

LEY 14983

Texto actualizado con las modificaciones introducidas por Ley 15017.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. De acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, fíjense para su percepción en el Ejercicio Fiscal 2018, los impuestos y tasas que se determinan en la presente ley.

TÍTULO I

IMPUESTO INMOBILIARIO

ARTÍCULO 2°. A los efectos de la valuación general inmobiliaria, establécense los siguientes valores por metro cuadrado de superficie cubierta, conforme al destino que determina la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, de acuerdo a los formularios 903, 904, 905, 906 y 916.

Formulario	Tipo	Valor por metro cuadrado de superficie cubierta
903	A	\$ 25.000
	B	\$ 18.000
	C	\$ 10.000
	D	\$ 6.000
	E	\$ 4.000
904	A	\$ 19.400
	B	\$ 15.372
	C	\$ 8.520
	D	\$ 5.856
905	B	\$ 12.300
	C	\$ 8.046
	D	\$ 5.000
	E	\$ 2.928
906	A	\$ 15.100
	B	\$ 11.988
	C	\$ 4.350
916	A	\$ 4.650
	B	\$ 2.718
	C	\$ 800

Los valores establecidos precedentemente serán de aplicación a partir del 1° de enero de 2018 inclusive, para los edificios y/o mejoras en Planta Urbana y Rural.

Los demás valores de las instalaciones complementarias y mejoras serán establecidos por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 3°. A los efectos de establecer la valuación de los edificios, sus instalaciones complementarias y otras mejoras correspondientes a la Planta Urbana, se aplicará la Tabla de Depreciación por antigüedad y estado de conservación aprobada por el artículo 49 de la Ley N° 12576.

ARTÍCULO 4°. De acuerdo a lo establecido en el artículo 169 del Título I del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, fíjense las siguientes escalas de alícuotas a los efectos del pago del impuesto Inmobiliario Urbano:

URBANO EDIFICADO

Base Imponible (\$)		Cuota fija (\$)	Alícuota s/ excedente límite mínimo %
Mayor a	Menor o igual a		
0	179.851	150	0,02
179.851	303.705	186	0,10
303.705	406.303	310	0,20
406.303	498.021	515	0,22
498.021	586.669	717	0,24
586.669	680.877	930	0,26
680.877	787.480	1.174	0,28
787.480	917.322	1.473	0,29
917.322	1.088.071	1.850	0,30
1.088.071	1.327.494	2.362	0,32
1.327.494	1.712.754	3.128	0,35
1.712.754	2.250.000	4.476	0,40
2.250.000	3.100.000	6.625	0,60
3.100.000	4.800.000	11.725	0,85
4.800.000	10.000.000	26.175	1,15
10.000.000		85.975	1,25

Esta escala será de aplicación para determinar el impuesto correspondiente a la tierra urbana con incorporación de edificios u otras mejoras justipreciables. A estos efectos se sumarán las valuaciones de la tierra y de las mejoras si las hubiere.

El impuesto resultante por la aplicación de la presente escala no podrá exceder, respecto del determinado en el año 2017, los porcentajes que a continuación se detallan:

- 40% cuando se trate de inmuebles cuya valuación fiscal sea de hasta pesos quinientos ochenta y seis mil seiscientos sesenta y nueve (\$ 586.669) inclusive.
- 50% cuando se trate de inmuebles cuya valuación fiscal sea superior a pesos quinientos ochenta y seis mil seiscientos sesenta y nueve (\$ 586.669) y hasta pesos un millón ochenta y ocho mil setenta y uno (\$ 1.088.071) inclusive.
- 60% cuando se trate de inmuebles cuya valuación fiscal sea superior a pesos un millón ochenta y ocho mil setenta y uno (\$ 1.088.071) y hasta pesos dos millones doscientos cincuenta mil (\$ 2.250.000) inclusive.
- 75% cuando se trate de inmuebles cuya valuación fiscal sea superior a pesos dos millones doscientos cincuenta mil (\$ 2.250.000).

En aquellos supuestos en que durante el ejercicio 2018 se produjere alguna modificación en el inmueble por la incorporación de obras o mejoras, y/o por la apertura, unificación o subdivisión de partidas, y/o por un cambio de Planta, los porcentajes establecidos en el párrafo anterior se aplicarán en relación al impuesto que, por ese mismo inmueble y teniendo en cuenta la situación de hecho verificada durante el 2018, hubiera correspondido abonar de acuerdo a los valores vigentes en el año anterior y las previsiones del Título I de la Ley N° 14880, conforme la forma, modo y condiciones que establezca la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires con carácter general o particular, según corresponda.

URBANO BALDÍO

Base Imponible (\$)		Cuota fija (\$)	Alícuota s/ excedente límite mínimo %
Mayor a	Menor o igual a		
0	15.000	350	0,20
15.000	33.000	380	0,25
33.000	49.000	425	0,30
49.000	66.000	473	0,35
66.000	84.000	533	0,40
84.000	105.000	605	0,45
105.000	132.000	699	0,50
132.000	162.000	834	0,55
162.000	201.000	999	0,65
201.000	248.000	1.253	0,75
248.000	315.000	1.605	0,85

315.000	420.000	2.175	1,00
420.000	630.000	3.225	1,20
630.000	1.300.000	5.745	1,40
1.300.000	3.000.000	15.125	1,60
3.000.000		42.325	1,80

Esta escala será de aplicación para determinar el impuesto correspondiente a la tierra urbana sin incorporación de edificios u otras mejoras justipreciables.

El impuesto resultante por la aplicación de la presente escala no podrá exceder, respecto del determinado en el año 2017, los porcentajes que a continuación se detallan:

- a) 50% cuando se trate de inmuebles cuya valuación fiscal sea de hasta pesos ochenta y cuatro mil (\$ 84.000) inclusive.
- b) 60% cuando se trate de inmuebles cuya valuación fiscal sea superior a pesos ochenta y cuatro mil (\$84.000) y hasta pesos doscientos un mil (\$ 201.000) inclusive.
- c) 75% cuando se trate de inmuebles cuya valuación fiscal sea superior a pesos doscientos un mil (\$ 201.000) y hasta pesos cuatrocientos veinte mil (\$ 420.000) inclusive.
- d) 100% cuando se trate de inmuebles cuya valuación fiscal sea superior a pesos cuatrocientos veinte mil (\$ 420.000).

En aquellos supuestos en que durante el ejercicio 2018 se produjere alguna modificación en el inmueble por la incorporación de obras o mejoras, y/o por la apertura, unificación o subdivisión de partidas, y/o por un cambio de Planta, los porcentajes establecidos en el párrafo anterior se aplicarán en relación al impuesto que, por ese mismo inmueble y teniendo en cuenta la situación de hecho verificada durante el 2018, hubiera correspondido abonar de acuerdo a los valores vigentes en el año anterior y las previsiones del Título I de la Ley N° 14880, conforme la forma, modo y condiciones que establezca la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires con carácter general o particular, según corresponda.

ARTÍCULO 5°. Establécese, en el marco del artículo 52 de la Ley N° 13850, un crédito fiscal anual materializado en forma de descuento del cien por ciento (100%) del impuesto Inmobiliario 2018, correspondiente a inmuebles pertenecientes a la Planta Urbana Edificada cuya valuación fiscal no supere la suma de pesos doscientos veintiocho mil (\$ 228.000).

El descuento establecido en el párrafo anterior se aplicará exclusivamente a las personas físicas y sucesiones indivisas que resulten contribuyentes del gravamen por ese único inmueble destinado a vivienda.

La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires establecerá las condiciones para la aplicación del beneficio contemplado en este artículo, quedando facultada a dictar las normas que resulten necesarias a tales efectos.

ARTÍCULO 6°. Durante el ejercicio fiscal 2018, los contribuyentes del impuesto Inmobiliario de la Planta Urbana Baldía que acrediten ante la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires haber obtenido un permiso de obra, estarán exentos de abonar, por un período de seis (6) meses contados a partir de la fecha de expedición de dicho permiso, las cuotas del componente básico del Impuesto Inmobiliario -correspondiente al inmueble en que se emplazará dicha obra- que venzan durante ese lapso.

ARTÍCULO 7°. A los efectos de establecer la base imponible para la determinación del Impuesto Inmobiliario de la Planta Rural, se deberá aplicar un coeficiente del cero con setenta y cinco (0,75) sobre la valuación fiscal de la tierra libre de mejoras conforme lo dispuesto en el Decreto N° 442/12, en tanto que para los edificios y/o mejoras gravadas, se aplicará la valuación fiscal asignada de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 10707, modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 8°. De acuerdo a lo establecido en el artículo 169 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, fíjense las siguientes escalas de alícuotas a los efectos del pago del Impuesto Inmobiliario Rural:

TIERRA RURAL

Base Imponible (\$)		Cuota fija (\$)	Alícuota s/ excedente límite mínimo %
Mayor a	Menor o igual a		
0	105.000	0	0,767
105.000	168.000	806	0,817
168.000	260.870	1.320	0,948
260.870	393.126	2.201	1,104
393.126	574.955	3.661	1,311
574.955	816.075	6.045	1,587
816.075	1.124.139	9.871	1,949
1.124.139	1.502.811	15.874	2,477
1.502.811	1.949.766	25.254	3,047

1.949.766	2.455.020	38.873	3,689
2.455.020	3.000.000	57.511	4,383
3.000.000		81.396	5,114

Esta escala será de aplicación para la tierra rural, sin perjuicio de la aplicación simultánea de la escala correspondiente a edificios y mejoras gravadas incorporadas a esa tierra.

EDIFICIOS Y MEJORAS EN ZONA RURAL

Base Imponible (\$)		Cuota fija (\$)	Alícuota s/excedente límite mínimo %
Mayor a	Menor o igual a		
0	71.992	165,00	0,270
71.992	109.467	359,38	0,300
109.467	150.528	471,80	0,350
150.528	195.762	615,52	0,400
195.762	250.435	796,45	0,450
250.435	315.616	1.042,48	0,480
315.616	396.251	1.355,35	0,510
396.251	497.022	1.766,59	0,540
497.022	624.803	2.310,75	0,600
624.803	791.181	3.077,44	0,630
791.181	1.020.405	4.125,62	0,660
1.020.405	1.373.889	5.638,50	0,750
1.373.889	2.002.306	8.289,63	0,800
2.002.306		13.316,96	0,900

Esta escala será de aplicación únicamente para edificios u otras mejoras gravadas incorporadas a la Planta Rural.

Esta escala resultará complementaria de la anterior, ya que el impuesto resultante será la sumatoria del que corresponda a la tierra rural más el impuesto correspondiente al del edificio y mejoras. Los edificios se valuarán conforme lo establecido para los ubicados en la Planta Urbana.

El impuesto resultante por la aplicación de esta última escala, no podrá exceder el sesenta por ciento (60%) del determinado en el año 2017 para edificios u otras mejoras gravadas incorporadas a la Planta Rural.

En aquellos supuestos en que durante el ejercicio 2018 se produjere alguna modificación en el inmueble por la incorporación de obras o mejoras, y/o por la apertura, unificación o subdivisión de partidas, y/o por un cambio de Planta, el porcentaje establecido en el párrafo anterior se aplicará en relación al impuesto que, por ese mismo inmueble y teniendo en cuenta la situación de hecho verificada durante el 2018, hubiera correspondido abonar de acuerdo a los valores vigentes en el año anterior y las previsiones del Título I de la Ley N° 14.880, conforme la forma, modo y condiciones que establezca la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires con carácter general o particular, según corresponda.

ARTÍCULO 9°. Fíjase, a los efectos del pago del componente básico del Impuesto Inmobiliario, correspondiente a la tierra rural, un importe mínimo de pesos quinientos setenta y seis (\$ 576).

ARTÍCULO 10. Establécese que a los fines de lo previsto en el tercer párrafo del artículo 169 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, el componente complementario del Impuesto Inmobiliario para cada conjunto de inmuebles, resultará de la diferencia en exceso entre:

- El valor que, para cada conjunto de inmuebles, surja de aplicar a la base imponible del tercer párrafo del artículo 170 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, las escalas y alícuotas establecidas por los artículos 4° y 8° de la presente; y
- La sumatoria de los componentes básicos del Impuesto Inmobiliario determinados para cada uno de los inmuebles del mismo conjunto correspondientes a un mismo contribuyente. Cuando sobre un inmueble exista condominio, cusufructo o coposesión a título de dueño, se computará exclusivamente la parte que corresponda a cada uno de ellos.

Sobre el valor así calculado, de corresponder, resultará de aplicación lo previsto en el artículo 178 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

El componente complementario del Impuesto Inmobiliario resultante de lo dispuesto precedentemente no podrá exceder, respecto del determinado en el año 2017, los límites de incremento establecidos en los artículos 4° y 8° de la presente Ley.

ARTÍCULO 11. Exímese del pago del componente complementario del Impuesto Inmobiliario a que hace mención el tercer párrafo del artículo 169 del Código Fiscal ó Ley N° 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, cuando de la metodología

descripta en el artículo anterior surja para cada conjunto de inmuebles un monto de impuesto calculado inferior a pesos mil cien (\$ 1.100).

ARTÍCULO 12. A los efectos del cálculo del componente complementario del Impuesto Inmobiliario, la Autoridad de Aplicación queda facultada para requerir la intervención y confirmación de datos utilizados a tales efectos por parte de la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad dependiente del Ministerio de Economía -en el marco de las funciones previstas por el Decreto-Ley N° 11643/63, modificatorias y complementarias-, con anterioridad o con posterioridad a la emisión de la liquidación para el pago del mismo.

Asimismo, podrá requerir de los contribuyentes y responsables la ratificación o rectificación, con carácter de declaración jurada, de los datos utilizados para dicho cálculo, en el plazo, forma, modo y condiciones que al efecto establezca la Agencia de Recaudación.

Facúltase a la mencionada Autoridad de Aplicación a disponer la implementación gradual del componente complementario del Impuesto Inmobiliario.

ARTÍCULO 13. Establécese en la suma de pesos cuatrocientos mil (\$ 400.000), el monto de valuación a que se refiere el artículo 177 inciso n) del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-.

ARTÍCULO 14. Establécese en la suma de pesos cinco millones (\$5.000.000) el monto de valuación a que se refiere el primer párrafo del inciso ñ) del artículo 177 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, y en pesos diecisiete mil (\$ 17.000) el monto a que se refiere el apartado 3 del inciso ñ) del citado artículo.

ARTÍCULO 15. Los jubilados y pensionados que, con anterioridad al ejercicio fiscal 2018, hubieran obtenido la exención prevista en el artículo 177 inciso ñ) del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, seguirán manteniendo la exención, durante el año 2018 aunque la valuación del inmueble supere el importe citado en el artículo precedente, en la medida que conserven la misma propiedad y cumplan las demás condiciones requeridas para acceder a dicho beneficio.

ARTÍCULO 16. Establécese en la suma de pesos un millón doscientos ochenta y dos mil (\$ 1.282.000) el monto a que se refieren el artículo 177 inciso r) del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias- y el artículo 85 de la Ley N° 13930.

ARTÍCULO 17. Establécese en la suma de pesos un millón doscientos ochenta y dos mil (\$ 1.282.000) el monto a que se refiere el artículo 177 inciso u) del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-.

ARTÍCULO 18. Autorízanse bonificaciones especiales en el Impuesto Inmobiliario para estimular el ingreso anticipado de cuotas no vencidas y/o por buen cumplimiento de las obligaciones en las emisiones de cuotas, en la forma y condiciones que determine el Ministerio de Economía.

Dichas bonificaciones, en su conjunto, no podrán exceder el veinticinco por ciento (25%) del impuesto total correspondiente. Sin perjuicio de lo expuesto, mediante resolución conjunta de los Ministerios de Economía y de la Producción se podrá adicionar a las anteriores, una bonificación máxima de hasta el treinta por ciento (30%) para aquellos inmuebles destinados al desarrollo de las actividades comprendidas en el Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18).

La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires podrá aplicar las bonificaciones que se establezcan en el marco del presente artículo, inclusive cuando los impuestos se cancelen mediante la utilización de Tarjeta de Crédito.

TÍTULO II

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

ARTÍCULO 19. De acuerdo a lo establecido en el artículo 223 del Título II del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, fíjense las siguientes alícuotas generales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos:

A) Establécese la alícuota del cinco por ciento (5%) para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o Leyes especiales:

453100	Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores.
453210	Venta al por menor de cámaras y cubiertas
453220	Venta al por menor de baterías
453291	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios nuevos n.c.p.

453292	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios usados n.c.p.
454011	Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión.
461011	Venta al por mayor en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas
461012	Venta al por mayor en comisión o consignación de semillas
461013	Venta al por mayor en comisión o consignación de frutas
461014	Acopio y acondicionamiento en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas
461018	Cooperativas -ART 188 inc g) y h) del Código Fiscal T.O. 2011.
461019	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas n.c.p.
461023	Comercialización de productos ganaderos efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.
461033	Matarifes
462201	Venta al por mayor de lanas, cueros en bruto y productos afines.
462209	Venta al por mayor de materias primas pecuarias n.c.p. incluso animales vivos.
463111	Venta al por mayor de productos lácteos
463112	Venta al por mayor de fiambres y quesos
463121	Venta al por mayor de carnes rojas y derivados
463129	Venta al por mayor de aves, huevos y productos de granja y de la caza n.c.p.
463130	Venta al por mayor de pescado
463140	Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas
463151	Venta al por mayor de pan, productos de confitería y pastas frescas
463152	Venta al por mayor de azúcar
463153	Venta al por mayor de aceites y grasas
463154	Venta al por mayor de café, té, yerba mate y otras infusiones y especias y condimentos
463159	Venta al por mayor de productos y subproductos de molinería n.c.p.
463160	Venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y polirrubros n.c.p., excepto cigarrillos
463170	Venta al por mayor de alimentos balanceados para animales
463180	Venta al por mayor en supermercados mayoristas de alimentos
463191	Venta al por mayor de frutas, legumbres y cereales secos y en conserva
463199	Venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p.
463211	Venta al por mayor de vino
463212	Venta al por mayor de bebidas espirituosas
463219	Venta al por mayor de bebidas alcohólicas n.c.p.
463220	Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas
464111	Venta al por mayor de tejidos (telas)
464112	Venta al por mayor de artículos de mercería
464113	Venta al por mayor de mantelería, ropa de cama y artículos textiles para el hogar
464114	Venta al por mayor de tapices y alfombras de materiales textiles
464119	Venta al por mayor de productos textiles n.c.p.
464121	Venta al por mayor de prendas de vestir de cuero
464122	Venta al por mayor de medias y prendas de punto
464129	Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir n.c.p., excepto uniformes y ropa de trabajo
464130	Venta al por mayor de calzado excepto el ortopédico
464141	Venta al por mayor de pieles y cueros curtidos y salados
464142	Venta al por mayor de suelas y afines
464149	Venta al por mayor de artículos de marroquinería, paraguas y productos similares n.c.p.
464150	Venta al por mayor de uniformes y ropa de trabajo
464211	Venta al por mayor de libros y publicaciones
464212	Venta al por mayor de diarios y revistas
464221	Venta al por mayor de papel y productos de papel y cartón excepto envases
464222	Venta al por mayor de envases de papel y cartón
464223	Venta al por mayor de artículos de librería y papelería
464320	Venta al por mayor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería
464330	Venta al por mayor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos
464340	Venta al por mayor de productos veterinarios

464410	Venta al por mayor de artículos de óptica y de fotografía
464420	Venta al por mayor de artículos de relojería, joyería y fantasías
464501	Venta al por mayor de electrodomésticos y artefactos para el hogar excepto equipos de audio y video
464502	Venta al por mayor de equipos de audio, video y televisión
464610	Venta al por mayor de muebles excepto de oficina; artículos de mimbre y corcho; colchones y somieres
464620	Venta al por mayor de artículos de iluminación
464631	Venta al por mayor de artículos de vidrio
464632	Venta al por mayor de artículos de bazar y menaje excepto de vidrio
464910	Venta al por mayor de CD's y DVD's de audio y video grabados.
464920	Venta al por mayor de materiales y productos de limpieza
464930	Venta al por mayor de juguetes
464940	Venta al por mayor de bicicletas y rodados similares
464950	Venta al por mayor de artículos de esparcimiento y deportes
464991	Venta al por mayor de flores y plantas naturales y artificiales
464999	Venta al por mayor de artículos de uso doméstico o personal n.c.p
465100	Venta al por mayor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos
465210	Venta al por mayor de equipos de telefonía y comunicaciones
465220	Venta al por mayor de componentes electrónicos
465310	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en los sectores agropecuario, jardinería, silvicultura, pesca y caza
465320	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco
465330	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la fabricación de textiles, prendas y accesorios de vestir, calzado, artículos de cuero y marroquinería
465340	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en imprentas, artes gráficas y actividades conexas
465350	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso médico y paramédico
465360	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la industria del plástico y del caucho
465390	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial n.c.p.
465400	Venta al por mayor de máquinas-herramienta de uso general.
465500	Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación.
465610	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para oficinas
465690	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios n.c.p.
465910	Venta al por mayor de máquinas y equipo de control y seguridad
465920	Venta al por mayor de maquinaria y equipo de oficina, excepto equipo informático
465930	Venta al por mayor de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control n.c.p.
465990	Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p.
466119	Venta al por mayor de combustibles n.c.p. y lubricantes para automotores
466129	Venta al por mayor de combustibles, lubricantes, leña y carbón, excepto gas licuado y combustibles y lubricantes para automotores
466200	Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos.
466310	Venta al por mayor de aberturas
466320	Venta al por mayor de productos de madera excepto muebles
466330	Venta al por mayor de artículos de ferretería y materiales eléctricos
466340	Venta al por mayor de pinturas y productos conexos
466350	Venta al por mayor de cristales y espejos
466360	Venta al por mayor de artículos para plomería, instalación de gas y calefacción
466370	Venta al por mayor de papeles para pared, revestimiento para pisos de goma, plástico y textiles, y artículos similares para la decoración
466391	Venta al por mayor de artículos de loza, cerámica y porcelana de uso en construcción

466399	Venta al por mayor de artículos para la construcción n.c.p.
466910	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos textiles
466920	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos de papel y cartón
466931	Venta al por mayor de artículos de plástico
466939	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos de vidrio, caucho, goma y químicos n.c.p.
466940	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos metálicos
466990	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos n.c.p.
469010	Venta al por mayor de insumos agropecuarios diversos
469090	Venta al por mayor de mercancías n.c.p.
471110	Venta al por menor en hipermercados
471120	Venta al por menor en supermercados
471130	Venta al por menor en minimercados
471191	Venta al por menor en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p., excepto tabaco, cigarros y cigarrillos.
471900	Venta al por menor en comercios no especializados, sin predominio de productos alimenticios y bebidas.
472111	Venta al por menor de productos lácteos
472112	Venta al por menor de fiambres y embutidos
472120	Venta al por menor de productos de almacén y dietética
472140	Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza
472150	Venta al por menor de pescados y productos de la pesca
472160	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas.
472171	Venta al por menor de pan y productos de panadería
472172	Venta al por menor de bombones, golosinas y demás productos de confitería
472190	Venta al por menor de productos alimenticios n.c.p., en comercios especializados
472200	Venta al por menor de bebidas en comercios especializados.
473001	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas, excepto en comisión
473009	Venta en comisión al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas
474010	Venta al por menor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos
474020	Venta al por menor de aparatos de telefonía y comunicación
475110	Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería
475120	Venta al por menor de confecciones para el hogar
475190	Venta al por menor de artículos textiles n.c.p. excepto prendas de vestir
475210	Venta al por menor de aberturas
475220	Venta al por menor de maderas y artículos de madera y corcho, excepto muebles
475230	Venta al por menor de artículos de ferretería y materiales eléctricos
475240	Venta al por menor de pinturas y productos conexos
475250	Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas
475260	Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos
475270	Venta al por menor de papeles para pared, revestimientos para pisos y artículos similares para la decoración
475290	Venta al por menor de materiales de construcción n.c.p.
475300	Venta al por menor de electrodomésticos, artefactos para el hogar y equipos de audio y video
475410	Venta al por menor de muebles para el hogar, artículos de mimbre y corcho
475420	Venta al por menor de colchones y somieres
475430	Venta al por menor de artículos de iluminación
475440	Venta al por menor de artículos de bazar y menaje
475490	Venta al por menor de artículos para el hogar n.c.p.
476110	Venta al por menor de libros
476120	Venta al por menor de diarios y revistas
476130	Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería
476200	Venta al por menor de CD's y DVD's de audio y video grabados
476310	Venta al por menor de equipos y artículos deportivos

476320	Venta al por menor de armas, artículos para la caza y pesca
476400	Venta al por menor de juguetes, artículos de cotillón y juegos de mesa
477110	Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa
477120	Venta al por menor de uniformes escolares y guardapolvos
477130	Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños
477140	Venta al por menor de indumentaria deportiva
477150	Venta al por menor de prendas de cuero
477190	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir n.c.p.
477210	Venta al por menor de artículos de talabartería y artículos regionales
477220	Venta al por menor de calzado, excepto el ortopédico y el deportivo
477230	Venta al por menor de calzado deportivo
477290	Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares n.c.p.
477320	Venta al por menor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería
477330	Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos
477410	Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía
477420	Venta al por menor de artículos de relojería y joyería
477430	Venta al por menor de bijouterie y fantasía
477441	Venta al por menor de flores, plantas y otros productos de vivero
477450	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza
477469	Venta al por menor de fuel oil, gas en garrafas, carbón y leña.
477470	Venta al por menor de productos veterinarios, animales domésticos y alimento balanceado para mascotas
477480	Venta al por menor de obras de arte
477490	Venta al por menor de artículos nuevos n.c.p.
477810	Venta al por menor de muebles usados.
477820	Venta al por menor de libros, revistas y similares usados.
477830	Venta al por menor de antigüedades
477840	Venta al por menor de oro, monedas, sellos y similares
477890	Venta al por menor de artículos usados n.c.p. excepto automotores y motocicletas
478010	Venta al por menor de alimentos, bebidas y tabaco en puestos móviles y mercados
478090	Venta al por menor de productos n.c.p. en puestos móviles y mercados
479101	Venta al por menor por internet
479109	Venta al por menor por correo, televisión y otros medios de comunicación n.c.p.
479900	Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p.
561020	Servicios de preparación de comidas para llevar
561030	Servicio de expendio de helados.
561040	Servicios de preparación de comidas realizadas por/para vendedores ambulantes.
562091	Servicios de cantinas con atención exclusiva a los empleados o estudiantes dentro de empresas o establecimientos educativos.
562099	Servicios de comidas n.c.p.

B) (Inciso sustituido por Ley 15017) Establécese la alícuota del tres con cinco por ciento (3,5%) para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o Leyes especiales:

017020	Servicios de apoyo para la caza.
024010	Servicios forestales para la extracción de madera.
024020	Servicios forestales excepto los servicios para la extracción de madera.
031300	Servicios de apoyo para la pesca.
091000	Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas.
351201	Transporte de energía eléctrica.
351320	Distribución de energía eléctrica.
352021	Distribución de combustibles gaseosos por tuberías.
353001	Suministro de vapor y aire acondicionado.
360010	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterráneas.
360020	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes superficiales.
370000	Servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillado y cloacas.
390000	Descontaminación y otros servicios de gestión de residuos.
452101	Lavado automático y manual de vehículos automotores.
452210	Reparación de cámaras y cubiertas.

- 452220 Reparación de amortiguadores, alineación de dirección y balanceo de ruedas.
- 452300 Instalación y reparación de parabrisas, lunetas y ventanillas, cerraduras no eléctricas y grabado de cristales.
- 452401 Reparaciones eléctricas, del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías; instalación de alarmas, radios, sistemas de climatización.
- 452500 Tapizado y retapizado de automotores.
- 452600 Reparación y pintura de carrocerías; colocación y reparación de guardabarros y protecciones exteriores.
- 452700 Instalación y reparación de caños de escape y radiadores.
- 452800 Mantenimiento y reparación de frenos y embragues.
- 452910 Instalación y reparación de equipos de GNC.
- 452990 Mantenimiento y reparación del motor n.c.p.; mecánica integral.
- 454020 Mantenimiento y reparación de motocicletas.
- 466121 Fraccionamiento y distribución de gas licuado.
- 521010 Servicios de manipulación de carga en el ámbito terrestre.
- 521020 Servicios de manipulación de carga en el ámbito portuario.
- 521030 Servicios de manipulación de carga en el ámbito aéreo.
- 522010 Servicios de almacenamiento y depósito en silos.
- 522020 Servicios de almacenamiento y depósito en cámaras frigoríficas.
- 522091 Servicios de usuarios directos de zona franca.
- 522092 Servicios de gestión de depósitos fiscales.
- 522099 Servicios de almacenamiento y depósito n.c.p.
- 524110 Servicios de explotación de infraestructura para el transporte terrestre, peajes y otros derechos.
- 524130 Servicios de estaciones terminales de ómnibus y ferroviarias.
- 524190 Servicios complementarios para el transporte terrestre n.c.p.
- 524210 Servicios de explotación de infraestructura para el transporte marítimo, derechos de puerto.
- 524220 Servicios de guarderías náuticas.
- 524230 Servicios para la navegación.
- 524290 Servicios complementarios para el transporte marítimo n.c.p.
- 524310 Servicios de explotación de infraestructura para el transporte aéreo, derechos de aeropuerto.
- 524320 Servicios de hangares y estacionamiento de aeronaves.
- 524330 Servicios para la aeronavegación.
- 524390 Servicios complementarios para el transporte aéreo n.c.p.
- 530010 Servicio de correo postal.
- 530090 Servicios de mensajerías.
- 551010 Servicios de alojamiento por hora.
- 551021 Servicios de alojamiento en pensiones.
- 551022 Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que incluyen servicio de restaurante al público.
- 551023 Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que no incluyen servicio de restaurante al público.
- 551090 Servicios de hospedaje temporal n.c.p.
- 552000 Servicios de alojamiento de campings.
- 561011 Servicios de restaurantes y cantinas sin espectáculo.
- 561012 Servicios de restaurantes y cantinas con espectáculo.
- 561013 Servicios de ñfast foodö y locales de venta de comidas y bebidas al paso.
- 561014 Servicios de expendio de bebidas en bares.
- 561019 Servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador n.c.p.
- 562010 Servicios de preparación de comidas para empresas y eventos.
- 591110 Producción de filmes y videocintas.
- 591120 Postproducción de filmes y videocintas.
- 591200 Distribución de filmes y videocintas.
- 591300 Exhibición de filmes y videocintas.
- 601002 Producción de programas de radio.
- 602320 Producción de programas de televisión.
- 620101 Desarrollo y puesta a punto de productos de software.
- 620102 Desarrollo de productos de software específicos.
- 620103 Desarrollo de software elaborado para procesadores.
- 620104 Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática.
- 620200 Servicios de consultores en equipo de informática.
- 620300 Servicios de consultores en tecnología de la información.
- 620900 Servicios de informática n.c.p.

631110	Procesamiento de datos.
631120	Hospedaje de datos.
631190	Actividades conexas al procesamiento y hospedaje de datos n.c.p.
631201	Portales web por suscripción.
631202	Portales web.
639100	Agencias de noticias.
639900	Servicios de información n.c.p.
651112	Servicios de medicina pre-paga.
651310	Obras sociales.
651320	Servicios de Cajas de Previsión Social pertenecientes a asociaciones profesionales.
653000	Administración de fondos de pensiones, excepto la seguridad social obligatoria.
661111	Servicios de mercados y cajas de valores.
661121	Servicios de mercados a término.
661131	Servicios de bolsas de comercio.
662010	Servicios de evaluación de riesgos y daños.
662090	Servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.
681096	Servicios inmobiliarios para uso residencial por cuenta propia, con bienes propios o arrendados n.c.p.
691001	Servicios jurídicos.
691002	Servicios notariales.
692000	Servicios de contabilidad, auditoría y asesoría fiscal.
702010	Servicios de gerenciamiento de empresas e instituciones de salud; servicios de auditoría y medicina legal; servicio de asesoramiento farmacéutico.
702091	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de los órganos de administración y/o fiscalización en sociedades anónimas.
702092	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de cuerpos de dirección en sociedades excepto las anónimas.
702099	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial n.c.p.
711001	Servicios relacionados con la construcción.
711002	Servicios geológicos y de prospección.
711003	Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones.
711009	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico n.c.p.
712000	Ensayos y análisis técnicos.
721010	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y la tecnología.
721020	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas.
721030	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias.
721090	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p.
722010	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales.
722020	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas.
731001	Servicios de comercialización de tiempo y espacio publicitario.
731009	Servicios de publicidad n.c.p.
732000	Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública.
741000	Servicios de diseño especializado.
742000	Servicios de fotografía.
749001	Servicios de traducción e interpretación.
749002	Servicios de representación e intermediación de artistas y modelos.
749003	Servicios de representación e intermediación de deportistas profesionales.
749009	Actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.
750000	Servicios veterinarios.
771110	Alquiler de automóviles sin conductor.
771190	Alquiler de vehículos automotores n.c.p., sin conductor ni operarios.
771210	Alquiler de equipo de transporte para vía acuática, sin operarios ni tripulación.
771220	Alquiler de equipo de transporte para vía aérea, sin operarios ni tripulación.
771290	Alquiler de equipo de transporte n.c.p. sin conductor ni operarios.
772010	Alquiler de videos y video juegos.
772091	Alquiler de prendas de vestir.
772099	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.
773010	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario y forestal, sin operarios.
773020	Alquiler de maquinaria y equipo para la minería, sin operarios.
773030	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios.
773040	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras.

773099	Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal.
774000	Arrendamiento y gestión de bienes intangibles no financieros.
780009	Obtención y dotación de personal.
791101	Servicios minoristas de agencias de viajes excepto en comisión.
791201	Servicios mayoristas de agencias de viajes excepto en comisión.
791901	Servicios de turismo aventura.
791909	Servicios complementarios de apoyo turístico n.c.p.
801010	Servicios de transportes de caudales y objetos de valor.
801020	Servicios de sistemas de seguridad.
801090	Servicios de seguridad e investigación n.c.p.
811000	Servicio combinado de apoyo a edificios.
812010	Servicios de limpieza general de edificios.
812020	Servicios de desinfección y exterminio de plagas en el ámbito urbano.
812090	Servicios de limpieza n.c.p.
821100	Servicios combinados de gestión administrativa de oficinas.
821900	Servicios de fotocopiado, preparación de documentos y otros servicios de apoyo de oficinas.
822001	Servicios de call center por gestión de venta de bienes y/o prestación de servicios.
822009	Servicios de calle center n.c.p.
823000	Servicios de organización de convenciones y exposiciones comerciales, excepto culturales y deportivos.
829100	Servicios de agencias de cobro y calificación crediticia.
829200	Servicios de envase y empaque.
829901	Servicios de recarga de saldo o crédito para consumo de bienes o servicios.
829902	Servicios prestados por martilleros y corredores.
829909	Servicios empresariales n.c.p.
851010	Guarderías y jardines maternas.
851020	Enseñanza inicial, jardín de infantes y primaria.
852100	Enseñanza secundaria de formación general.
852200	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional.
853100	Enseñanza terciaria.
853201	Enseñanza universitaria excepto formación de posgrados.
853300	Formación de posgrado.
854910	Enseñanza de idiomas.
854920	Enseñanza de cursos relacionados con informática.
854930	Enseñanza para adultos, excepto personas con discapacidad.
854940	Enseñanza especial y para personas con discapacidad.
854950	Enseñanza de gimnasia, deportes y actividades físicas.
854960	Enseñanza artística.
854990	Servicios de enseñanza n.c.p.
855000	Servicios de apoyo a la educación.
862110	Servicios de consulta médica.
862120	Servicios de proveedores de atención médica domiciliaria.
862130	Servicios de atención médica en dispensarios, salitas, vacunatorios y otros locales de atención primaria de la salud.
862200	Servicios odontológicos.
863112	Servicios de prácticas de diagnóstico brindados por bioquímicos.
863300	Servicio médico integrado de consulta, diagnóstico y tratamiento.
869090	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.
870100	Servicios de atención a personas con problemas de salud mental o de adicciones, con alojamiento.
870210	Servicios de atención a ancianos con alojamiento.
870220	Servicios de atención a personas minusválidas con alojamiento.
870910	Servicios de atención a niños y adolescentes carenciados con alojamiento.
870920	Servicios de atención a mujeres con alojamiento.
870990	Servicios sociales con alojamiento n.c.p.
880000	Servicios sociales sin alojamiento.
900011	Producción de espectáculos teatrales y musicales.
900021	Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas.
900030	Servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales.
900040	Servicios de agencias de ventas de entradas.
900091	Servicios de espectáculos artísticos n.c.p.
910100	Servicios de bibliotecas y archivos.

910200	Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos.
910300	Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales.
931010	Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas en clubes.
931020	Explotación de instalaciones deportivas, excepto clubes.
931030	Promoción y producción de espectáculos deportivos.
931041	Servicios prestados por deportistas y atletas para la realización de prácticas deportivas.
931042	Servicios prestados por profesionales y técnicos para la realización de prácticas deportivas.
931050	Servicios de acondicionamiento físico.
931090	Servicios para la práctica deportiva n.c.p.
939010	Servicios de parques de diversiones y parques temáticos.
939030	Servicios de salones de baile, discotecas y similares.
939092	Servicios de instalaciones en balnearios.
941100	Servicios de organizaciones empresariales y de empleadores.
941200	Servicios de organizaciones profesionales.
942000	Servicios de sindicatos.
949100	Servicios de organizaciones religiosas.
949200	Servicios de organizaciones políticas.
949910	Servicios de mutuales, excepto mutuales de salud y financieras.
949920	Servicios de consorcios de edificios.
949930	Servicios de asociaciones relacionadas con la salud, excepto mutuales.
949990	Servicios de asociaciones n.c.p.
951100	Reparación y mantenimiento de equipos informáticos.
952100	Reparación de artículos eléctricos y electrónicos de uso doméstico.
952200	Reparación de calzado y artículos de marroquinería.
952300	Reparación de tapizados y muebles.
952910	Reforma y reparación de cerraduras, duplicación de llaves. Cerrajerías.
952920	Reparación de relojes y joyas. Relojerías.
952990	Reparación de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.
960101	Servicios de limpieza de prendas prestados por tintorerías rápidas.
960102	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco.
960201	Servicios de peluquería.
960202	Servicios de tratamiento de belleza, excepto los de peluquería.
960300	Pompas fúnebres y servicios conexos.
960910	Servicios de centros de estética, spa y similares.
960990	Servicios personales n.c.p.

C) (Inciso sustituido por Ley 15017) Establécese la alícuota del uno con cinco por ciento (1,5%) para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o Leyes especiales:

011111	Cultivo de arroz
011112	Cultivo de trigo
011119	Cultivo de cereales n.c.p., excepto los de uso forrajero
011121	Cultivo de maíz
011129	Cultivo de cereales de uso forrajero n.c.p.
011130	Cultivo de pastos de uso forrajero
011211	Cultivo de soja
011291	Cultivo de girasol
011299	Cultivo de oleaginosas n.c.p. excepto soja y girasol
011310	Cultivo de papa, batata y mandioca
011321	Cultivo de tomate
011329	Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de fruto n.c.p.
011331	Cultivo de hortalizas de hoja y de otras hortalizas frescas
011341	Cultivo de legumbres frescas
011342	Cultivo de legumbres secas
011400	Cultivo de tabaco
011501	Cultivo de algodón
011509	Cultivo de plantas para la obtención de fibras n.c.p.
011911	Cultivo de flores

011912	Cultivo de plantas ornamentales
011990	Cultivo temporales n.c.p.
012110	Cultivo de vid para vinificar
012121	Cultivo de uva de mesa
012200	Cultivo de frutas cítricas
012311	Cultivo de manzana y pera
012319	Cultivo de frutas de pepita n.c.p.
012320	Cultivo de frutas de carozo
012410	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales
012420	Cultivo de frutas secas
012490	Cultivo de frutas n.c.p.
012510	Cultivo de caña de azúcar
012590	Cultivo de plantas sacaríferas n.c.p.
012602	Cultivo de frutos oleaginosos para su procesamiento industrial
012608	Cultivo de frutos oleaginosos excepto para procesamiento industrial
012701	Cultivo de yerba mate
012709	Cultivo de té y otras plantas cuyas hojas se utilizan para preparar infusiones
012800	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales
012900	Cultivos perennes n.c.p.
013011	Producción de semillas híbridas de cereales y oleaginosas
013012	Producción de semillas varietales o autofecundadas de cereales, oleaginosas y forrajeras
013013	Producción de semillas de hortalizas y legumbres, flores y plantas ornamentales y árboles frutales
013019	Producción de semillas de cultivos agrícolas n.c.p.
013020	Producción de otras formas de propagación de cultivos agrícolas
014113	Cría de ganado bovino, excepto la realizada en cabañas y para la producción de leche
014114	Invernada de ganado bovino excepto de engorde en corrales (Feed-Lot)
014115	Engorde en corrales (Feed-Lot)
014121	Cría de ganado bovino realizada en cabañas
014211	Cría de ganado equino, excepto la realizada en haras
014221	Cría de ganado equino realizada en haras
014300	Cría de camélidos
014410	Cría de ganado ovino -excepto en cabañas y para la producción de lana y leche-
014420	Cría de ganado ovino realizada en cabañas
014430	Cría de ganado caprino -excepto la realizada en cabañas y para producción de pelos y de leche-
014440	Cría de ganado caprino realizada en cabañas
014510	Cría de ganado porcino, excepto la realizada en cabañas
014520	Cría de ganado porcino realizado en cabañas
014610	Producción de leche bovina
014620	Producción de leche de oveja y de cabra
014710	Producción de lana y pelo de oveja y cabra (cruda)
014720	Producción de pelos de ganado n.c.p.
014810	Cría de aves de corral, excepto para la producción de huevos
014820	Producción de huevos
014910	Apicultura
014920	Cunicultura
014930	Cría de animales pelíferos, pilíferos y plumíferos, excepto de las especies ganaderas
014990	Cría de animales y obtención de productos de origen animal, n.c.p.
016111	Servicios de labranza, siembra, transplante y cuidados culturales
016112	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación terrestre
016113	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación aérea
016119	Servicios de maquinaria agrícola n.c.p., excepto los de cosecha mecánica
016120	Servicios de cosecha mecánica
016130	Servicios de contratistas de mano de obra agrícola
016141	Servicios de frío y refrigerado
016149	Otros servicios de post cosecha
016150	Servicios de procesamiento de semillas para su siembra
016190	Servicios de apoyo agrícolas n.c.p.
016210	Inseminación artificial y servicios n.c.p. para mejorar la reproducción de los animales y el rendimiento de sus productos
016220	Servicios de contratistas de mano de obra pecuaria

016230	Servicios de esquila de animales
016291	Servicios para el control de plagas, baños parasiticidas, etc.
016292	Albergue y cuidado de animales de terceros
016299	Servicios de apoyo pecuarios n.c.p
017010	Caza y repoblación de animales de caza
021010	Plantación de bosques
021020	Repoblación y conservación de bosques nativos y zona forestadas
021030	Explotación de viveros forestales
022010	Extracción de productos forestales de bosques cultivados
022020	Extracción de productos forestales de bosques nativos
031110	Pesca de organismos marinos; excepto cuando es realizada en buques procesadores
031120	Pesca y elaboración de productos marinos realizada a bordo de buques procesadores
031130	Recolección de organismos marinos excepto peces, crustáceos y moluscos
031200	Pesca continental: fluvial y lacustre
032000	Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura)
051000	Extracción y aglomeración de carbón
052000	Extracción y aglomeración de lignito
061000	Extracción de petróleo crudo
062000	Extracción de gas natural
071000	Extracción de minerales de hierro
072100	Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio
072910	Extracción de metales preciosos
072990	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos n.c.p., excepto minerales de uranio y torio
081100	Extracción de rocas ornamentales
081200	Extracción de piedra caliza y yeso
081300	Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos
081400	Extracción de arcilla y caolín
089110	Extracción de minerales para la fabricación de abonos excepto turba
089120	Extracción de minerales para la fabricación de productos químicos
089200	Extracción y aglomeración de turba
089300	Extracción de sal
089900	Explotación de minas y canteras n.c.p.
099000	Servicios de apoyo para la minería, excepto para la extracción de petróleo y gas natural
813000	Servicios de jardinería y mantenimiento de espacios verdes.

D) Establécese la alícuota del uno con cinco por ciento (1,5%) para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal Ley N° 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias o Leyes especiales:

101011	Matanza de ganado bovino
101012	Procesamiento de carne de ganado bovino
101013	Saladero y peladero de cueros de ganado bovino
101020	Producción y procesamiento de carne de aves
101030	Elaboración de fiambres y embutidos
101040	Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne
101091	Fabricación de aceites y grasas de origen animal
101099	Matanza de animales n.c.p. y procesamiento de su carne; elaboración de subproductos cárnicos n.c.p.
102001	Elaboración de pescados de mar, crustáceos y productos marinos
102002	Elaboración de pescados de ríos y lagunas y otros productos fluviales y lacustres
102003	Fabricación de aceites, grasas, harinas y productos a base de pescados
103011	Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres
103012	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas
103020	Elaboración de jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres
103030	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres congeladas
103091	Elaboración de hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de hortalizas y legumbres
103099	Elaboración de frutas deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de frutas
104011	Elaboración de aceites y grasas vegetales sin refinar

104012	Elaboración de aceite de oliva
104013	Elaboración de aceites y grasas vegetales refinados
104020	Elaboración de margarinas y grasas vegetales comestibles similares
105010	Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados
105020	Elaboración de quesos
105030	Elaboración industrial de helados
105090	Elaboración de productos lácteos n.c.p.
106110	Molienda de trigo
106120	Preparación de arroz
106131	Elaboración de alimentos a base de cereales
106139	Preparación y molienda de legumbres y cereales n.c.p., excepto trigo y arroz y molienda húmeda de maíz
106200	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón; molienda húmeda del maíz.
107110	Elaboración de galletitas y bizcochos
107121	Elaboración industrial de productos de panadería, excepto galletitas y bizcochos
107129	Elaboración de productos de panadería n.c.p.
107200	Elaboración de azúcar.
107301	Elaboración de cacao y chocolate
107309	Elaboración de productos de confitería n.c.p.
107410	Elaboración de pastas alimentarias frescas
107420	Elaboración de pastas alimentarias secas
107500	Elaboración de comidas preparadas para reventa
107911	Tostado, torrado y molienda de café
107912	Elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias
107920	Preparación de hojas de té
107930	Elaboración de yerba mate
107991	Elaboración de extractos, jarabes y concentrados
107992	Elaboración de vinagres
107999	Elaboración de productos alimenticios n.c.p.
108000	Elaboración de alimentos preparados para animales.
109001	Servicios industriales para la elaboración de alimentos obtenidos de ganado bovino.
109009	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas n.c.p.
110411	Embotellado de aguas naturales y minerales
110412	Fabricación de sodas.
110420	Elaboración de bebidas gaseosas, excepto sodas y aguas
110491	Elaboración de hielo
110492	Elaboración de bebidas no alcohólicas n.c.p.
131110	Preparación de fibras textiles vegetales; desmotado de algodón
131120	Preparación de fibras animales de uso textil
131131	Fabricación de hilados textiles de lana, pelos y sus mezclas
131132	Fabricación de hilados textiles de algodón y sus mezclas
131139	Fabricación de hilados textiles n.c.p., excepto de lana y de algodón
131201	Fabricación de tejidos (telas) planos de lana y sus mezclas, incluye hilanderías y tejedurías integradas
131202	Fabricación de tejidos (telas) planos de algodón y sus mezclas, incluye hilanderías y tejedurías integradas
131209	Fabricación de tejidos (telas) planos de fibras textiles n.c.p., incluye hilanderías y tejedurías integradas
131300	Acabado de productos textiles
139100	Fabricación de tejidos de punto
139201	Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc.
139202	Fabricación de ropa de cama y mantelería
139203	Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona
139204	Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel
139209	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles n.c.p., excepto prendas de vestir
139300	Fabricación de tapices y alfombras.
139400	Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes.

139900	Fabricación de productos textiles n.c.p.
141110	Confección de ropa interior, prendas para dormir y para la playa
141120	Confección de ropa de trabajo, uniformes y guardapolvos
141130	Confección de prendas de vestir para bebés y niños
141140	Confección de prendas deportivas
141191	Fabricación de accesorios de vestir excepto de cuero
141199	Confección de prendas de vestir n.c.p., excepto prendas de piel, cuero y de punto
141201	Fabricación de accesorios de vestir de cuero
141202	Confección de prendas de vestir de cuero
142000	Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel.
143010	Fabricación de medias
143020	Fabricación de prendas de vestir y artículos similares de punto
149000	Servicios industriales para la industria confeccionista
151100	Curtido y terminación de cueros.
151200	Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.
152011	Fabricación de calzado de cuero, excepto calzado deportivo y ortopédico
152021	Fabricación de calzado de materiales n.c.p., excepto calzado deportivo y ortopédico
152031	Fabricación de calzado deportivo
152040	Fabricación de partes de calzado
161001	Aserrado y cepillado de madera nativa
161002	Aserrado y cepillado de madera implantada
162100	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y tableros y paneles n.c.p.
162201	Fabricación de aberturas y estructuras de madera para la construcción
162202	Fabricación de viviendas prefabricadas de madera
162300	Fabricación de recipientes de madera.
162901	Fabricación de ataúdes
162902	Fabricación de artículos de madera en tornerías
162903	Fabricación de productos de corcho
162909	Fabricación de productos de madera n.c.p; fabricación de artículos de paja y materiales trenzables
170101	Fabricación de pasta de madera
170102	Fabricación de papel y cartón excepto envases
170201	Fabricación de papel ondulado y envases de papel
170202	Fabricación de cartón ondulado y envases de cartón
170910	Fabricación de artículos de papel y cartón de uso doméstico e higiénico sanitario
170990	Fabricación de artículos de papel y cartón n.c.p.
181101	Impresión de diarios y revistas
181109	Impresión n.c.p., excepto de diarios y revistas
181200	Servicios relacionados con la impresión.
182000	Reproducción de grabaciones.
191000	Fabricación de productos de hornos de coque.
192001	Fabricación de productos de la refinación del petróleo.
201110	Fabricación de gases industriales y medicinales comprimidos o licuados
201120	Fabricación de curtientes naturales y sintéticos
201130	Fabricación de materias colorantes básicas, excepto pigmentos preparados
201140	Fabricación de combustible nuclear, sustancias y materiales radiactivos
201180	Fabricación de materias químicas inorgánicas básicas n.c.p.
201191	Producción e industrialización de metanol
201199	Fabricación de materias químicas orgánicas básicas n.c.p.
201220	Fabricación de biocombustibles excepto alcohol
201300	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno.
201401	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos
201409	Fabricación de materias plásticas en formas primarias n.c.p.
202101	Fabricación de insecticidas, plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario.

202200	Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares; tintas de imprenta y masillas.
202311	Fabricación de preparados para limpieza, pulido y saneamiento
202312	Fabricación de jabones y detergentes
202320	Fabricación de cosméticos, perfumes y productos de higiene y tocador
202906	Fabricación de explosivos y productos de pirotecnia
202907	Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos excepto los odontológicos obtenidos de sustancias minerales y vegetales
202908	Fabricación de productos químicos n.c.p.
203000	Fabricación de fibras manufacturadas.
204000	Servicios industriales para la fabricación de sustancias y productos químicos
210010	Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos.
210020	Fabricación de medicamentos de uso veterinario
210030	Fabricación de sustancias químicas para la elaboración de medicamentos
210090	Fabricación de productos de laboratorio y productos botánicos de uso farmacéutico.n.c.p.
221110	Fabricación de cubiertas y cámaras
221120	Recauchutado y renovación de cubiertas
221901	Fabricación de autopartes de caucho excepto cámaras y cubiertas
221909	Fabricación de productos de caucho n.c.p.
222010	Fabricación de envases plásticos
222090	Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico n.c.p., excepto muebles
231010	Fabricación de envases de vidrio
231020	Fabricación y elaboración de vidrio plano
231090	Fabricación de productos de vidrio n.c.p.
239100	Fabricación de productos de cerámica refractaria
239201	Fabricación de ladrillos
239202	Fabricación de revestimientos cerámicos
239209	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural n.c.p.
239310	Fabricación de artículos sanitarios de cerámica
239391	Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos sanitarios
239399	Fabricación de artículos de cerámica no refractaria para uso no estructural n.c.p.
239410	Elaboración de cemento
239421	Elaboración de yeso
239422	Elaboración de cal
239510	Fabricación de mosaicos
239591	Elaboración de hormigón.
239592	Fabricación de premoldeadas para la construcción
239593	Fabricación de artículos de cemento, fibrocemento y yeso excepto hormigón y mosaicos
239600	Corte, tallado y acabado de la piedra.
239900	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.
241001	Laminación y estirado. Producción de lingotes, planchas o barras fabricadas por operadores independientes
241009	Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero n.c.p.
242010	Elaboración de aluminio primario y semielaborados de aluminio
242090	Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos n.c.p. y sus semielaborados
243100	Fundición de hierro y acero.
243200	Fundición de metales no ferrosos.
251101	Fabricación de carpintería metálica
251102	Fabricación de productos metálicos para uso estructural
251200	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal.
251300	Fabricación de generadores de vapor
252000	Fabricación de armas y municiones.
259100	Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia.
259200	Tratamiento y revestimiento de metales y trabajos de metales en general.
259301	Fabricación de herramientas manuales y sus accesorios

259302	Fabricación de artículos de cuchillería y utensilios de mesa y de cocina
259309	Fabricación de cerraduras, herrajes y artículos de ferretería n.c.p.
259910	Fabricación de envases metálicos
259991	Fabricación de tejidos de alambre
259992	Fabricación de cajas de seguridad
259993	Fabricación de productos metálicos de tornería y/o matricería
259999	Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p.
261000	Fabricación de componentes electrónicos.
262000	Fabricación de equipos y productos informáticos
263000	Fabricación de equipos de comunicaciones y transmisores de radio y televisión
264000	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos.
265101	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales.
265102	Fabricación de equipo de control de procesos industriales.
265200	Fabricación de relojes.
266010	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos principalmente electrónicos y/o eléctricos
266090	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos n.c.p.
267001	Fabricación de equipamiento e instrumentos ópticos y sus accesorios
267002	Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía excepto películas, placas y papeles sensibles
268000	Fabricación de soportes ópticos y magnéticos
271010	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos.
271020	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.
272000	Fabricación de acumuladores, pilas y baterías primarias.
273110	Fabricación de cables de fibra óptica
273190	Fabricación de hilos y cables aislados n.c.p.
274000	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación
275010	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores no eléctricos
275020	Fabricación de heladeras, "freezers", lavarropas y secarropas
275091	Fabricación de ventiladores, extractores de aire, aspiradoras y similares
275092	Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor
275099	Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p.
279000	Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.
281100	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas.
281201	Fabricación de bombas
281301	Fabricación de compresores; grifos y válvulas
281400	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranaje y piezas de transmisión.
281500	Fabricación de hornos, hogares y quemadores.
281600	Fabricación de maquinaria y equipo de elevación y manipulación.
281700	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina, excepto equipo informático
281900	Fabricación de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.
282110	Fabricación de tractores
282120	Fabricación de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal
282130	Fabricación de implementos de uso agropecuario
282200	Fabricación de máquinas herramienta.
282300	Fabricación de maquinaria metalúrgica.
282400	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción.
282500	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco.
282600	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros.
282901	Fabricación de maquinaria para la industria del papel y las artes gráficas
282909	Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.
291000	Fabricación de vehículos automotores.
292000	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques.

293011	Rectificación de motores
293090	Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores n.c.p.
301100	Construcción y reparación de buques.
301200	Construcción y reparación de embarcaciones de recreo y deporte.
302000	Fabricación y reparación de locomotoras y de material rodante para transporte ferroviario.
303000	Fabricación y reparación de aeronaves.
309100	Fabricación de motocicletas.
309200	Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas ortopédicos.
309900	Fabricación de equipo de transporte n.c.p.
310010	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera
310020	Fabricación de muebles y partes de muebles, excepto los que son principalmente de madera (metal, plástico, etc.)
310030	Fabricación de somieres y colchones
321011	Fabricación de joyas finas y artículos conexos
321012	Fabricación de objetos de platería
321020	Fabricación de bijouterie
322001	Fabricación de instrumentos de música.
323001	Fabricación de artículos de deporte.
324000	Fabricación de juegos y juguetes.
329010	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, sellos y artículos similares para oficinas y artistas
329020	Fabricación de escobas, cepillos y pinceles
329030	Fabricación de carteles, señales e indicadores -eléctricos o no-
329040	Fabricación de equipo de protección y seguridad, excepto calzado
329091	Elaboración de sustrato
329099	Industrias manufactureras n.c.p.
331101	Reparación y mantenimiento de productos de metal, excepto maquinaria y equipo
331210	Reparación y mantenimiento de maquinarias de uso general.
331220	Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal
331290	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso especial n.c.p.
331301	Reparación y mantenimiento de instrumentos médicos, ópticos y de precisión; equipo fotográfico, aparatos para medir, ensayar o navegar; relojes, excepto para uso personal o doméstico.
331400	Reparación y mantenimiento de maquinaria y aparatos eléctricos.
331900	Reparación y mantenimiento de máquinas y equipos n.c.p..
332000	Instalación de maquinaria y equipos industriales
382010	Recuperación de materiales y desechos metálicos
382020	Recuperación de materiales y desechos no metálicos
581100	Edición de libros, folletos, y otras publicaciones
581200	Edición de directorios y listas de correos
581300	Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas.
581900	Edición n.c.p.
592000	Servicios de grabación de sonido y edición de música.
951200	Reparación y mantenimiento de equipos de comunicación.

ARTÍCULO 20. (Texto según Ley 15017) De acuerdo a lo establecido en el artículo 223 del Título II del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, fijanse para las actividades que se enumeran a continuación las alícuotas diferenciales que en cada caso se indican, en tanto no se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o en Leyes especiales:

A) Cero por ciento (0%).

451211	Venta de autos, camionetas y utilitarios, usados, excepto en comisión.
451291	Venta de vehículos automotores usados n.c.p, excepto en comisión.
466111	Venta al por mayor de combustibles para reventa comprendidos en la Ley N° 23966 para automotores.
466122	Venta al por mayor de combustible para reventa comprendidos en la Ley N° 23966, excepto para automotores.
641932	Servicios de la banca minorista correspondiente a los intereses y ajustes de capital de los préstamos

hipotecarios otorgados a personas físicas, con destino a la compra, construcción, ampliación o refacción de vivienda única familiar y de ocupación permanente.

641949 Servicios de las entidades financieras no bancarias correspondientes a los intereses de ajuste de capital de los préstamos hipotecarios otorgados a personas físicas con destino a la compra, construcción, ampliación o refacción de vivienda única, familiar y de ocupación permanente.

939091 Calesitas.

B) Cero con uno por ciento (0,1%).

192002 Refinación del petróleo (Ley N° 23966).

C) Cero con dos por ciento (0,2%).

461015 Comercialización de productos agrícolas efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.

D) Uno por ciento (1%).

351110 Generación de energía térmica convencional.

351120 Generación de energía térmica nuclear.

351130 Generación de energía hidráulica.

351191 Generación de energías a partir de biomasa.

351199 Generación de energías n.c.p.

352010 Fabricación de gas y procesamiento de gas natural.

E) Uno con cinco por ciento (1,5%)

381100 Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos no peligrosos.

381200 Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos.

491110 Servicio de transporte ferroviario urbano y suburbano de pasajeros.

491120 Servicio de transporte ferroviario interurbano de pasajeros.

491201 Servicio de transporte ferroviario de petróleo y gas.

491209 Servicio de transporte ferroviario de cargas.

492110 Servicio de transporte automotor urbano y suburbano regular de pasajeros.

492130 Servicio de transporte escolar.

492150 Servicio de transporte automotor interurbano regular de pasajeros, excepto transporte internacional.

492160 Servicio de transporte automotor interurbano no regular de pasajeros.

492170 Servicio de transporte automotor internacional de pasajeros.

492190 Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p.

492210 Servicios de mudanza.

492221 Servicio de transporte automotor de cereales.

492229 Servicio de transporte automotor de mercaderías a granel n.c.p.

492230 Servicio de transporte automotor de animales.

492240 Servicio de transporte por camión cisterna.

492250 Servicio de transporte automotor de mercaderías y sustancias peligrosas.

492280 Servicio de transporte automotor urbano de carga n.c.p.

492291 Servicio de transporte automotor de petróleo y gas.

492299 Servicio de transporte automotor de cargas n.c.p.

502102 Servicio de transporte escolar fluvial.

511001 Servicio de transporte aéreo regular de pasajeros.

512000 Servicio de transporte aéreo de cargas.

523011 Servicios de gestión aduanera realizados por despachantes de aduana.

523019 Servicios de gestión aduanera para el transporte de mercaderías n.c.p.

523031 Servicios de gestión de agentes de transporte aduanero excepto agencias marítimas.

523032 Servicios de operadores logísticos seguros (OLS) en el ámbito aduanero.

523039 Servicios de operadores logísticos n.c.p.

523090 Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías n.c.p.

861010 Servicios de internación excepto instituciones relacionadas con la salud mental.

861020 Servicios de internación en instituciones relacionadas con la salud mental.

863111 Servicios de prácticas de diagnóstico brindados por laboratorios.

863120 Servicios de prácticas de diagnóstico por imágenes.

- 863190 Servicios de prácticas de diagnóstico n.c.p.
- 863200 Servicios de tratamiento.
- 864000 Servicios de emergencia y traslados.
- 869010 Servicios de rehabilitación física.

F) Uno con setenta y cinco (1,75%).

- 780001 Empresas de servicios eventuales según Ley N° 24013 (arts. 75 a 80).

G) Dos por ciento (2%).

- 464310 Venta al por mayor de productos farmacéuticos.
- 601001 Emisión y retransmisión de radio.
- 602100 Emisión y retransmisión de televisión abierta.
- 602200 Operadores de televisión por suscripción.
- 602310 Emisión de señales de televisión por suscripción.

H) Dos con cinco por ciento (2,5%).

- 451111 Venta de autos, camionetas y utilitarios, nuevos, excepto en comisión.
- 451191 Venta de vehículos automotores, nuevos n.c.p.
- 462110 Acopio de otros productos agropecuarios, excepto cereales.
- 462120 Venta al por mayor de semillas y granos para forraje.
- 462131 Venta al por mayor de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas.
- 462132 Acopio y acondicionamiento de cereales y semillas, excepto de algodón y semillas y granos para forrajes.
- 462190 Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura n.c.p.
- 466932 Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y plaguicidas.
- 472130 Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos.
- 477311 Venta al por menor de productos farmacéuticos y herboristería.
- 477312 Venta al por menor de medicamentos de uso humano.
- 477442 Venta al por menor de semillas.
- 477443 Venta al por menor de abonos y fertilizantes.
- 477444 Venta al por menor de agroquímicos.

I) Tres por ciento (3%).

- 410011 Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales.
- 410021 Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales.
- 421000 Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura para el transporte.
- 422100 Perforación de pozos de agua.
- 422200 Construcción, reforma y reparación de redes de distribución de electricidad, gas, agua, telecomunicaciones y de otros servicios públicos.
- 429010 Construcción, reforma y reparación de obras hidráulicas.
- 429090 Construcción de obras de ingeniería civil n.c.p.
- 431100 Demolición y voladura de edificios y de sus partes.
- 431210 Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras.
- 431220 Perforación y sondeo -excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos- y prospección de yacimientos de petróleo.
- 432110 Instalación de sistemas de iluminación, control y señalización eléctrica para el transporte.
- 432190 Instalación, ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas, electromecánicas y electrónicas n.c.p.
- 432200 Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos.
- 432910 Instalaciones de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas.
- 432920 Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio.
- 432990 Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.
- 433010 Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística.
- 433020 Terminación y revestimiento de paredes y pisos.
- 433030 Colocación de cristales en obra.
- 433040 Pintura y trabajos de decoración.
- 433090 Terminación de edificios n.c.p.
- 439100 Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios.

439910	Hincado de pilotes, cimentación y otros trabajos de hormigón armado.
439998	Desarrollos urbanos.
439999	Actividades especializadas de construcción n.c.p.
492120	Servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises; alquiler de autos con chofer.
492140	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano no regular de pasajeros de oferta libre, excepto mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer y transporte escolar.
492180	Servicio de transporte automotor turístico de pasajeros.
493110	Servicio de transporte por oleoductos.
493120	Servicio de transporte por poliductos y fueloductos.
493200	Servicio de transporte por gasoductos.
501100	Servicio de transporte marítimo de pasajeros.
501201	Servicio de transporte marítimo de petróleo y gas.
501209	Servicio de transporte marítimo de carga.
502101	Servicio de transporte fluvial y lacustre de pasajeros.
502200	Servicio de transporte fluvial y lacustre de carga.
511002	Servicio de taxis aéreos.
511003	Servicio de alquiler de vehículos para el transporte aéreo no regular de pasajeros con tripulación.
511009	Servicio de transporte aéreo no regular de pasajeros.

J) Tres con cuatro por ciento (3,4%).

352022	Distribución de gas natural -Ley Nacional N° 23966-.
466112	Venta al por mayor de combustibles -excepto para reventa- comprendidos en la Ley N° 23966, para automotores.
466123	Venta al por mayor de combustibles -excepto para reventa- comprendidos en la Ley N° 23966, excepto para automotores.
473003	Venta al por menor de combustibles n.c.p. comprendidos en la Ley N° 23966 para vehículos automotores y motocicletas.
477461	Venta al por menor de combustibles comprendidos en la Ley N° 23966 excepto de producción propia - excepto para automotores y motocicletas.

K) Tres con cinco por ciento (3,5%).

473002	Venta al por menor de combustibles de producción propia comprendidos en la Ley N° 23966 para vehículos automotores y motocicletas.
477462	Venta al por menor de combustibles de producción propia comprendidos en la Ley N° 23966 -excepto para vehículos automotores y motocicletas.

L) Cinco por ciento (5%).

109002	Servicios industriales para la elaboración de bebidas alcohólicas.
110100	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas.
110211	Elaboración de mosto.
110212	Elaboración de vinos.
110290	Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas.
110300	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y de malta.
120010	Preparación de hojas de tabaco.
120091	Elaboración de cigarrillos.
120099	Elaboración de productos de tabaco n.c.p.
201210	Fabricación de alcohol.
602900	Servicios de televisión n.c.p.
611010	Servicios de locutorios.
611090	Servicios de telefonía fija, excepto locutorios.
613000	Servicios de telecomunicaciones vía satélite, excepto servicios de transmisión de televisión.
614010	Servicios de proveedores de acceso a internet.
614090	Servicios de telecomunicaciones vía internet n.c.p.
619009	Servicios de telecomunicaciones n.c.p.

M) Cinco con cinco por ciento (5,5%).

- 651111 Servicios de seguros de salud.
- 651120 Servicios de seguros de vida.
- 651130 Servicios de seguros personales excepto los de salud y de vida.
- 651210 Servicios de aseguradoras de riesgo de trabajo (ART).
- 651220 Servicios de seguros patrimoniales excepto los de las aseguradoras de riesgo de trabajo (ART).
- 652000 Reaseguros.

N) Seis por ciento (6%).

- 461021 Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado bovino en pie.
- 461022 Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado en pie excepto bovino.
- 461029 Venta al por mayor en comisión o consignación de productos pecuarios n.c.p.
- 524120 Servicios de playas de estacionamiento y garajes.
- 681010 Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares.
- 681020 Servicios de alquiler de consultorios médicos.
- 681097 Servicios inmobiliarios para uso agropecuario por cuenta propia, con bienes propios o arrendados n.c.p.
- 681098 Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados n.c.p.
- 681099 Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes rurales propios o arrendados n.c.p.
- 682010 Servicios de administración de consorcios de edificios.
- 682091 Servicios prestados por inmobiliarias.
- 682099 Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata n.c.p.
- 773091 Alquiler de máquinas de juego que funcionan con monedas o fichas.

Ñ) Seis con cinco por ciento (6,5%).

- 612000 Servicios de telefonía móvil.
- 619001 Servicios radioeléctricos de concentración de enlaces.

O) Ocho por ciento (8%).

- 351310 Comercio mayorista de energía eléctrica.
- 451112 Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, nuevos.
- 451192 Venta en comisión de vehículos automotores, nuevos n.c.p.
- 451212 Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios usados.
- 451292 Venta en comisión de vehículos automotores usados n.c.p.
- 454012 Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.
- 461031 Operaciones de intermediación de carne -consignatario directo-.
- 461032 Operaciones de intermediación de carne excepto consignatario directo.
- 461039 Venta al por mayor en comisión o consignación de alimentos, bebidas y tabaco n.c.p.
- 461040 Venta al por mayor en comisión o consignación de combustibles.
- 461091 Venta al por mayor en comisión o consignación de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares y productos de cuero n.c.p.
- 461092 Venta al por mayor en comisión o consignación de madera y materiales para la construcción.
- 461093 Venta al por mayor en comisión o consignación de minerales, metales y productos químicos industriales.
- 461094 Venta al por mayor en comisión o consignación de maquinaria, equipo profesional industrial y comercial, embarcaciones y aeronaves.
- 461095 Venta al por mayor en comisión o consignación de papel, cartón, libros, revistas, diarios, materiales de embalaje y artículos de librería.
- 461099 Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p.
- 463300 Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco.
- 471192 Venta al por menor de tabaco, cigarrillos y cigarrillos en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p.
- 472300 Venta al por menor de tabaco en comercios especializados.
- 523020 Servicios de agencias marítimas para el transporte de mercaderías.
- 641910 Servicios de la banca mayorista.
- 641920 Servicios de la banca de inversión.
- 641931 Servicios de la banca minorista, excepto los correspondientes a los intereses ajustes de capital de los préstamos hipotecarios otorgados a personas físicas, con destino a la compra, construcción, ampliación o refacción de vivienda única, familiar y de ocupación permanente.
- 641941 Servicios de intermediación financiera realizada por las compañías financieras.
- 641942 Servicios de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamos para la vivienda y otros

inmuebles.

- 641943 Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito.
- 641944 Servicios de las entidades financieras no bancarias, excepto los correspondientes a los intereses y ajustes de capital de los préstamos hipotecarios otorgados a personas físicas con destino a la compra, construcción, ampliación o refacción de vivienda única, familiar y de ocupación permanente.
- 642000 Servicios de sociedades de cartera.
- 643001 Servicios de fideicomisos.
- 643009 Fondos y sociedades de inversión y entidades financiera similares n.c.p.
- 649100 Arrendamiento financiero, leasing.
- 649210 Actividades de crédito para financiar otras actividades económicas.
- 649220 Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito.
- 649290 Servicios de crédito n.c.p.
- 649910 Servicios de agentes de mercado abierto õpurosõ.
- 649991 Servicios de socios inversores en sociedades regulares según Ley 19550 -S.R.L., S.C.A., etc., excepto socios inversores en sociedades anónimas incluidos en 649999-.
- 649999 Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p.
- 661910 Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros.
- 661920 Servicios de casas y agencias de cambio.
- 661930 Servicios de sociedades calificadoras de riesgos financieros.
- 661991 Servicios de envío y recepción de fondos desde y hacia el exterior.
- 661992 Servicios de administradoras de vales y tickets.
- 661999 Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p.
- 662020 Servicios de productores y asesores de seguros.
- 663000 Servicios de gestión de fondos a cambio de una retribución o por contrata.
- 731002 Servicios de publicidad, por actividades de intermediación.
- 791102 Servicios minoristas de agencias de viajes en comisión.
- 791202 Servicios mayoristas de agencias de viajes en comisión.
- 910900 Servicios culturales n.c.p.
- 920001 Servicios de recepción de apuestas de quiniela, lotería y similares.
- 920009 Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas n.c.p.
- 939020 Servicios de salones de juegos.
- 939099 Servicios de entretenimiento n.c.p.

P) Quince por ciento (15%).

- 920002 Servicios de explotación de salas de bingo.
- 920003 Servicios de explotación de máquinas tragamonedas.

ARTÍCULO 20 BIS. (Artículo Incorporado por Ley 15017) La alícuota establecida en el inciso O) del artículo 20 de la presente Ley, para las actividades comprendidas en los códigos 641920, 641931, 641941, 641942, 641943, 641944, 649290, 661920 y 661991 del Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18)-, se reducirá al siete por ciento (7%) cuando se trate de servicios prestados a consumidores finales.

ARTÍCULO 21. Establécese en tres con cinco por ciento (3,5%) la alícuota del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable exclusivamente a las actividades detalladas en el inciso A) del artículo 19 de la presente Ley, cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, no supere la suma de pesos cincuenta y dos millones (\$ 52.000.000). Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el tratamiento del párrafo anterior, siempre que el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, no superen la suma de pesos seis millones quinientos mil (\$ 6.500.000). La alícuota establecida en el primer párrafo del presente artículo resultará aplicable exclusivamente a los ingresos provenientes de las actividades allí mencionadas, con el límite de ingresos atribuidos a la Provincia de Buenos Aires por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

ARTÍCULO 22. Establécese en dos con cinco por ciento (2,5%) la alícuota del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable exclusivamente a las actividades detalladas en el inciso A) del artículo 19 de la presente Ley, cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, no supere la suma de pesos dos millones (\$ 2.000.000) Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el tratamiento del párrafo anterior, siempre que el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos durante los

dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, no superen la suma de pesos trescientos cuarenta mil (\$ 340.000).

La alícuota establecida en el primer párrafo del presente artículo resultará aplicable exclusivamente a los ingresos provenientes de las actividades allí mencionadas, con el límite de ingresos atribuidos a la Provincia de Buenos Aires por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

ARTÍCULO 23. Establécese en cuatro por ciento (4%) la alícuota del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a las actividades detalladas en el inciso B) del artículo 19 de la presente ley, cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia supere la suma de pesos seiscientos cincuenta mil (\$ 650.000).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el tratamiento del párrafo anterior, siempre que el monto de los ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas supere la suma de pesos ciento ocho mil trescientos treinta y tres (\$ 108.333).

La alícuota establecida en el primer párrafo del presente artículo resultará aplicable exclusivamente a los ingresos provenientes de las actividades allí mencionadas, con el límite de ingresos atribuidos a la Provincia de Buenos Aires por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

ARTÍCULO 24. (Texto según Ley 15017) Establécese en cinco por ciento (5%) la alícuota del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a las actividades detalladas en el inciso B) del artículo 19 de la presente Ley -excepto las comprendidas en los códigos 351320, 352021, 353001, 360010 y 360020 del Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18)-, cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia supere la suma de pesos treinta y nueve millones (\$ 39.000.000).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el tratamiento del párrafo anterior, siempre que el monto de los ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas supere la suma de pesos seis millones quinientos mil (\$ 6.500.000).

La alícuota establecida en el primer párrafo del presente artículo resultará aplicable exclusivamente a los ingresos provenientes de las actividades allí mencionadas, con el límite de ingresos atribuidos a la Provincia de Buenos Aires por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

ARTÍCULO 25. Establécese en cero con cinco por ciento (0,5%) la alícuota del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para las actividades detalladas en el inciso C) del artículo 19 de la presente Ley, siempre que no se encuentren sujetas a otro tratamiento específico, cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, no supere la suma de pesos setenta y ocho millones (\$ 78.000.000).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el tratamiento del párrafo anterior, siempre que el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, no superen la suma de pesos trece millones (\$ 13.000.000).

Las alícuotas establecidas en el presente artículo resultarán aplicable exclusivamente a los ingresos provenientes de las actividades allí mencionadas, con el límite de ingresos atribuidos a la Provincia de Buenos Aires por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

ARTÍCULO 26. Suspéndense los artículos 39 de la Ley N° 11490, 1°, 2°, 3° y 4° de la Ley N° 11518 y modificatorias y complementarias, y la Ley N° 12747; sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 27. Establécese en cero por ciento (0%) la alícuota del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para las actividades detalladas en el inciso C) del artículo 19 de la presente Ley -excepto las comprendidas en los artículos 32 de la Ley N° 12879 y 34 de la Ley N° 13003 (correspondiente a los códigos 011111, 011112, 011119, 011121, 011129, 011130, 011211, 011291, 011299, 012608, 014113, 014114, 014115, 014121, 014211, 014221, 014300, 014410, 014420, 014430, 014440, 014510 y 014520 del NAIIB-18)-, cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, no supere la suma de pesos cincuenta y dos millones (\$ 52.000.000).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el tratamiento del párrafo anterior, siempre que el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, no superen la suma de pesos ocho millones seiscientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis (\$ 8.666.666).

Asimismo establécese en cero por ciento (0%) la alícuota del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para las actividades detalladas en el inciso D) del artículo 19 de la presente, siempre que no se encuentren sujetas a otro tratamiento específico ni se trate de supuestos encuadrados en el primer párrafo del artículo 217 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto Ordenado

2011) y modificatorias-, cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, no supere la suma de pesos setenta y ocho millones (\$ 78.000.000).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el tratamiento del párrafo anterior, siempre que el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, no superen la suma de pesos trece millones (\$ 13.000.000).

Las alícuotas establecidas en el presente artículo resultarán aplicables exclusivamente a los ingresos provenientes de las actividades allí mencionadas, con el límite de ingresos atribuidos a la Provincia de Buenos Aires por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

ARTÍCULO 28. (Texto según Ley 15017) Establécese en un por ciento (1%) la alícuota del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para las actividades comprendidas en los códigos 011111, 011112, 011119, 011121, 011129, 011130, 011211, 011291, 011299, 012608, 014113, 014114, 014115, 014121, 014211, 014221, 014300, 014410, 014420, 014430, 014440, 014510 y 014520 del Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18), cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, no supere la suma de pesos setenta y ocho millones (\$ 78.000.000).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el tratamiento del párrafo anterior, siempre que el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, no superen la suma de pesos trece millones (\$ 13.000.000).

La alícuota establecida en el primer párrafo del presente artículo se reducirá al cero por ciento (0%), cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, no supere la suma de pesos tres millones (\$ 3.000.000). Tratándose de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en esta medida siempre que el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, no superen la suma de pesos quinientos mil (\$ 500.000).

Las alícuotas establecidas en el presente artículo resultarán aplicables exclusivamente a los ingresos provenientes de las actividades allí mencionadas, con el límite de ingresos atribuidos a la Provincia de Buenos Aires por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

ARTÍCULO 29. Establécese en cero con cinco por ciento (0,5%) la alícuota del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para las actividades comprendidas en los códigos 101011, 101012 y 109001 del Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18) siempre que no se encuentren sujetas a otro tratamiento específico ni se trate de supuestos encuadrados en el primer párrafo del artículo 217 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, y para las actividades comprendidas en el código 461033 del Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18).

La alícuota establecida en el primer párrafo del presente artículo resultará aplicable exclusivamente a los ingresos provenientes de las actividades allí mencionadas, con el límite de ingresos atribuidos a la Provincia de Buenos Aires por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

ARTÍCULO 30. Establécese en uno con cinco por ciento (1,5%) la alícuota del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a las actividades comprendidas en los códigos 390000 y 812090 del Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18), cuando sean prestadas a los Municipios de la Provincia de Buenos Aires, por los mismos contribuyentes que desarrollen las actividades comprendidas en los códigos 381100 y 381200 del Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18).

ARTÍCULO 31. Establécese en cero por ciento (0%) la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos para las actividades comprendidas en los códigos 591110 y 591120 del Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18), cuando las mismas se desarrollen en la Provincia de Buenos Aires, y el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior no supere la suma de pesos setenta y ocho millones (\$ 78.000.000).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el beneficio establecido en el párrafo anterior, siempre que el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, no superen la suma de pesos trece millones (\$ 13.000.000).

ARTÍCULO 32. Durante el Ejercicio Fiscal 2018, la determinación del impuesto correspondiente a las actividades relacionadas con la salud humana contenidas en los códigos 861010, 861020, 863111, 863120, 863190 (excepto 863112), 863200, 864000 y 869010 del Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18), se efectuará sobre la base de los ingresos brutos percibidos en el período fiscal.

ARTÍCULO 33. A los fines de la liquidación de los anticipos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del Ejercicio Fiscal

2018, aquellos ingresos provenientes de pagos librados por la Tesorería General de la Provincia, generados en la provisión de bienes y/o servicios a la Provincia de Buenos Aires, se atribuirán temporalmente bajo el criterio de lo percibido. Idéntica modalidad se aplicará para la liquidación del impuesto anual del citado período.

ARTÍCULO 34. Establécese en la suma de pesos doscientos tres (\$ 203), el monto del anticipo correspondiente en los casos de iniciación de actividades, a que se refiere el artículo 205 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-.

ARTÍCULO 35. Establécese en la suma de pesos doscientos tres (\$ 203), el monto mínimo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para anticipos mensuales, de conformidad con el artículo 224 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-.

ARTÍCULO 36. Establécese en la suma de pesos trece mil (\$ 13.000) mensuales o pesos ciento cincuenta y seis mil (\$ 156.000) anuales el monto de ingresos por alquileres a que se refiere el artículo 184 inciso c) apartado 1) del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-.

ARTÍCULO 37. Establécese, a los fines de lo previsto en el inciso g) del artículo 207 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, las siguientes actividades del Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18): 681020 (servicios de alquiler de consultorios médicos), 681098 (servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados n.c.p.), 681099 (servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes rurales propios o arrendados n.c.p.), 721010 (investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y la tecnología), 721020 (investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas), 721030 (investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias), 721090 (investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p.), 722010 (investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales), 722020 (investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas), 854910 (enseñanza de idiomas), 854920 (enseñanza de cursos relacionados con la informática), 854930 (enseñanza para adultos, excepto personas con discapacidad), 854940 (enseñanza especial y para personas con discapacidad), 854950 (enseñanza de gimnasia, deportes y actividades físicas), 854960 (enseñanza artística), 854990 (servicios de enseñanza n.c.p.), 855000 (servicios de apoyo a la educación), 861010 (servicios de internación excepto instituciones relacionadas con la salud mental) sólo cuando sea desarrollada por universidades autorizadas a funcionar como tales en forma definitiva de acuerdo a la Ley N° 24521 -Nacional de Educación Superior-, 861020 (servicios de internación en instituciones relacionadas con la salud mental) sólo cuando sea desarrollada por universidades autorizadas a funcionar como tales en forma definitiva de acuerdo a la Ley N° 24521 -Nacional de Educación Superior-, 862110 (servicios de consulta médica) sólo cuando sea desarrollada por universidades autorizadas a funcionar como tales en forma definitiva de acuerdo a la Ley N° 24521 -Nacional de Educación Superior-, 862130 (servicios de atención médica en dispensarios, salitas, vacunatorios y otros locales de atención primaria de la salud) sólo cuando sea desarrollada por universidades autorizadas a funcionar como tales en forma definitiva de acuerdo a la Ley N° 24521 -Nacional de Educación Superior-, 863300 (servicio médico integrado de consulta, diagnóstico y tratamiento) sólo cuando sea desarrollada por universidades autorizadas a funcionar como tales en forma definitiva de acuerdo a la Ley N° 24521 -Nacional de Educación Superior-, 941100 (servicios de organizaciones empresariales y de empleadores), 651310 (obras sociales), 651320 (servicios de cajas de previsión social pertenecientes a asociaciones profesionales), 941200 (servicios de organizaciones profesionales), 942000 (servicios de sindicatos), 949100 (servicios de organizaciones religiosas), 949200 (servicios de organizaciones políticas), 651111 (servicios de seguros de salud); 949920 (servicios de consorcios de edificios), 949930 (servicios de asociaciones relacionadas con la salud, excepto mutuales), 949990 (servicios de asociaciones n.c.p.), 900021 (composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas), 900030 (servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales), 900040 (servicios de agencias de ventas de entradas), 900091 (servicios de espectáculos artísticos n.c.p.), 910100 (servicios de bibliotecas y archivos), 910200 (servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos), 910300 (servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales), 931010 (servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas en clubes), 931020 (explotación de instalaciones deportivas excepto clubes).

ARTÍCULO 38. Establécese en la suma de pesos ciento ochenta mil (\$ 180.000) el monto a que se refiere el artículo 207, inciso q) del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-.

ARTÍCULO 39. Exímese del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al período fiscal 2018, a los ingresos de la empresa òCoordinación Ecológica Área Metropolitana Sociedad del Estadoö (CEAMSE) (ex Cinturón Ecológico Área Metropolitana Sociedad del Estado), que provengan exclusivamente de los servicios prestados a la Provincia de Buenos Aires y a sus Municipios.

ARTÍCULO 40. Declárase a la empresa òAguas Bonaerenses S.A. con participación estatal mayoritariaö, exenta del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al período fiscal 2018, siempre que los montos resultantes del beneficio

sean invertidos en bienes de capital y/o en planes sociales de reducción de tarifas.

ARTÍCULO 41. Declárase a la empresa Obras Sanitarias Mar del Plata Sociedad del Estado (OSSE), exenta del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al período fiscal 2018, siempre que los montos resultantes del beneficio sean invertidos en bienes de capital y/o en planes sociales de reducción de tarifas.

ARTÍCULO 42. Declárase a la empresa Buenos Aires Gas S.A. exenta del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al período fiscal 2018, siempre que los montos resultantes del beneficio sean invertidos en bienes de capital y/o en planes sociales de reducción de tarifas.

TÍTULO III IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 43. De acuerdo a lo establecido en el artículo 228 del Título III del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, fíjense las siguientes escalas del Impuesto a los Automotores:

A) Automóviles, rurales, autoambulancias y autos fúnebres.

Modelos-año 2018 a 2008 inclusive:

Base Imponible (\$)		Cuota fija (\$)	Alícuota s/ excedente límite mínimo (%)
Mayor a	Menor igual a		
0	70.000	0	3,55
70.000	90.000	2.485	4,26
90.000	120.000	3.337	4,49
120.000	150.000	4.684	4,82
150.000	200.000	6.131	5,27
200.000	250.000	8.767	5,85
250.000	350.000	11.691	6,26
350.000		17.955	6,37

Esta escala será también aplicable para determinar el impuesto correspondiente a los vehículos comprendidos en el inciso B), que por sus características puedan ser clasificados como suntuarios o deportivos, de conformidad con las normas que al efecto establezca la Autoridad de Aplicación.

También se aplicará esta escala para la determinación del impuesto correspondiente a camiones, camionetas, pick ups, jeeps y furgones, comprendidos en el inciso B), en tanto no se acredite su efectiva afectación al desarrollo de actividades económicas que requieran de su utilización, en la forma, modo y condiciones que, al efecto, establezca la Agencia de Recaudación, la cual podrá verificar la afectación mencionada, incluso de oficio, en función de la información obrante en sus bases de datos correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, al momento de ordenarse la emisión de la primera cuota del año del impuesto.

En caso de pluralidad de propietarios o adquirentes respecto de un mismo vehículo automotor, será suficiente la verificación de la afectación mencionada por al menos uno de los condóminos o coadquirentes.

Establécese una bonificación anual del veinte por ciento (20%) del impuesto previsto en este inciso para vehículos que no superen cinco años de antigüedad, cuando quienes revistan la calidad de contribuyentes se encuentren inscriptos en el código 492120 del Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18).

La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires establecerá las condiciones para la aplicación del beneficio contemplado en este inciso, quedando facultada a dictar las normas que resulten necesarias a tales efectos.

B) Camiones, camionetas, pick-ups, jeeps y furgones.

I) Modelos-año 2018 a 2008 inclusive, que tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en el artículo 228 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, uno con cinco por ciento (1,5%)

II) Modelos-año 2018 a 2008 inclusive, que no tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en el artículo 228 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, según las siguientes categorías:

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos, incluida la carga transportable:

	PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA	CUARTA	QUINTA	SEXTA	SÉPTIMA	OCTAVA	NOVENA
Modelo Año	Hasta 1.200 Kg.	Más de 1.200 a 2.500 Kg.	Más de 2.500 a 4.000 Kg.	Más de 4.000 a 7.000 Kg.	Más de 7.000 a 10.000 Kg.	Más de 10.000 a 13.000 Kg.	Más de 13.000 a 16.000 Kg.	Más de 16.000 a 20.000 Kg.	Más de 20.000 Kg.
	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$
2018	5.486	9.120	13.882	17.950	22.206	31.022	43.572	52.648	63.853
2017	4.450	7.396	11.259	14.558	18.010	25.159	35.338	42.699	51.786
2016	3.560	5.917	9.007	11.646	14.408	20.128	28.271	34.160	41.429
2015	3.069	5.101	7.765	10.040	12.420	17.351	24.371	29.448	35.715
2014	2.645	4.397	6.694	8.655	10.707	14.958	21.010	25.386	30.789
2013	2.362	3.926	5.977	7.728	9.560	13.355	18.759	22.666	27.490
2012	2.231	3.702	5.640	7.292	9.018	12.601	17.699	21.382	25.932
2011	2.100	3.496	5.316	6.880	8.513	11.885	16.696	20.173	24.461
2010	1.982	3.297	5.023	6.494	8.033	11.212	15.755	19.027	23.077
2009	1.863	3.110	4.736	6.126	7.578	10.576	14.857	17.955	21.769
2008	1.384	2.306	3.509	4.537	5.615	7.828	11.012	13.299	16.122

Establécese una bonificación anual del veinte por ciento (20%) del impuesto previsto en este inciso para vehículos que no superen cinco años de antigüedad y cuyo peso, incluida la carga transportable, sea superior a 2.500 kilogramos, cuando quienes revistan la calidad de contribuyentes se encuentren inscriptos en los códigos 381100, 381200, 492130, 492210, 492221, 492229, 492230, 492240, 492250, 492280, 492291, 492299, 523011, 523019, 523031, 523032, 523039 y 523090 del Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18).

Establécese una bonificación del veinte por ciento (20%) del impuesto previsto en este inciso para vehículos que se encuentren bajo la modalidad de leasing conforme lo previsto en el Libro Tercero, Título IV, Capítulo 5 del Código Civil y Comercial de la Nación. La presente bonificación no resultará adicional a la prevista en el párrafo anterior.

La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires establecerá las condiciones para la aplicación de los beneficios contemplados en este inciso, quedando facultada a dictar las normas que resulten necesarias a tales efectos.

C) Acoplados, casillas rodantes sin propulsión propia, trailers y similares.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos, incluida la carga transportable:

	PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA	CUARTA	QUINTA	SEXTA	SÉPTIMA	OCTAVA	NOVENA
Modelo Año	Hasta 3.000 Kg.	Más de 3.000 a 6.000 Kg.	Más de 6.000 a 10.000 Kg.	Más de 10.000 a 15.000 Kg.	Más de 15.000 a 20.000 Kg.	Más de 20.000 a 25.000 Kg.	Más de 25.000 a 30.000 Kg.	Más de 30.000 a 35.000 Kg.	Más de 35.000 Kg.
	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$
2018	1.187	2.562	4.270	8.150	11.682	13.535	17.328	18.949	20.556
2017	963	2.078	3.463	6.610	9.474	10.977	14.053	15.368	16.671
2016	770	1.662	2.771	5.288	7.580	8.782	11.243	12.294	13.337
2015	664	1.433	2.389	4.558	6.534	7.570	9.692	10.599	11.497
2014	572	1.235	2.059	3.930	5.633	6.526	8.355	9.137	9.912
2013	511	1.103	1.838	3.509	5.029	5.827	7.460	8.158	8.850
2012	480	1.041	1.733	3.309	4.743	5.497	7.036	7.697	8.351
2011	449	985	1.633	3.054	4.468	5.185	6.637	7.260	7.884
2010	424	935	1.539	2.879	4.219	4.892	6.257	6.849	7.435
2009	405	879	1.452	2.717	3.982	4.612	5.902	6.463	7.011
2008	299	654	1.078	2.007	2.948	3.415	4.369	4.792	5.191

Establécese una bonificación anual del veinte por ciento (20%) del impuesto previsto en este inciso para vehículos que no superen cinco años de antigüedad y cuyo peso, incluida la carga transportable, sea superior a 3.000 kilogramos, cuando quienes revistan la calidad de contribuyentes se encuentren inscriptos en los códigos 381100, 381200, 492210, 492221, 492229, 492230, 492240, 492250, 492280, 492291, 492299, 523011, 523019, 523031, 523032, 523039 y 523090 del Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18).

Establécese una bonificación del veinte por ciento (20%) del impuesto previsto en este inciso para vehículos que se encuentren

bajo la modalidad de leasing conforme lo previsto en el Libro Tercero, Título IV, Capítulo 5 del Código Civil y Comercial de la Nación. La presente bonificación no resultará adicional a la prevista en el párrafo anterior.

La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires establecerá las condiciones para la aplicación de los beneficios contemplados en este inciso, quedando facultada a dictar las normas que resulten necesarias a tales efectos.

D) Vehículos de transporte colectivo de pasajeros.

I) Modelos-año 2018 a 2008 inclusive, pertenecientes a la Categoría Primera, que tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en el artículo 228 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, uno con cinco por ciento í í . (1,5%).

II) Modelos-año 2018 a 2008 inclusive, que no tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en el artículo 228 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, según las siguientes categorías:

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos, incluida la carga transportable:

Modelo Año	PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA	CUARTA	QUINTA
	Hasta 3.500 Kg.	Más de 3.500 a 7.000 Kg.	Más de 7.000 a 10.000 Kg.	Más de 10.000 a 15.000 Kg.	Más de 15.000 Kg.
	\$	\$	\$	\$	\$
2018	9.815	29.448	37.637	66.299	74.258
2017	7.960	23.883	30.525	53.771	60.225
2016	6.368	19.106	24.420	43.016	48.180
2015	5.490	16.471	21.052	37.083	41.535
2014	4.732	14.199	18.148	31.968	35.806
2013	4.225	12.674	16.203	28.543	31.970
2012	3.989	11.963	15.287	26.929	30.162
2011	3.764	11.293	14.427	25.402	28.448
2010	3.552	10.657	13.611	23.962	26.838
2009	3.347	10.041	12.838	22.604	25.318
2008	2.474	7.422	9.516	16.739	18.750

Establécese una bonificación anual del impuesto previsto en este inciso para vehículos cuyo peso, incluida la carga transportable, sea superior a 3.500 kilogramos, cuando quienes revistan la calidad de contribuyentes se encuentren inscriptos en los códigos 492110, 492130, 492150, 492160, 492170 y 492190 del Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18), de acuerdo a lo siguiente:

- Modelos-año 2008 a 2013, veinte por ciento..... 20%
- Modelos-año 2014 a 2018, treinta por ciento.....í í í í í í í í ... 30%

Establécese una bonificación del veinte por ciento (20%) del impuesto previsto en este inciso para vehículos que se encuentren bajo la modalidad de leasing conforme lo previsto en el Libro Tercero, Título IV, Capítulo 5 del Código Civil y Comercial de la Nación. La presente bonificación no resultará adicional a la prevista en el párrafo anterior.

La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires establecerá las condiciones para la aplicación de los beneficios contemplados en este inciso, quedando facultada a dictar las normas que resulten necesarias a tales efectos.

E) Casillas rodantes con propulsión propia.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos:

Modelo Año	PRIMERA	SEGUNDA
	Hasta 1.000 Kg.	Más de 1.000 Kg.
	\$	\$
2018	7.383	16.850
2017	5.988	13.666
2016	4.790	10.933
2015	4.129	9.425

2014	3.560	8.125
2013	3.178	7.254
2012	2.998	6.843
2011	2.823	6.456
2010	2.667	6.095
2009	2.518	5.746
2008	1.863	4.263

F) Autoambulancias y coches fúnebres que no puedan ser incluidos en el inciso A), microcoupés, vehículos rearmados y vehículos armados fuera de fábrica y similares.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos:

Modelo Año	PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA	CUARTA
	Hasta 800 Kg.	Más de 800 a 1.150 Kg.	Más de 1.150 a 1.300 Kg.	Más de 1.300 Kg.
	\$	\$	\$	\$
2018	8.483	10.162	17.603	19.079
2017	6.880	8.242	14.276	15.474
2016	5.504	6.593	11.421	12.379
2015	4.745	5.684	9.846	10.672
2014	4.090	4.900	8.488	9.200
2013	3.652	4.375	7.578	8.214
2012	3.446	4.126	7.148	7.747
2011	3.253	3.889	6.737	7.310
2010	3.066	3.671	6.357	6.893
2009	2.898	3.459	6.002	6.500
2008	2.144	2.561	4.450	4.824

Establécese una bonificación anual del veinte por ciento (20%) del impuesto previsto en este inciso para vehículos que no superen cinco años de antigüedad, destinados al traslado de pacientes, cuando quienes revistan la calidad de contribuyentes se encuentren inscriptos en el código 864000 del Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18).

Establécese una bonificación del veinte por ciento (20%) del impuesto previsto en este inciso para vehículos que se encuentren bajo la modalidad de leasing conforme lo previsto en el Libro Tercero, Título IV, Capítulo 5 del Código Civil y Comercial de la Nación. La presente bonificación no resultará adicional a la prevista en el párrafo anterior.

La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires establecerá las condiciones para la aplicación de los beneficios contemplados en este inciso, quedando facultada a dictar las normas que resulten necesarias a tales efectos.

ARTÍCULO 44. En el año 2018 la transferencia a Municipios del Impuesto a los Automotores, en los términos previstos en el Capítulo III de la Ley N° 13010, alcanzará a los vehículos correspondientes a los modelos-año 1990 a 2007 inclusive. El monto del gravamen se determinará de la siguiente manera:

I) Vehículos que no tengan valuación fiscal:

- Modelos-año 1990 y 1991: el valor establecido, para el vehículo que se trate, en el artículo 17 de la Ley N° 13003.
- Modelos-año 1992 y 1993: el valor establecido, para el vehículo que se trate, en el artículo 20 de la Ley N° 13297.
- Modelos-año 1994 y 1995: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo a los artículos 19 y 21 de la Ley N° 13404.
- Modelos-año 1996 y 1997: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo a los artículos 19 y 21 de la Ley N° 13613.
- Modelos-año 1998: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo a los artículos 22 y 24 de la Ley N° 13930.
- Modelos-año 1999: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo a los artículos 33 y 35 de la Ley N° 14044.
- Modelos-año 2000: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo a los artículos 37 y 38 de la Ley N° 14200.
- Modelos-año 2001: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo al artículo 39 de la Ley N° 14333.
- Modelos-año 2002: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo al artículo 44 de la Ley N° 14394.

- j) Modelos-año 2003: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo al artículo 44 de la Ley N° 14553.
- k) Modelos-año 2004: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo al artículo 44 de la Ley N° 14653.
- l) Modelos-año 2005 y 2006: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo al artículo 44 de la Ley N° 14808.
- m) Modelos-año 2007: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo al artículo 44 de la Ley N° 14880.

II) Vehículos con valuación fiscal:

- a) Automóviles, rurales, autoambulancias y autos fúnebres.

Base Imponible (\$)		Cuota fija (\$)	Alícuota s/ excedente límite mínimo (%)
Mayor a	Menor igual a		
0	70.000	0	3,55
70.000	90.000	2.485	4,26
90.000	120.000	3.337	4,49
120.000	150.000	4.684	4,82
150.000	200.000	6.131	5,27
200.000	250.000	8.767	5,85
250.000	350.000	11.691	6,26
350.000		17.955	6,37

Esta escala será también aplicable para determinar el impuesto correspondiente a los vehículos comprendidos en el inciso b) del presente apartado, que por sus características puedan ser clasificados como suntuarios o deportivos, de conformidad con las normas que al efecto establezca la Autoridad de Aplicación.

También se aplicará esta escala para la determinación del impuesto correspondiente a camiones, camionetas, pick ups, jeeps y furgones, comprendidos en el inciso b), en tanto no se acredite su efectiva afectación al desarrollo de actividades económicas que requieran de su utilización, en la forma, modo y condiciones que, al efecto, establezca la Autoridad de Aplicación, la cual podrá verificar la afectación mencionada, incluso de oficio.

En caso de pluralidad de propietarios o adquirentes respecto de un mismo vehículo automotor, será suficiente la verificación de la afectación mencionada por al menos uno de los condóminos o coadquirentes.

- b) Camiones, camionetas, pick-ups y jeeps, uno con cinco por cientoíí . 1,5%

- c) Vehículos de transporte colectivo de pasajeros, uno con cinco por ciento..... 1,5%

ARTÍCULO 45. Para establecer la valuación de los vehículos usados comprendidos en los artículos 43 y 44 apartado II) de la presente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 228 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias- se deberán tomar como base los valores elaborados por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios, sobre los cuales se aplicará un coeficiente de cero con noventa y cinco (0,95). El monto resultante constituirá la base imponible del impuesto.

ARTÍCULO 46. De conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, los titulares de dominio de las embarcaciones gravadas, pagarán el impuesto anualmente, conforme a la siguiente escala:

Base Imponible (\$)		Cuota fija (\$)	Alícuota s/ excedente límite mínimo %
Mayor a	Menor o Igual a		
0	35.000	0	3,62
35.000	70.000	1.267	4,28
70.000	90.000	2.765	4,57
90.000	120.000	3.679	5,03
120.000	150.000	5.188	5,60
150.000	200.000	6.868	6,10
200.000	250.000	9.918	6,30
250.000	350.000	13.068	6,87
350.000		19.938	7,00

ARTÍCULO 47. Autorízanse bonificaciones especiales en el Impuesto a los Automotores para estimular el ingreso anticipado de cuotas no vencidas y/o por buen cumplimiento de las obligaciones en las emisiones de cuotas, en la forma y condiciones que determine el Ministerio de Economía.

Dichas bonificaciones, en su conjunto, no podrán exceder el veinte por ciento (20%) del impuesto total correspondiente.

La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires podrá aplicar las bonificaciones que se establezcan en el marco del presente artículo, incluso cuando los impuestos se cancelen mediante la utilización de Tarjeta de Crédito.

ARTÍCULO 48. Los vehículos aptos para el ingreso y egreso en forma autónoma y segura de personas con movilidad reducida, que durante el año 2018 fueran incorporados a la prestación del servicio de transporte automotor público colectivo de pasajeros, estarán exceptuados de abonar las cuotas del Impuesto a los Automotores que venzan durante cinco (5) años contados a partir de la afectación a ese destino.

El beneficio dispuesto en el párrafo anterior deberá ser solicitado a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, en la forma y condiciones que establezca esa Autoridad de Aplicación, la cual queda facultada para el dictado de las normas complementarias. Deberán instrumentarse los medios a fin de que la Agencia Provincial de Transporte suministre a la referida Agencia de Recaudación información sobre los vehículos que reúnan las condiciones establecidas en el primer párrafo del presente artículo.

TÍTULO IV IMPUESTO DE SELLOS

ARTÍCULO 49. El Impuesto de Sellos establecido en el Título IV del Libro II del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, se hará efectivo de acuerdo con las alícuotas que se fijan a continuación:

A) Actos y contratos en general:

1. Billetes de lotería. Por la venta de billetes de lotería, el veinticuatro por ciento í	24 o/o
2. Cesión de acciones y derechos. Por las cesiones de acciones y derechos, el doce por mil í í	12 o/oo
3. Cesión de derechos vinculados al ejercicio de la actividad profesional de deportistas, el dieciocho por mil í	18 o/oo
4. Concesiones. Por las concesiones o prórrogas de concesiones otorgadas por cualquier autoridad administrativa, a cargo del concesionario, el dieciocho por mil í í .í í í í í í	18 o/oo
5. Deudas. Por el reconocimiento de deudas, el doce por mil	12 o/oo
6. Energía eléctrica. Por el suministro de energía eléctrica, el doce por mil	12 o/oo
7. Garantías. De fianza, garantía o aval, el doce por mil	12 o/oo
8. Inhibición voluntaria. Por las inhibiciones voluntarias, el doce por mil	12 o/oo
El impuesto a este acto cubre el mutuo y reconocimiento de deudas a las cuales accede.	
9. Locación y sublocación.	
a) Por la locación o sublocación de inmuebles excepto los casos que tengan previsto otro tratamiento, el doce por mil í	12 o/oo
b) Por la locación o sublocación de inmuebles en las zonas de turismo, cuando el plazo no exceda tres (3) meses y por sus cesiones o transferencias, el cinco por ciento í í í í í í í í í	5 o/o
c) Por la locación o sublocación de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente, cuya valuación fiscal no supere \$962.000, cero por ciento í í í í	0 o/o
d) Por la locación o sublocación de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente cuya valuación fiscal supere \$962.000, el cinco por mil í í í í í í .í í í í	5 o/oo
e) Por la locación o sublocación de inmuebles destinados total o parcialmente al desarrollo de actividades de agricultura y/o ganadería cuyos locatarios no sean personas humanas y/o sucesiones indivisas, el quince por mil í í í í í í í í í í	15 o/oo

10. Locación y sublocación de cosas, derechos, obras o servicios. Por las locaciones y sublocaciones de cosas, derechos, obras o servicios, incluso los contratos que constituyan modalidades o elementos de las locaciones o sublocaciones a que se refiere este inciso, y por las remuneraciones especiales, accesorias o complementarias de los mismos, el doce por mil	12 o/oo
11. Mercaderías y bienes muebles. Por la compraventa de mercaderías y bienes muebles en general (excepto automotores), doce por mil	12 o/oo
12. Automotores:	
a) Por la compraventa de automotores usados, el treinta por mil	30 o/oo
b) Cuando se trate de compraventa de automotores usados respaldada por una factura de venta emitida por agencias o concesionarios que sean contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de Buenos Aires y se encuentren inscriptos como comerciantes habitualistas en los términos previstos en el Decreto-Ley N° 6.582/58 ratificado por Ley N° 14.467, el diez por mil	10 o/oo
c) Por la compraventa de automotores nuevos, el veinticinco por mil	25 o/oo
d) Por la compraventa de automotores nuevos, con destino a contratos de leasing que revistan las modalidades previstas en los incisos a) y b) del artículo 1231 del Código Civil y Comercial de la Nación, y por los cuales corresponda tributar el Impuesto a los Automotores de conformidad a lo dispuesto en los Incisos B), C), D) y F) del artículo 43 de la presente, cero por ciento	0 o/o
13. Mercaderías y bienes muebles; locación o sublocación de obras, de servicios y de bienes muebles e inmuebles y demás actos y contratos registrados en entidades registradoras: Por las operaciones de compraventa al contado o a plazo de mercaderías (excepto automotores), cereales, oleaginosos, productos o subproductos de la ganadería o agricultura, frutos del país, semovientes, sus depósitos y mandatos; compraventa de títulos, acciones, debentures y obligaciones negociables; locación o sublocación de obras, de servicios y de muebles, sus cesiones o transferencias; locación o sublocación de inmuebles (excepto los casos previstos en los apartados b), c) y d) del punto 9 del presente inciso); sus cesiones o transferencias; reconocimiento de deudas comerciales; mutuos comerciales; los siguientes actos y contratos comerciales: depósitos, transporte, mandato, comisión o consignación, fianza, transferencia de fondos de comercio, de distribución y agencia, leasing, factoring, franchising, transferencia de tecnología y derechos industriales, capitalización y ahorro para fines determinados, suministro. En todos los casos que preceden, siempre que sean registrados en Bolsas, Mercados o Cámaras, constituidas bajo la forma de sociedades; Cooperativas de grado superior; Mercados a Término y asociaciones civiles; extensiva a través de las mismas a sus entidades asociadas de grado inferior y que reúnan los requisitos y se sometan a las obligaciones que establezca la Autoridad de Aplicación, el diez con cinco por mil	10,5 o/oo
14. Mutuo. De mutuo, el doce por mil	12 o/oo
15. Novación. De novación, el doce por mil	12 o/oo
16. Obligaciones. Por las obligaciones de pagar sumas de dinero, el doce por mil	12 o/oo
17. Prendas:	
a) Por la constitución de prenda, el doce por mil	12 o/oo
Este impuesto cubre el contrato de compraventa de mercaderías, bienes muebles en general, el del préstamo y el de los pagarés y avales que se suscriben y constituyen por la misma operación.	
b) Por sus transferencias y endosos, el doce por mil	12 o/oo
18. Rentas vitalicias. Por la constitución de rentas, el doce por mil	12 o/oo

19. Actos y contratos no enumerados precedentemente, el doce por mil	12 o/oo
B) Actos y contratos sobre inmuebles:	
1. Boleto de compraventa, el doce por mil	12 o/oo
2. Cancelaciones. Por cancelación total o parcial de cualquier derecho real, el dos con cuatro por mil	2,4 o/oo
3. Cesión de acciones y derechos. Por las cesiones de acciones y derechos, el doce por mil	12 o/oo
4. Derechos reales. Por las escrituras públicas en las que se constituyen, prorroguen o amplíen derechos reales, con excepción de lo previsto en el inciso 5, el dieciocho por mil	18 o/oo
5. Dominio:	
a) Por las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o cualquier otro contrato por el que se transfiere el dominio de inmuebles, excepto los que tengan previsto un tratamiento especial, el veinte por mil	20 o/oo
b) Por las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios de prescripción, el doce por mil	12 o/o
C) Operaciones de tipo comercial o bancario:	
1. Establecimientos comerciales o industriales. Por la venta o transmisión de establecimientos comerciales o industriales, el doce por mil	12 o/oo
2. Letras de cambio. Por las letras de cambio, el doce por mil	12 o/oo
3. Operaciones monetarias. Por las operaciones monetarias registradas contablemente que devenguen intereses, el doce por mil	12 o/oo
4. Órdenes de pago. Por las órdenes de pago, el doce por mil	12 o/oo
5. Pagarés. Por los pagarés, el doce por mil	12 o/oo
6. Seguros y reaseguros:	
a) Por los seguros de ramos elementales, el doce por mil	12 o/oo
b) Por las pólizas flotantes sin liquidación de premios, el equivalente a un jornal mínimo, fijado por el Poder Ejecutivo Nacional, vigente a la fecha del acto.	
c) Por los endosos de contratos de seguro, cuando se transfiera la propiedad, el dos con cuatro por mil	2,4 o/oo
d) Por los contratos de reaseguro, el doce por mil	12 o/oo
7. Liquidaciones o resúmenes periódicos de tarjetas de crédito o compra. Por las liquidaciones o resúmenes periódicos que remiten las entidades a los titulares de tarjetas de crédito o compra, el doce por mil	12 o/oo

ARTÍCULO 50. A los efectos de la aplicación del artículo 49 inciso A), subinciso 13, de la presente Ley, la Autoridad de Aplicación podrá exigir por parte de las entidades registradoras que actúen como tales, o de aquellas entidades que pretendan actuar en tal carácter en el futuro, la constitución de garantías que acrediten su solvencia, en la forma, modo y condiciones que la misma determine mediante la reglamentación. Quedarán exentos del pago del Impuesto de Sellos los actos de constitución, modificación y extinción de las citadas garantías.

ARTÍCULO 51. A los efectos de lo previsto en el artículo 263 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias- establécese en uno con setenta y nueve (1,79) el coeficiente corrector para la tierra libre de mejoras pertenecientes a la Planta Rural.

ARTÍCULO 52. Establécese en las sumas que a continuación se expresan los montos a que se refiere el artículo 297 inciso 28) del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-: apartado a) pesos un millón cien mil (\$1.100.000); apartado b) pesos quinientos cincuenta mil (\$550.000).

ARTÍCULO 53. Establécese en las sumas que a continuación se expresan los montos a que se refiere el artículo 297 inciso 29) del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-: apartado a) pesos novecientos sesenta y dos mil (\$962.000); apartado b) pesos cuatrocientos ochenta y un mil (\$481.000).

ARTÍCULO 54. Establécese en la suma de pesos cuatrocientos ochenta y un mil (\$481.000), el monto a que se refiere el artículo 297 inciso 48) apartado a) del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-.

ARTÍCULO 55. Establécese en la suma de pesos treinta y un mil (\$31.000), el monto a que se refiere el artículo 304 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-.

ARTÍCULO 56. Facúltase a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires para otorgar, dentro del Ejercicio Fiscal 2018, la posibilidad de abonar el Impuesto de Sellos devengado en la instrumentación de actos, contratos y/u operaciones suscriptos como prestadoras o vendedoras, por Micro, Pequeñas o Medianas Empresas, regularmente constituidas de corresponder y debidamente registradas y/o certificadas por Autoridad Administrativa competente, en hasta tres (3) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, no pudiendo en ningún caso superar el plazo de ejecución del contrato.

Las cuotas devengarán un interés equivalente al que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento a treinta (30) días.

Exceptuase de la obligación de abonar los intereses previstos en el párrafo anterior, el supuesto de cuotas de impuesto relativas a contratos de realización de obras y/o prestaciones de servicios o suministros, cuando se trate exclusivamente de operaciones de exportación.

La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires deberá establecer, con carácter general, la forma y condiciones para hacer efectiva la aplicación de las disposiciones del presente artículo, quedando facultada para exigir, en casos especiales, garantías suficientes en el resguardo del crédito fiscal.

Este artículo resultará aplicable a los actos, contratos u operaciones previstos en el primer párrafo, en tanto den lugar a un impuesto que exceda el monto de pesos diez mil (\$10.000).

TÍTULO V IMPUESTO A LA TRANSMISIÓN GRATUITA DE BIENES

ARTÍCULO 57. De acuerdo a lo establecido en el último párrafo del artículo 321 del Título V del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, fíjense las siguientes escalas de alícuotas del impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes:

Base Imponible (\$)		Padre, hijos y cónyuge		Otros ascendientes y descendientes		Colaterales de 2° grado		Colaterales de 3° y 4° grado otros parientes y extraños (incluyendo personas jurídicas)	
Mayor a	Menor o Igual a	Cuota fija (\$)	% sobre exced límite mínimo	Cuota fija (\$)	% sobre exced. límite mínimo	Cuota fija (\$)	% sobre exced. límite mínimo	Cuota fija (\$)	% sobre exced. límite mínimo
0	430.564	0	1,6026	0	2,4038	0	3,2051	0	4,0064
430.564	861.127	6.900	1,6326	10.350	2,4339	13.800	3,2351	17.250	4,0364
861.127	1.722.255	13.929	1,6927	20.829	2,4940	27.729	3,2952	34.629	4,0965
1.722.255	3.444.509	28.506	1,8129	42.306	2,6142	56.106	3,4154	69.906	4,2167
3.444.509	6.889.019	59.728	2,0533	87.328	2,8545	114.928	3,6558	142.528	4,4571
6.889.019	13.778.037	130.453	2,5340	185.653	3,3353	240.853	4,1366	296.053	4,9379
13.778.037	27.556.074	305.023	3,4956	415.423	4,2968	525.823	5,0981	636.223	5,8994
27.556.074	55.112.149	786.643	5,4186	1.007.443	6,2199	1.228.243	7,0212	1.449.043	7,8224
55.112.149	en adelante	2.279.803	6,3802	2.721.403	7,1814	3.163.003	7,9827	3.604.603	8,7840

ARTÍCULO 58. Establécese en la suma de pesos doscientos sesenta y nueve mil (\$269.000) el monto a que se refiere el artículo 306 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-.

El monto del mínimo no imponible mencionado precedentemente para cada beneficiario, se elevará a la suma de pesos un millón ciento veinte mil (\$1.120.000) cuando se trate de padres, hijos y cónyuge.

ARTÍCULO 59. Establécese en la suma de pesos cincuenta y cinco mil (\$55.000) el monto a que se refiere el artículo 310 inciso c) del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-.

ARTÍCULO 60. Establécese en la suma de pesos veinticuatro mil (\$24.000) el monto a que se refiere el artículo 317 inciso a) apartado 2 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-.

ARTÍCULO 61. Establécese en la suma de pesos novecientos sesenta y dos mil (\$962.000) el monto a que se refiere el artículo 320 inciso 6) del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-.

ARTÍCULO 62. Establécese en la suma de pesos diecisiete millones novecientos diez mil (\$17.910.000) el monto a que se refiere el primer párrafo del inciso 7) del artículo 320 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, y en pesos cuatrocientos setenta y ocho mil (\$478.000) el monto a que se refiere el segundo párrafo del inciso 7) del citado artículo.

**TÍTULO VI
TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS
ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES**

ARTÍCULO 63. De acuerdo a lo establecido en el artículo 328 del Título VI del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, fíjense las tasas retributivas de servicios administrativos y judiciales que se enuncian a continuación.

ARTÍCULO 64. Por la expedición de copias heliográficas de cada lámina de planos de la Provincia, de duplicados, de mensuras y/o fraccionamientos de suelos se pagará una tasa con arreglo a la siguiente escala:

	SIMPLE	ENTELADA
	\$	\$
Hasta 0,32 m. x 1,12 m.	26,00	82,00
Hasta 0,48 m. x 1,12 m.	34,00	87,00
Hasta 0,96 m. x 1,12 m.	40,00	121,00

Cuando exceda la última medida, se cobrará por metro cuadrado veinticinco pesos (\$25,00) la copia simple y ciento veintidós pesos (\$121,00) la copia entelada, contándose como un (1) metro cuadrado la fracción del mismo. Cuando las medidas no respondan a las indicadas se tomará el importe correspondiente a la inmediata superior.

Por toda copia de plano de mensura y división no reproducible por sistema heliográfico, por cada hoja tamaño oficio que integre la reproducción, se abonará una tasa de diez pesos (\$10,00).

ARTÍCULO 65. Por los servicios que preste la Escribanía General de Gobierno, se pagarán las siguientes tasas:

- | | |
|--|--------|
| 1) Escrituras Públicas: | |
| a) Por cada escritura de venta o transferencia onerosa de dominio de terceros a favor de la Provincia de Buenos Aires, sus entes autárquicos o descentralizados, el uno por ciento í í í í | 1 o/o |
| b) Por cada escritura de venta o transferencia onerosa del dominio de la Provincia de Buenos Aires, sus entes autárquicos o descentralizados a favor de terceros, el tres por ciento | 3 o/o |
| c) Por la constitución de hipoteca a cargo de terceros y a favor de la Provincia de Buenos Aires, sus entes autárquicos o descentralizados, independientemente de la tasa establecida en el punto anterior, el tres por ciento í | 3o/o |
| d) Por escrituras de cancelación o liberación de hipotecas y de recibos, el cuatro por mil | 4 o/oo |
| 2) Por expedición de testimonios de estatutos y documentos de personas jurídicas, por cada foja o fracción, cinco pesos í í í | \$5,00 |
| 3) Por expedición de segundos testimonios, por cada foja o fracción, ocho pesos í íí í í .í í í í í í í í í í í í í .. | \$8,00 |

ARTÍCULO 66. Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Gobierno, se pagarán las siguientes tasas:

- | | |
|--|---------|
| A) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE GESTIÓN Y RECUPERO DE CRÉDITOS FISCALES | |
| 1) Notificación Administrativa de Deuda, Medidas Cautelares y puesta a disposición de Medios de Pago prejudiciales y judiciales, cincuenta y seis pesos í í í í í í í í í í .í í í .í í í í .. | \$56,00 |

2) Tasa por emisión de Título Ejecutivo y/o Certificado de Deuda Ejecutable, cincuenta y seis pesos í íí í ..í í í í í í	\$56,00
3) Tasa General de Actuación por expediente no gravado expresamente (en este caso no será de aplicación la tasa prevista en el artículo 80 de la presente- refiere a artículos 334 y 335 del Título VI del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-), ochenta y seis pesos	\$86,00

B) DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LAS PERSONAS

1) Inscripciones:

a) De divorcio, anulación de matrimonio, doscientos veinte pesos í	\$220,00
b) Adopciones, sesenta pesos í í	\$60,00
c) Transcripción de partidas de extraña jurisdicción, ciento setenta y cinco pesos í í í í í í í í í í í í í í í í	\$175,00
d) Unificación de actas, ciento tres pesos	\$103,00
e) Oficios judiciales, ciento tres pesos í íí í í	\$103,00
f) Impugnación de paternidad, setenta y siete pesos íí í í	\$77,00
g) Filiación, setenta y siete pesos í í í í í í í í í í í	\$77,00
h) Rectificación, setenta y siete pesos í í í í í í í í í í í í	\$77,00
i) Reconocimiento paterno, setenta y siete pesos í í í í í í í ...	\$77,00
j) Incapacidades, ciento ocho pesos í	\$108,00
k) Cambio de Régimen Patrimonial, sesenta y cuatro pesos í .í í	\$64,00
l) Cese de Unión Convivencial, sesenta y cuatro pesos .í í	\$64,00

2) Libretas de familia:

Por expedición de Libretas de Familia, incluida la inscripción del matrimonio y nacimientos:

a) Duplicado, ciento cuarenta y seis pesos í í í í í í í í	\$146,00
b) Triplicados y subsiguientes, ciento setenta pesos..í í	\$170,00
c) Original de matrimonio de extraña jurisdicción, doscientos dieciocho pesosí .	\$218,00
d) Duplicado de matrimonio de extraña jurisdicción, doscientos dieciocho pesosí í í í í í í í í í í í í í í í í .	\$218,00

3) Expedición de certificados:

a) Por expedición de certificados, testimonios o fotocopias de inscripciones y toda certificación, testimonio o informe no gravados expresamente, ochenta y cuatro pesos í	\$84,00
b) Por expedición de certificados, testimonios o fotocopias de inscripciones y toda certificación, testimonio o informe no gravados expresamente óURGENTE 24 HS-, cuatrocientos pesos í ..í í í	\$400,00
c) Negativos de inscripción, veinticuatro pesos	\$24,00
d) Licencia de inhumación, ciento nueve pesos	\$109,00
f) Capacidad:	
- Trámite común, sesenta y cuatro pesos í í í í íí í	\$64,00
- Trámite urgente, ciento veintiséis pesos í í í í í íí	\$126,00
- Informe positivo, doscientos cincuenta y tres pesos í ..í í í	\$253,00

4) Búsqueda en fichero general o pedido de informe:

a) Hasta treinta (30) años, ciento setenta pesos í í í í í í	\$170,00
b) Hasta sesenta (60) años, ciento setenta pesos í í .í í í í í í	\$170,00
c) Más de sesenta (60) años, ciento setenta pesos í íí í í	\$170,00

5) Rectificaciones de partidas:

Por rectificaciones, no imputables a errores u omisiones del Registro Civil, ochenta y cuatro pesos í í

6) Cédulas de identidad:

a) Por expedición de cédulas de identidad original, ochenta y cuatro pesos	\$84,00
b) Sus renovaciones o duplicados, ciento setenta pesos	\$170,00
7) Solicitudes:	
a) De supresión de apellido marital, doscientos pesos	\$200,00
b) Para contraer matrimonio, doscientos pesos	\$200,00
c) De testigos innecesarios (por cada testigo innecesario), doscientos pesos	\$200,00
d) Unión Convivencial, doscientos pesos	\$200,00
e) Autorización para contraer matrimonio (ciudadanos divorciados en el exterior), ochenta y dos pesos	\$82,00
f) Informes para consulado, cincuenta pesos	\$50,00
8) Trámites urgentes:	
Doscientos por ciento (200%) de incremento respecto de los valores consignados en puntos anteriores.	
9) Tasa general de actuación por expediente no gravado expresamente (en este caso no será de aplicación la tasa prevista en el artículo 80 de la presente), sesenta y siete pesos	
	\$67,00

C) DIRECCION PROVINCIAL DE IMPRESIONES DEL ESTADO Y BOLETÍN OFICIAL

1) Publicaciones:	
a) Avisos: Por cada publicación de edictos, avisos de remate, convocatorias, memorias, avisos particulares por orden judicial o administrativa, licitaciones, títulos o encabezamientos (reducido éste al nombre del martillero, de la sociedad, de la entidad licitante) etc., por renglón de papel oficio con quince (15) centímetros de escritura o fracción, texto corrido de máquina, no más de sesenta y cinco (65) espacios por renglón, cuarenta y cinco pesos con cincuenta centavos ... El carácter/espacio, setenta centavos	\$45,50 \$0,70
b) Los avisos sucesorios por orden judicial, tendrán una tarifa uniforme de ciento cuarenta y tres pesos	\$143,00
c) Sin perjuicio de otras disposiciones legales que así lo establezcan, se abonará mitad de tarifa por las publicaciones que soliciten, con arreglo a las normas vigentes, las entidades culturales, deportivas, de bien público en general y las Municipalidades.	
d) Balances de entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21526 y sus modificatorias, confeccionados en base a la fórmula prescripta por el Banco Central de la República Argentina, hasta trescientos (300) centímetros y balances de empresas y análogos, hasta ciento veinte (120) centímetros, por publicación y por cada centímetro de columna, cincuenta y cinco pesos	\$55,00
Los centímetros adicionales de columna, cincuenta y siete pesos.....	\$57,00
2) Expedición de testimonios e informes:	
a) Por testimonios de publicaciones efectuadas o de textos de leyes y decretos, por foja o por fotocopia autenticada, veintidós pesos	\$22,00
b) Por búsqueda de cada informe, si no se indica exactamente el año que corresponda, se adicionarán sesenta y siete pesos con diez centavos	\$67,10
c) Por cada fotocopia simple, un peso con cuarenta centavos	\$1,40
d) Los avisos para las Sociedades por acciones simplificadas (S.A.S.) conforme a la Ley N° 27349 -Tarifa plana-, setecientos pesos	\$700,00
e) Por cada imagen, novecientos veinte pesos	\$920,00

3) Trámites urgentes: Cincuenta por ciento (50%) de incremento respecto de los valores consignados en los Puntos 1) y 2)

D) **DIRECCIÓN PROVINCIAL DE POLÍTICA Y SEGURIDAD VIAL óR.U.I.T.- (art. 9 de la Ley N° 13927)**

1) Licencias de conductor:

- a) Por original, renovación o sustitución por cambio de datos, ciento un pesosí í í í í í í í í í í í í \$101,00
- b) Por duplicados, triplicados y siguientes, ciento setenta pesos..... \$170,00
- c) Certificados, cincuenta y cinco pesos..... \$55,00

2) Por la inscripción de las escuelas de conductores particulares original, modificación o alteración, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6° de la Ley N° 13927, mil ochocientos pesos.í \$ 1.800,00

3) Por el otorgamiento de la matrícula a instructores, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6° de la Ley N° 13927, mil doscientos veinticinco pesosí í í í í í í í ..í í í í í í í í \$ 1.225,00

4) Certificado de antecedentes vinculados al trámite de licencia ólibre deuda de infracciones-, de acuerdo a lo previsto en los artículos 8° y 9° de la Ley N° 13927, sesenta y tres pesosí \$63,00

- 5) Recupero de puntos -scoring-, siempre que el mismo no opere automáticamente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8° de la Ley N° 13927 y Decreto N° 532/09 Anexo II Título I art. 1 inc. e) y g)
 - a) Por primera vez, seiscientos sesenta y seis pesosí ..í í í í \$ 666,00
 - b) Por segunda vez, setecientos ochenta y seis pesosí ..í í í í í \$ 786,00
 - c) Por tercera vez y subsiguientes, mil veintidós pesosí ..í í \$ 1.022,00

6) Por peticiones administrativas, tasa de justicia administrativa de infracciones de tránsito provincial, oficios particulares, desarchivo de actuaciones en la justicia administrativa (en este caso no será de aplicación la tasa prevista en el artículo 80 de la presente) ciento veintiocho pesosí ..í íí í í í í í í í ..í í í \$ 128,00

7) Interjurisdiccionalidad, de acuerdo a lo previsto en los artículos 32 y 36 de la Ley N° 13927, ciento setenta pesosí í í \$ 170,00

8) Interjurisdiccionalidad sometida a la cooperación interprovincial, doscientos quince pesos...í í í í í í í í ..í ..í ..í \$ 215,00

9) Inscripción de proveedores de tecnologías de instrumentos cinemómetros y otros, dieciséis mil trescientos cincuenta y tres pesosí \$ 16.353,00

10) Certificado de Acogimiento a Régimen de Regularización de Deuda -Dirección Provincial de Política y Seguridad Vial-, sesenta y tres pesosí .. \$ 63,00

11) Certificado de inexistencia de deuda fiscal -Dirección Provincial de Política y Seguridad Vial-, vinculado a trámites de transferencia, cesión, etc. (conf. art. 40 del Código Fiscal), sesenta y tres pesosí .. \$ 63,00

E) **DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN**

- 1) Certificación de firmas de funcionario, ciento tres pesosí í í \$ 103,00
- 2) Contestación de oficios, ciento tres pesosí í í í í í í \$ 103,00

ARTÍCULO 67. Por los servicios que prestan las reparticiones dependientes del Ministerio de Justicia se pagarán las

siguientes tasas:

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE PERSONAS JURÍDICAS

1) Control de legalidad y registración en: constitución y reformas de sociedades comerciales, trescientos cuarenta y cinco pesos	\$ 345,00
2) Control de legalidad y registración en aumentos de capital dentro del quíntuplo, trescientos cuarenta y cinco pesos	\$ 345,00
3) Control de legalidad y registración de cesiones de cuotas, partes de interés y capital, doscientos treinta y cinco pesos	\$ 235,00
4) Inscripción de declaratorias de herederos, ciento diez pesos	\$ 110,00
5) Control de legalidad y registración en inscripciones según el artículo 60 de la Ley N° 19550, ciento diez pesos	\$ 110,00
6) Control de legalidad y registración de revalúos contables, ciento diez pesos	\$ 110,00
7) Control de legalidad y registración de disolución de sociedades comerciales, doscientos sesenta pesos	\$ 260,00
8) Solicitud de inscripción de segundo testimonio, ciento diez pesos	\$ 110,00
9) Control de legalidad y registración de sistema mecanizado, doscientos noventa pesos	\$ 290,00
10) Control de legalidad y registración en reconducción o subsanación, cuatrocientos setenta pesos	\$ 470,00
11) Control de legalidad y registración en fusiones y escisiones de sociedades comerciales, cuatrocientos pesos	\$ 400,00
12) Control de legalidad y registración de autorizaciones de firmas en facsímil, ciento cuarenta pesos	\$ 140,00
13) Control de legalidad y registración de cambios de jurisdicción de sociedades, cuatrocientos pesos	\$ 400,00
14) Desarchivo de expedientes por consultas, cincuenta y cinco pesos	\$ 55,00
15) Desarchivo de expedientes por reactivación de sociedades comerciales, cincuenta y cinco pesos	\$ 55,00
16) Solicitudes de certificados de vigencia de sociedades comerciales, cincuenta y cinco pesos	\$ 55,00
17) Rúbricas por cada libro de sociedades comerciales, cincuenta y cinco pesos	\$ 55,00
18) Control de legalidad y registración de aperturas de sucursales de sociedades comerciales, cuatrocientos pesos	\$ 400,00
19) Denuncias de sociedades comerciales, cincuenta y cinco pesos	\$ 55,00
20) Tasa anual de fiscalización: Sociedades contempladas en el artículo 299 de la Ley N° 19550, once mil trescientos pesos	\$ 11.300,00
21) Solicitud de veedor a asambleas en sociedades comerciales, ochenta y cinco pesos	\$ 85,00
22) Inscripción y cancelación de usufructos, doscientos setenta y cinco pesos	\$ 275,00
23) Reserva de denominación, ciento ochenta pesos	\$ 180,00
24) Trámites varios, ciento veinticinco pesos	\$ 125,00
25) Tasa general de actuación ante la Dirección Provincial de Personas Jurídicas (en este caso no será de aplicación la tasa prevista en artículo 80 de la presente), cuarenta y cinco pesos	\$ 45,00
26) Por la reposición del costo de cada folio, conf. art. 4° Ley N° 14133, cincuenta y cinco pesos	\$ 55,00
27) Otorgamiento de certificado para firma digital sin TOKEN, gratuito	\$ 0,00

DIRECCIÓN DE ANTECEDENTES Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

1) Solicitud de informe al Registro de Deudores Alimentarios Morosos, ochenta y ocho pesos	\$ 88,00
--	----------

DIRECCIÓN DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR

- 1) Por expedición de fotocopia, cada foja y autenticación de la misma en expedientes tramitados en la Dirección de Defensa del Consumidor, cuatro pesos í .í \$ 4,00
- 2) Por actuación en los expedientes que tramitan en la Dirección de Defensa del Consumidor, por infracciones a las leyes números 24240, 13133, 12665, 14326, 13987, 14272 y 14701, ochenta y cinco pesosí í . \$ 85,00
- 3) Por inscripción al Registro de Proveedores de Motovehículos, expedición de certificado y rúbrica del libro especial, ochenta y cinco pesosí . \$ 85,00
- 4) Por actuación, por acuerdos y/o homologaciones realizados por la aplicación de la ley N° 24240 y N° 13133, recayendo la misma exclusivamente al denunciado, ciento ochenta pesos..... \$ 180,00
- 5) Por inscripción en el Registro Público de Administradores de Consorcios de Propiedad Horizontal de la Provincia de Buenos Aires y por expedición de certificado de acreditación de inspección, ciento ochenta pesosí . \$ 180,00

ARTÍCULO 68. Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Economía, se pagarán las siguientes tasas:

DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Inscripciones:

Por cada inscripción de actos, contratos y operaciones declarativas del dominio de inmuebles, el cuatro por mil.....í í í í 4 o/oo

ARTÍCULO 69. Por los servicios que presta la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, se pagarán las tasas que se indican a continuación:

- 1) Certificado catastral:
Certificados catastrales, por cada Partido-Partida, o cada Parcela o Sub-parcela, según corresponda, solicitados por abogados, escribanos o procuradores, doscientos setenta pesosí \$ 270,00
- 2) Informe Catastral:
Informe catastral, doscientos veinte pesosí í í íí í í í ... \$ 220,00
- 3) Certificado de valuación:
Por cada solicitud de valuación fiscal vigente o de años anteriores de cada partida, solicitada para informe de deuda o actuaciones notariales, judiciales o de parte interesada, doscientos veinte pesosí .. \$ 220,00
- 4) Antecedentes Catastrales:
Por la expedición de antecedentes catastrales para la Constitución del Estado Parcelario, en la modalidad vía web: trescientos cincuenta pesosí .. \$ 350,00
- 5) Copias de documentos catastrales:
Copia de Cedula Catastral, ochenta pesosí í í í í í í í í í í \$ 80,00
Copia de Plano de manzana (plancheta), ochenta pesosí í í í í í \$ 80,00
Copia de Declaración Jurada, ochenta pesosí í í í í í í í í \$ 80,00
Copia de Disposición Art. 6to Decreto 2486/63, ochenta pesosí í í . \$ 80,00
Copia de Plano de Mensura (Tierra, PH, PHE, DS) en formato papel por lámina certificada, doscientos treinta pesosí .í í í í í í í í \$ 230,00
Copia de Plano de Vinculación en formato papel, por lámina certificada, doscientos treinta pesosí í í í í í í í í í í í í \$ 230,00
Copia de Plano de Obra en formato papel, cuatrocientos pesosí í \$ 400,00
Copia de Testimonio de Mensura: cuatrocientos pesos.í í í í í í í \$ 400,00
Copia Plano de Mensura (Tierra, PH, PHE, DS) vía Web, cien pesos.. \$ 100,00
- 6) Solicitud de antecedente fotogramétrico, trescientos cincuenta pesos \$ 350,00
- 7) Estado Parcelario:
Por la Constitución de Estado Parcelario para parcelas o subparcelas urbanas o rurales, trescientos cincuenta pesosí í í í .í í í í í í \$ 350,00

	Impresión cartográfica tamaño 1001mm a 1600mm lineales, quinientos pesosí ...	\$ 500,00
	Impresión Cartográfica en Formato Digital, trescientos sesenta pesos...	\$ 360,00
12)	Aprobación/Corrección de Georreferenciación, trescientos veinte pesosí í	\$ 320,00
13)	Estudio de Antecedente Fotogramétrico, cuatrocientos pesosí í í í	\$ 400,00
14)	Estudio Dominial, cuatrocientos pesos.í í í í í í í í í í í í	\$ 400,00
15)	Informe de Cotas de Nivelación, cincuenta pesos..í í í í í í í í	\$50,00
16)	Relevamiento Satelital: Por relevamiento satelital del uso del suelo y su determinación para tierra rural expedida de manera telemática: Por cada parcela sobre un período anual: un mil setecientos ochenta pesosí .	\$ 1.780,00
	Excedente por año agregado: novecientos cincuenta pesosí .í í í í	\$ 950,00
	Excedente por parcela lindera: trescientos cuarenta y cinco pesosí .í	\$ 345,00
	Por relevamiento satelital y/o fotográfico de edificaciones u otros objetos territoriales expedido de manera telemática: Hasta 10 parcelas con una única fecha de imagen, por parcela, cuatrocientos treinta pesosí í	\$ 430,00
	Hasta 10 parcelas estudio multitemporales, por parcela, ochocientos sesenta pesosí í	\$ 860,00
	Más de 10 parcelas, por parcela excedente, ciento cinco pesosí í í	\$ 105,00
17)	Oficios judiciales y copias de actuaciones: Por cada tramitación y contestación de oficios y pedidos de informes dirigidos a esta Agencia de Recaudación, en los que se solicitan informes, datos, antecedentes e información que obren en sus archivos, registros o cualquier fuente documental, excluidas las tasas del apartado siguiente, ciento cinco pesosí í í í í	\$ 105,00
	Por cada fotocopia de documentación obrante en actuaciones originales, por hoja oficio y doble faz, por cada foja, seis pesos.....	\$ 6,00
18)	Acarreo y depósito de automóviles secuestrados: Autos y camionetas: Menor o igual a 50 km recorridos, un mil setecientos quince pesos.....	\$ 1.715,00
	Mayor a 50 km y menor o igual a 100 km, tres mil cuatrocientos cincuenta pesosí	\$ 3.450,00
	Mayor a 100 km, cinco mil ciento diez pesosí í í í í í í í í	\$ 5.110,00
	Camiones: Menor o igual a 50 km recorridos, siete mil ochocientos setenta pesos	\$ 7.870,00
	Mayor a 50 km y menor o igual a 100 km, once mil novecientos ochenta pesos.....í í í í í í í í í í í í í í í í í í í í	\$ 11.980,00
	Mayor a 100 km, diecisiete mil ciento quince pesosí í í í í í í í ..	\$ 17.115,00
19)	Consultas: Por la consulta de cada original de plano de mensuro y/o fraccionamiento, once pesosí .í í í í í í í í í í í í í í í í í	\$ 11,00

ARTÍCULO 70. Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos, se pagarán las siguientes tasas:

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE

1)	Habilitación de unidades afectadas al servicio del transporte de pasajeros, doscientos setenta y siete pesos.....í	\$ 277,00
2)	Por cada duplicado o renovación de libros de quejas, ciento noventa y dos pesos.í .í .í .í íí í	\$ 192,00
3)	Por la rubricación de cada libro contable y complementario de las empresas de transporte público de pasajeros, noventa y seis pesos.....	\$ 96,00
4)	Por la habilitación de cada vehículo de carga para el transporte de explosivos, combustibles e inflamables, trescientos ocho pesosí ..í	\$ 308,00
5)	Por cada certificado -Ley N° 13927-, noventa y un pesos.....í ...	\$ 91,00

6) Por cada solicitud y otorgamiento de certificados de inscripción en el Registro Público de Transporte de Cargas de la Provincia de Buenos Aires, trescientos ochenta pesos.í .í	\$ 308,00
7) Certificado de Acogimiento a Régimen de Regularización de Deuda- Agencia Provincial de Transporte-, cincuenta y nueve pesos..	\$ 59,00
8) Certificado de inexistencia de deuda fiscal- Agencia Provincial de Transporte-, vinculado a trámites de transferencia, cesión, etc., (conf. art. 40 del Código Fiscal), cincuenta y nueve pesos.....	\$59,00

ARTÍCULO 71. Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Desarrollo Social se pagarán las siguientes tasas:

SUBSECRETARÍA DE DEPORTES

1) Habilitación de circuitos privados para carreras de velocidad, seiscientos cincuenta pesosí í í í í í í í í í í í í í í ..	\$ 650,00
2) Autorización de carreras de velocidad permitidas por el Código de Tránsito- Ley N° 13927- en la vía pública aún cuando fueran a beneficio de instituciones de bien público, mil trescientos ochenta pesosí ..	\$ 1.380,00

ARTÍCULO 72. Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Producción se pagarán las siguientes tasas:

A DIRECCIÓN PROVINCIAL DE MINERÍA

1) Por cada manifestación de descubrimiento, catorce mil pesosí	\$14.000,00
2) Por cada solicitud de permiso de exploración o cateo, once mil doscientos pesosí ..í	\$11.200,00
3) Por solicitud de permiso de extracción de arena o de explotación de cantera fiscal, veintiún mil pesosí í í í .í í	\$21.000,00
4) Por solicitud de demasías o socavones, tres mil quinientos pesosí í	\$3.500,00
5) Por cada ampliación minera y sus aplicaciones, tres mil quinientos pesosí	\$3.500,00
6) Por solicitud de servidumbre minera, ocho mil cuatrocientos pesosí	\$8.400,00
7) Por petición de mensura, ocho mil cuatrocientos pesos.....í í .	\$8.400,00
8) Por solicitud de mina vacante, once mil doscientos pesosí	\$11.200,00
9) Por cada expedición de título de propiedad de mina, siete mil pesos	\$7.000,00
...	
10) Por la presentación de cesiones de derechos, transferencias, ventas, resoluciones judiciales y cualquier otro contrato o acto por el que se constituyan o modifiquen derechos mineros, un mil cuatrocientos pesosí í í í í í í í í	\$1.400,00
11) Por solicitud de inscripción en el Registro de Productores Mineros y expedición del certificado, por cada mina, grupo minero, cantera, permiso o buque, once mil doscientos pesos.....í	\$11.200,00
12) Por solicitud de renovación de la inscripción en el Registro de Productores Mineros y expedición del certificado, por cada mina, grupo minero, cantera, permiso o buque, cinco mil seiscientos pesosí í í .	\$5.600,00
13) Por evaluación del proyecto de factibilidad técnica o sus actualizaciones, once mil doscientos pesosí í í ..í í í í ..	\$11.200,00
14) Por solicitud de suspensión de la inscripción en el Registro de Productores Mineros ó artículo 7° del Decreto N° 3431/93-, por cada mina, grupo minero, cantera, permiso o buque, cuatro mil doscientos pesosí	\$4.200,00
15) Por solicitud de inscripción, renovación y/o suspensión en los Anexos del Registro de Productores Mineros para comerciantes ópor cada establecimiento- transportistas de minerales u otros sujetos comprendidos por la Ley de Guías de Tránsito de Minerales, setecientos pesos.....í .	\$700,00
16) Por solicitud de Declaración de Impacto Ambiental, por cada mina, grupo minero, cantera, permiso o buque, once mil doscientos pesos...	\$11.200,00

17) Por presentación de informe de actualización de la Declaración de Impacto Ambiental, por cada mina, grupo minero, cantera, permiso o buque, cinco mil seiscientos pesos	\$5.600,00
18) Por reactualización de expedientes archivados relacionados con materia minera, setecientos pesos	\$700,00
19) Por rehabilitación de minas caducas por falta de pago de canon, catorce mil pesos	\$14.000,00
20) Por cada inspección al terreno que deba realizarse como consecuencia de la aplicación de la cláusula vigésima del Acuerdo Federal Minero, cinco mil seiscientos pesos	\$5.600,00
21) Por cada inspección al terreno que deba realizarse como consecuencia de la aplicación del artículo 22, del Decreto N° 968/97, cinco mil seiscientos pesos	\$5.600,00
22) Por cada inspección minera que deba realizarse como consecuencia del artículo 242 del Código de Minería, cinco mil seiscientos pesos	\$5.600,00
23) Por cada inspección obligatoria que deba realizarse en cumplimiento de convenios o permisos u otros actos relacionados con actividades mineras, cinco mil seiscientos pesos	\$5.600,00
24) Por presentación de planes de inversión y proyectos de activación o reactivación ó artículos 217 y 225 del Código de Minería-, once mil doscientos pesos	\$11.200,00
25) Por cada certificado expedido por la autoridad minera, setecientos pesos	\$700,00

B) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE COMERCIO

1) Por expedición de fotocopia, cada foja y autenticación de la misma en expedientes tramitados en la Dirección Provincial de Comercio, tres pesos	\$3,00
2) Por actuación en los expedientes que tramitan en la Dirección Provincial de Comercio, por infracciones a las leyes números 22802, 19511 y 12573, setenta pesos	\$70,00
3) Por su consideración general e individual como local de Gran Superficie Comercial, artículo 2º, inciso a), tres mil quinientos pesos	\$3.500,00
4) Por su consideración general como local de Cadena de Distribución, artículo 2º, inciso b), dos mil cien pesos	\$2.100,00
5) Por su consideración general como local de Cadena de Distribución y su consideración individual como local de Gran Superficie Comercial, cinco mil seiscientos pesos	\$5.600,00
6) Por cada metro cuadrado de superficie de ocupación instalada, de un local considerado como Gran Superficie Comercial, afectado a la actividad comercial, que exceda los límites impuestos por el artículo 6º de la ley N° 12573, se abonará un adicional de siete (\$7) pesos por metro cuadrado.	
7) Por inscripción a los Registros Provinciales de Cadena de Distribución y Gran Superficie Comercial, doscientos pesos	\$200,00
8) Por reinscripción en los Registros Provinciales de Cadena de Distribución y Gran Superficie Comercial, doscientos pesos	\$200,00
9) Por consultas y/o asesoramiento solicitado por la empresa, previo a la instalación de un emprendimiento comercial alcanzado por la ley N° 12573, dos mil cien pesos	\$2.100,00
10) Por inscripción al Registro de ñFerias Internadas, Multipunto o Cooperativas de Comerciantes, doscientos pesos	\$200,00

C) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE DESARROLLO Y PROMOCIÓN INDUSTRIAL

1) Por expedición de fotocopias, cada foja y autenticación de la misma en expedientes tramitados en la Dirección Provincial de Desarrollo y Promoción Industrial, tres pesos	\$3,00
2) Por inspección de control previo al otorgamiento efectuado a la beneficiaria de la Ley N° 13656, siete mil pesos	\$7.000,00

3) Por inspección de control anual efectuado a la beneficiaria de la Ley Nº 13656, siete mil pesos í í í í í í í í íí .	\$7.000,00
4) Por inicio de trámites de creación y/o ampliación de un Agrupamiento Industrial Privado, ochocientos cincuenta pesos.....	\$850,00
5) Por inspección de final de obra para la creación y/o ampliación de un Agrupamiento Industrial Privado, trescientos cincuenta pesos (\$350) por cada diez mil (10.000) metros cuadrados.	
6) Por inspección de control periódico a empresas radicadas en los Agrupamientos Industriales Oficiales, Mixtos o Privados, setecientos pesos í .	\$700,00

Los fondos que ingresen por aplicación de las Tasas enunciadas precedentemente, lo harán en una cuenta fiscal abierta por el Ministerio de Producción y serán destinados a solventar el funcionamiento y equipamiento de las áreas correspondientes a esa Jurisdicción y/o a quien en el futuro la reemplace.

ARTÍCULO 73. Por los servicios que preste el Ministerio de Producción en materia de Turismo, se pagarán las siguientes tasas:

A) REGISTRO DE HOTELERÍA Y AFINES

Alojamiento turístico hotelero	
Alojamiento 1 estrella, cuatrocientos sesenta pesos í í íí í í ..	\$460,00
Alojamiento 2 estrellas, quinientos treinta pesos í í í íí í í ..	\$530,00
Alojamiento 3 estrellas, quinientos ochenta pesos í íí í í ..	\$580,00
Alojamiento 4 estrellas, setecientos treinta pesos í í í í í í íí í í ..	\$730,00
Alojamiento 5 estrellas, ochocientos setenta pesos í í í í íí í í ..	\$870,00
Hotel Boutique, setecientos treinta pesos í í í í í í íí í í ..	\$730,00
Residencial, cuatrocientos sesenta pesos í í í í í í íí í í ..	\$460,00
Hostel/ Cama & Desayuno/ Albergue Juvenil/ Casa y Departamento con Servicios/ Alojamiento Turístico Rural, quinientos ochenta pesos í í í .	\$580,00
Alojamiento turístico extra hotelero	
Casa y Departamentos sin Servicios/ Casas de familia, quinientos treinta pesos íí í í ..	\$530,00

B) REGISTRO DE CAMPAMENTOS DE TURISMO

Camping una carpa, cuatrocientos sesenta pesos í í í í í í í í íí í í ..	\$460,00
Camping dos carpas, quinientos treinta pesos í í í í í í í íí í í ..	\$530,00
Camping tres carpas, setecientos treinta pesos í í í íí í í í í í .	\$730,00

C) REGISTRO PROVINCIAL DE GUÍAS DE TURISMO:

Inscripción, renovación y expedición de credencial, seiscientos pesos.....	\$600,00
--	----------

ARTÍCULO 74. Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Agroindustria se pagarán las siguientes tasas:

ARTÍCULO 75. Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Salud, se pagarán las siguientes tasas:

DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN SANITARIA

1) Por la habilitación de establecimientos asistenciales con internación de más de cincuenta (50) camas, incluida la habilitación de servicios complementarios, cuando se soliciten en forma conjunta con la del

establecimiento, mil doscientos noventa y cinco pesos.....	\$1.295,00
2) Por la habilitación de establecimientos asistenciales hasta cincuenta (50) camas, incluida la habilitación de servicios complementarios, cuando se soliciten en forma conjunta con la del establecimiento, mil setenta y nueve pesos í í í í í í í í í í	\$1.079,00
3) Por la habilitación de establecimientos asistenciales con internación, setecientos sesenta y dos pesosí í í í í í í í	\$762,00
4) Por la habilitación de establecimientos asistenciales sin internación (policlínicas, centros de rehabilitación, salas de primeros auxilios), quinientos treinta y dos pesos.....	\$532,00
5) Por la habilitación de establecimientos de albergue de ancianos hasta veinte (20) camas, doscientos ochenta y tres pesosí í í í	\$283,00
6) Por la habilitación de establecimientos de albergue de ancianos con más de veinte (20) camas, quinientos treinta y dos pesosí í í ..í	\$532,00
7) Por la habilitación de laboratorios de análisis clínicos y centros de diálisis, quinientos treinta y dos pesosí í í í í í í í .	\$532,00
8) Por la habilitación de gabinete de enfermería o laboratorios de prótesis dental, doscientos cuarenta y nueve pesosí í í í í í í í í	\$249,00
9) Por reconocimiento de directores técnicos o médicos y cambios de titularidad, doscientos cuarenta y nueve pesosí	\$249,00
10) Por la habilitación de cada uno de los servicios complementarios en establecimientos asistenciales autorizados (unidades de terapia intensiva, laboratorios de análisis clínicos, de diálisis o similares), cuatrocientos quince pesosí í í í í íí í í í í í	\$415,00
11) Por la habilitación de establecimientos de óptica o gabinete de lentes de contacto, quinientos treinta y dos pesosí í í .í í í	\$532,00
12) Por la ampliación edilicia de establecimientos asistenciales con internación que signifique un incremento de hasta un cincuenta (50) por ciento de las camas habilitadas incluyendo aquellas reformas que no importen aumento de la capacidad de internación, setecientos ochenta y un pesos.....	\$781,00
13) Por la ampliación edilicia de establecimientos asistenciales con internación que signifique un incremento de más del cincuenta (50) por ciento de la capacidad, mil setenta y nueve pesosí í í í í	\$1.079,00
14) Por la inscripción en el Registro Provincial de establecimientos, doscientos ochenta y tres pesosí í í í í í í í í .í í í í í	\$283,00
15) Por la habilitación de establecimientos o servicios no contemplados en los incisos anteriores, cuatrocientos quince pesosí í .í í	\$415,00

ARTÍCULO 76. Por los servicios que presta el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible se pagarán las siguientes tasas:

ARTÍCULO 77. En concepto de retribución de los servicios de justicia deberá tributarse en cualquier clase de juicio por sumas de dinero o valores económicos o en que se controviertan derechos patrimoniales o incorporables al patrimonio, una tasa cuyo monto será:

a)	Si los valores son determinados o determinables, el veintidós por mil	22 o/oo
b)	La tasa que resulte de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior, no podrá ser inferior a treinta y cuatro pesos	\$34,00
c)	Si los valores son indeterminados, treinta y cuatro pesosí	\$34,00

En este último supuesto, si se efectuara determinación posterior que arrojara un importe mayor por aplicación del impuesto proporcional, deberá abonarse la diferencia que corresponda.

Esta tasa será común en toda actuación judicial (juicio ejecutivo, disolución judicial de sociedades, división de condominio, separación de bienes, ejecución de sentencias, medidas cautelares, interdictos, mensuras, deslinde, nulidad y resolución de contratos, demandas de hacer o dar cosas, reinscripción de hipotecas, demanda de reivindicación, de usucapión, de inconstitucionalidad, contencioso

administrativo, tercerías, ejecuciones especiales, desalojos, concurso preventivo, quiebras, liquidación administrativa, concurso civil).

ARTÍCULO 78. En las actuaciones judiciales que a continuación se indican deberán tributarse las siguientes tasas:

- | | | |
|----|--|----------|
| a) | Árbitros y amigables componedores. En los juicios de árbitros y amigables componedores, cincuenta por ciento (50%) del porcentaje establecido en el artículo 77 de la presente. | |
| b) | Autorización a incapaces. En las autorizaciones a incapaces para adquirir o disponer de sus bienes, cincuenta y nueve pesos .. | \$59,00 |
| c) | Divorcio: | |
| | 1) Cuando no hubiere patrimonio, o no se procediere a su disolución judicial, se tributará una tasa fija de trescientos treinta cinco pesos.. | \$335,00 |
| | 2) Cuando simultáneamente o con posterioridad al juicio, se procede a la disolución de la sociedad conyugal, tributará además, sobre el patrimonio de la misma, el diez por mil .. | 10 o/oo |
| d) | Oficios y exhortos. Los oficios de jurisdicción extraña a la Provincia y los exhortos, setenta y siete pesos .. | \$77,00 |
| e) | Insania. En los juicios de insania, cuando haya bienes se aplicará una tasa del diez por mil .. | 10 o/oo |
| f) | Registro Público de Comercio: | |
| | 1) Por toda inscripción de matrícula, actos, contratos y autorizaciones para ejercer el comercio, ciento sesenta y siete pesos | \$167,00 |
| | 2) En toda gestión o certificación, treinta y cuatro pesos .. | \$34,00 |
| | 3) Por cada libro de comercio que se rubrique, treinta y cuatro pesos. | \$34,00 |
| | 4) Por cada certificación de firma y cada autenticación de copia de documentos públicos o privados, en los casos que corresponda según el inciso 9) del artículo 343 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (T.O. 2011) y modificatorias-, setenta y un pesos .. | \$71,00 |
| g) | Protocolizaciones. En los procesos de protocolizaciones, excepto de los testamentos, expedición de los testimonios y reposición de escrituras públicas, cincuenta y nueve pesos .. | \$59,00 |
| | Esta tasa se abonará aún cuando se ordenara en el testamento, mandato, o en el especial de protocolización. | |
| h) | Rehabilitación de concursados. En los procesos de rehabilitación de concursados, sobre el importe del pasivo verificado en el concurso o quiebra, el tres por mil .. | 3 o/oo |
| i) | Sucesorios. En los juicios sucesorios, el veintidós por mil .. | 22 o/oo |
| j) | Testimonio. Por cada foja fotomecanizada que se expida simple o certificada, tres pesos con veinte centavos .. | \$3,20 |
| | Todo oficio o resolución que ordene la expedición de fotocopias exentas de tasa de justicia, deberá estar legalmente fundado. | |
| k) | Justicia de Paz Letrada. En las actuaciones de competencia de la Justicia de Paz Letrada, se pagarán las tasas previstas en el presente Título. | |

ARTÍCULO 79. En la Justicia en lo Penal, cuando corresponda hacerse ejecutiva las costas de acuerdo a la Ley respectiva, deberá tributarse: en las causas correccionales trescientos siete pesos (\$307,00), y en las criminales seiscientos treinta y cinco pesos (\$635,00).

La presentación de particular damnificado tributará una tasa de ciento sesenta y siete pesos (\$167,00).

Cuando se ejerza la acción tendiente a la reparación del daño civil, se tributará la tasa de acuerdo con lo establecido en el artículo 77.

ARTÍCULO 80. De acuerdo a lo establecido en los artículos 334 y 335 del Título VI del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, fíjase en la suma de cuarenta y ocho pesos (\$48,00), la tasa general de actuación por expediente ante las reparticiones y dependencias de la Administración Pública, cualquiera fuere la cantidad de fojas utilizadas. En las prestaciones de servicios sujetas a retribución proporcional se abonará una tasa mínima de cuarenta y ocho pesos (\$48,00).

TÍTULO VII

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 81. Derógase el artículo 2° de la Ley N° 10233.

ARTÍCULO 82. Sustitúyese el artículo 3° de la Ley N° 10295 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 3°. Los recursos para el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente ley serán recaudados y administrados por el Colegio de Escribanos, y se integrarán de la siguiente manera:

- a) La percepción de las tasas especiales que se establecen en esta Ley sin perjuicio de las fijadas por otras leyes.
- b) La venta de formularios para la prestación de los servicios de registración y publicidad cuyas características indicará la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad. El Colegio de Escribanos estará a cargo de su impresión y distribución.
- c) Todo otro ingreso proveniente de actividades o prestaciones relacionadas con el servicio registral.

I. TASAS ESPECIALES POR SERVICIOS REGISTRALES DE PUBLICIDAD

Los servicios de publicidad requeridos a través de formularios papel y WEB, con y sin firma digital (conforme Leyes N° 13666 y 14828) abonarán las tasas que a continuación se detallan.

A) TRÁMITE SIMPLE

1. Copia o consulta de asiento:

1.1 Registral Matriculado. Ciento setenta pesos	\$170,00
1.2 Registral No Matriculado. Doscientos diez pesos	\$210,00
1.3 De planos. Ciento setenta pesos	\$170,00
1.4 De soporte microfilmico. Ciento setenta pesos	\$170,00
1.5 De expedientes. Ciento setenta pesos	\$170,00
1.6 De índice de titulares de dominio por cada persona. Ciento setenta pesos	\$170,00
1.7. De anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas). Ciento setenta pesos	\$170,00
2. Certificación de copia (por documento). Ciento treinta pesos	\$130,00
3.1 Informe de dominio Matriculado por cada inmueble (lote o subparcela). Doscientos treinta pesos	\$230,00
3.2 Informe de dominio No Matriculado por cada inmueble (lote o subparcela). Doscientos ochenta pesos	\$280,00
4. Informe de anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas). Doscientos treinta pesos	\$230,00
5. Informe histórico de anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas). Quinientos diez pesos	\$510,00
6. Informe sobre frecuencia de certificados, informes y/o copias de dominio sobre un inmueble determinado en un período de tres meses anteriores a la fecha del requerimiento. Doscientos treinta pesos	\$230,00
7.1 Certificado de dominio Matriculado por cada inmueble (lote o subparcela) y acto. Doscientos cincuenta pesos	\$250,00
7.2 Certificado de dominio No Matriculado por cada inmueble (lote o subparcela) y acto. Trescientos diez pesos	\$310,00
8. Certificado de anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas). Doscientos cincuenta pesos	\$250,00

B) TRÁMITE URGENTE

La expedición de los trámites urgentes estará condicionado a las posibilidades del cumplimiento del servicio, siempre que la solicitud sea presentada dentro de los términos establecidos en las disposiciones vigentes:

1. Copia o consulta de asiento:	
1.1 Registral Matriculado. Quinientos diez pesos	\$510,00
1.2 Registral No Matriculado. Quinientos setenta pesos	\$570,00
1.3 De planos. Quinientos diez pesos	\$510,00
1.4 De soporte microfilmico. Quinientos diez pesos	\$510,00
1.5 De expedientes. Quinientos diez pesos	\$510,00
1.6 De índice de titulares de dominio por cada persona. Quinientos diez pesos	\$510,00
1.7 De anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas). Quinientos diez pesos	\$510,00
2. Certificación de copia (por documento). Doscientos cincuenta pesos	\$250,00
3.1 Informe de dominio Matriculado por cada inmueble (lote o subparcela). Quinientos ochenta pesos	\$580,00
3.2 Informe de dominio No Matriculado por cada inmueble (lote o subparcela). Seiscientos sesenta pesos	\$660,00
4. Informe de anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas). Quinientos ochenta pesos	\$580,00
5. Informe histórico de anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas). Mil doscientos veinte pesos	\$1.220,00
6. Informe sobre frecuencia de certificados, informes y/o copias de dominio sobre un inmueble determinado en un período de tres meses anteriores a la fecha del requerimiento. Quinientos ochenta pesos	\$580,00
7.1 Certificado de dominio Matriculado por cada inmueble (lote o subparcela) y acto. Setecientos diez pesos	\$710,00
7.2 Certificado de dominio No Matriculado por cada inmueble (lote o subparcela) y acto. Ochocientos treinta pesos	\$830,00
8. Certificado de anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas). Setecientos diez pesos	\$710,00
9. Previa consulta de la capacidad operativa del Departamento involucrado, podrá solicitarse la expedición de los servicios de publicidad en el día, adicionando a la tasa urgente por inmueble, por acto o por variable de persona. Matriculado. Seiscientos cuarenta pesos	\$640,00
No Matriculado. Setecientos sesenta pesos	\$760,00

C) SERVICIOS ESPECIALES

1. SERVICIOS INTERJURISDICCIONALES

1.1.1 Copia de asiento registral Matriculado interjurisdiccional por cada inmueble (lote o subparcela). Trescientos pesos	\$300,00
1.1.2 Copia de asiento registral No Matriculado interjurisdiccional por cada inmueble (lote o subparcela). Trescientos cuarenta pesos	\$340,00
1.2 Consulta de índice de titulares de dominio interjurisdiccional, por cada persona. Trescientos cuarenta pesos	\$340,00
1.3 Informe sobre frecuencia de certificados, informes y/o copias de dominio interjurisdiccional, sobre un inmueble determinado en un período de tres meses anteriores a la fecha del requerimiento. Trescientos ochenta pesos	\$380,00
1.4 Informe de anotaciones personales interjurisdiccional (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas). Trescientos ochenta pesos	\$380,00
1.5.1 Informe de dominio Matriculado sobre inmuebles interjurisdiccional, por cada inmueble (lote o subparcela). Trescientos ochenta pesos	\$380,00
1.5.2 Informe de dominio No Matriculado sobre inmuebles interjurisdiccional, por cada inmueble (lote o subparcela). Cuatrocientos treinta pesos	\$430,00
1.6 Certificado de anotaciones personales interjurisdiccional (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas). Quinientos ochenta pesos	\$580,00
1.7.1 Certificado de dominio de inmuebles Matriculado interjurisdiccional, por cada inmueble (lote o subparcela). Quinientos ochenta pesos	\$580,00
1.7.2 Certificado de dominio de inmuebles No Matriculado interjurisdiccional, por cada inmueble (lote o subparcela). Seiscientos cuarenta pesos	\$640,00

2. OTROS

2.1. Generación de archivos magnéticos con procesamientos especiales, por cada registro con actualización:

2.1.1 Sin copia de asiento registral. Cincuenta pesos í í í í	\$50,00
2.1.2 Inmueble Matriculado con entrega de copias de asiento registral. Ochenta pesos í í í í í í í í í í í í í í í í í í ..	\$80,00
2.1.3. Inmueble No Matriculado con entrega de copias de asiento registral. Cien pesos í í í í í í í í í í í í í í í í í í	\$100,00
2.2. Locación de casillero por año. Dos mil seiscientos pesos í í .í	\$2.600,00
2.3 Informe de recupero de tasas por servicios registrales. Doscientos treinta y cinco pesos í	\$235,00

II. TASAS ESPECIALES POR SERVICIOS REGISTRALES DE REGISTRACIÓN

A) TRÁMITE SIMPLE

1. La registración de documentos que contienen actos sobre inmuebles y que no fueren objeto de regulación específica abonarán la tasa del dos por mil (2 o/oo) sobre el monto mayor entre la valuación fiscal ajustada por el coeficiente corrector que fija la Ley Impositiva, el valor de referencia (VIR), el valor de la operación o el monto de cualquier cesión que integre la operación documentada. Si el acto fuese sin monto, se calculará el dos por mil (2 o/oo) sobre el monto mayor entre la valuación fiscal ajustada por el coeficiente corrector que fija la Ley Impositiva, o el valor inmobiliario de referencia (VIR).

En ningún caso la tasa a abonar, establecida en el presente apartado, podrá ser inferior a cuatrocientos pesos (\$400,00) por inmueble y por acto.

1. A la registración de documentos que contienen actos sobre inmuebles en la Técnica de Folio Protocolizado a matricular por el Registro se le adicionará por inmueble la suma de cuatrocientos pesos (\$400,00).

2. La registración de documentos que contienen constitución de hipoteca, con o sin emisión de pagarés o letras hipotecarias, ampliación de capital, cesión total o parcial de crédito hipotecario (simple o fiduciaria y su retrocesión), reducción de monto hipotecario y las preanotaciones y anotaciones hipotecarias estarán sujetas al pago de la tasa del dos por mil (2 o/oo) del monto objeto del negocio jurídico.

2.1 En los supuestos de registración de un documento de constitución de derecho real de hipoteca con pagarés o letras hipotecarias, se abonará además de la tasa de registración de la Hipoteca, una tasa fija de ciento ochenta pesos (\$180,00) por cada pagaré o letra hipotecaria (cualquiera sea su naturaleza), sea el trámite simple o urgente.

2.2 Las reinscripciones de las preanotaciones y anotaciones hipotecarias abonarán una tasa fija de cuatrocientos pesos (\$400,00) por inmueble y por acto.

2.3 Si el gravamen hipotecario afectare a inmuebles de distintas jurisdicciones, la tasa se abonará teniendo en cuenta sólo el monto convenido para los inmuebles de la Provincia de Buenos Aires.

3. La registración de documentos que contienen derecho real de servidumbre, cuando esta sea onerosa, abonará la tasa del dos por mil (2 o/oo) del monto de la servidumbre, si estuviera determinado, o de la suma de las valuaciones fiscales de cada uno de los inmuebles involucrados ajustadas por el coeficiente corrector que fija la Ley Impositiva. Cuando el monto de la servidumbre se determine en base a un canon o suma equivalente, para el cálculo de la tasa se aplicará lo normado en el Código Fiscal.

4. La registración de documentos que contienen inscripciones de testamentos y legados, abonará la tasa prevista en el punto II, A) 1.

5. La registración de documentos que contienen permutas de inmuebles abonará la tasa del dos por mil (2 o/oo) calculada sobre la mitad del valor constituido por la suma de las valuaciones fiscales de los inmuebles ajustados por el

coeficiente corrector que fija la Ley Impositiva o de los valores inmobiliarios de referencia (VIR), o el mayor valor asignado a los mismos.

6. La registraci3n de documentos que contienen operaciones de transmisi3n de dominio cuando se trate de inmuebles (construidos o a construir) destinados a vivienda 3nica, familiar y de ocupaci3n permanente y su valuaci3n fiscal (calculada sobre la base del aval3o fiscal ajustado por el coeficiente corrector que fija la Ley Impositiva), o el valor de la operaci3n (o la suma resultante en caso de comprender m3s de un inmueble) no supere la exenci3n establecida por el C3digo Fiscal y Ley Impositiva del a3o en curso para el Impuesto de Sellos, abonar3 la suma de cuatrocientos pesos (\$400,00) por inmueble y por acto.

7. La registraci3n de documentos que contienen derecho real de hipoteca cuando tenga por objeto la compra, construcci3n, ampliaci3n o refacci3n de inmuebles destinados a vivienda 3nica, familiar y de ocupaci3n permanente, en los cuales el monto de la misma no supere la exenci3n establecida por el C3digo Fiscal y Ley Impositiva del a3o en curso para el impuesto de Sellos, abonar3 la suma de cuatrocientos pesos (\$400,00) por inmueble y por acto.

8. La registraci3n de documentos que contienen servidumbres gratuitas, reconocimiento de derechos reales, pr3rroga de inscripci3n provisional, segundo o ulterior testimonio, anotaci3n de testimonio para la parte que no se expidi3, otras publicidades con vocaci3n registral, toda registraci3n referente a planos, modificaci3n del estado constructivo, obra nueva, derecho de sobreelevar, reserva y renuncia de usufructo gratuito, rectificatoria, aclaratoria, anotaci3n marginal, publicidad de caducidades o prescripciones, anotaci3n y levantamiento de cl3usula de inembargabilidad, cambio de denominaci3n social, aceptaci3n de compra, desafectaci3n de vivienda, liberaci3n de refuerzo de garant3a hipotecaria, posposici3n, permuta o reserva de rango hipotecario, reinscripci3n de hipoteca, extinci3n y/o cancelaci3n de derechos reales, declaratorias de herederos, abonar3 la suma fija de cuatrocientos pesos (\$400,00) por inmueble y por acto.

9. La registraci3n de documentos que contienen afectaci3n, modificaci3n o desafectaci3n a los r3gimenes de propiedad horizontal, conjuntos inmobiliarios, tiempo compartido, cementerio privado, prehorizontalidad y cualquier otra afectaci3n o parcelamiento, abonar3 la suma fija de cuatrocientos pesos (\$400,00) y ciento ochenta pesos (\$180,00) por subparcela o lote.

9.1. La registraci3n de documentos que contienen afectaci3n, modificaci3n o desafectaci3n a los r3gimenes de propiedad horizontal, conjuntos inmobiliarios, tiempo compartido, cementerio privado, prehorizontalidad, y cualquier otra afectaci3n o parcelamiento de m3s de 10 unidades (funcionales, complementarias, de tiempo compartido u objeto de sepultura) abonar3 la tasa fija de dos mil ciento cincuenta pesos (\$2.150,00) y ciento ochenta pesos (\$180,00) por cada subparcela.

9.2. Cuando la afectaci3n o modificaci3n al r3gimen de propiedad horizontal, conjuntos inmobiliarios, tiempo compartido y cementerio privado, sea de m3s de un inmueble de origen, repondr3 la tasa fija por cada uno de los inmuebles afectados.

9.3. La registraci3n de documentos de modificaci3n de reglamento de propiedad horizontal o conjuntos inmobiliarios que generen unidades funcionales con su correspondiente asiento de titularidad, abonar3 adem3s de la suma consignada, por cada nueva unidad funcional, el dos por mil (2 o/oo) del monto mayor de la valuaci3n fiscal ajustada por el coeficiente corrector que fija la Ley impositiva o el valor inmobiliario de referencia (VIR).

10. La registraci3n de documentos que contienen afectaciones a conjuntos inmobiliarios, tiempo compartido, cementerio privado o cualquier otra forma de dominio oportunamente aprobada, abonar3 por 3nica vez y en la oportunidad del ingreso de la primera escritura una tasa adicional fija de seis mil doscientos cincuenta pesos í í í í í í í í í í í í

\$6.250,00

11. La registraci3n de documentos que contienen la renuncia de usufructo oneroso, el arrendamiento rural y el leasing abonar3 la tasa del dos por mil (2 o/oo) sobre el valor de la operaci3n, la que no podr3 ser inferior a cuatrocientos pesos (\$400,00) por inmueble involucrado.

12. La registraci3n de documentos que contienen medidas precautorias sobre inmuebles, reinscripciones, ampliaciones, pr3rrogas, rectificatorias, caducidades, modificaci3n del tipo de embargo seg3n su etapa procesal y sus levantamientos, abonar3 por cada inmueble y acto la suma de cuatrocientos pesos í í í í í í í í í í \$400,00
13. La registraci3n de documentos que contienen medidas precautorias sobre personas humanas o jur3dicas, reinscripciones, pr3rrogas, rectificatorias, caducidades y sus levantamientos, abonar3 por cada variante, la suma de cuatrocientos pesos í í í í í í í í í í \$400,00
14. La registraci3n de documentos que contienen cesi3n de derechos y acciones hereditarios en el Registro de Anotaciones personales abonar3 por causante la suma fija de cuatrocientos pesos í í í í í í í í í í \$400,00

B) TRÁMITE URGENTE

La registraci3n de los trámites urgentes estar3 condicionada a las posibilidades del cumplimiento del servicio, siempre que la solicitud sea presentada dentro de los t3rminos establecidos en las disposiciones vigentes.

1. En los supuestos que el valor de la tasa aplicada sea del dos por mil (2 o/oo), al monto determinado en el apartado II A) se le adicionar3 el uno por mil (1 o/oo).

En ning3n caso la tasa preferencial ser3 menor a tres mil novecientos pesos (\$3.900,00) por inmueble y por acto.

2. En los supuestos que el valor de la tasa sea fija, conforme lo establecido en el apartado II A), la suma total a abonar ser3 de mil trescientos cincuenta pesos (\$1.350,00) por inmueble y por acto y de trescientos cincuenta pesos (\$350,00) por cada lote o subparcela en cualquier supuesto de afectaci3n.

2.1 La registraci3n de documentos que contienen afectaci3n, modificaci3n o desafectaci3n a los r3gimenes de propiedad horizontal, conjuntos inmobiliarios, tiempo compartido, cementerio privado, prehorizontalidad y cualquier otra afectaci3n o parcelamiento de m3s de 10 unidades (funcionales, complementarias, de tiempo compartido u objeto de sepultura), la tasa a abonar ser3 de tres mil cuatrocientos pesos (\$3.400,00) y de trescientos cincuenta pesos (\$350,00) por cada subparcela.

2.2 Cuando la afectaci3n o modificaci3n al r3gimen de propiedad horizontal, conjuntos inmobiliarios, tiempo compartido y cementerio privado, sea de m3s de un inmueble de origen, repondr3 la tasa fija por cada uno de los inmuebles afectados.

3. En el supuesto del apartado II A) punto 10. la tasa adicional fija a abonar ser3 de diecinueve mil pesos í í í í í í í í í í í í í í \$19.000,00

4. La registraci3n de documentos portantes de medidas precautorias sobre inmuebles, reinscripciones, ampliaciones, reconocimientos, pr3rrogas, rectificatorias, caducidades, modificaci3n del tipo de embargo seg3n su etapa procesal y sus levantamientos, abonar3 por cada inmueble la suma total de mil trescientos cincuenta pesos í í í í í í í í í í í í \$1.350,00

4.1 La registraci3n de documentos portantes de medidas precautorias sobre personas humanas o jur3dicas, reinscripciones, pr3rrogas, rectificatorias, caducidades y sus levantamientos, abonar3 por cada variante la suma total de mil trescientos cincuenta pesos í í í í í í í í í í \$1.350,00

5. La registraci3n de documentos portantes de cesi3n de derechos y acciones hereditarios en el Registro de Anotaciones personales abonar3 por causante la suma fija total de mil trescientos cincuenta pesos í \$1.350,00

C) SERVICIOS ESPECIALES

1. Formaci3n de expedientes y actuaciones administrativas, ciento ochenta pesos í \$180,00
2. Folios de Seguridad judiciales y/o notariales, por unidad, ciento ochenta pesos í \$180,00

III. TASAS ESPECIALES POR SERVICIOS REGISTRALES A MUNICIPIOS Y ORGANISMOS PROVINCIALES Y NACIONALES

Los servicios de publicidad requeridos a través de formularios papel y WEB, con y sin firma digital (conforme Leyes 13666 y 14828) abonarán las tasas que a continuación se detallan:

1. Tasas por Servicios de Publicidad

Por inmueble Matriculado. Sesenta pesos í í í í ..í í í í í í	\$60,00
Por inmueble No Matriculado. Setenta pesos í í í í í í í í í í	\$70,00
Por persona. Sesenta pesos í í í í í í í í í í í í í í í í	\$60,00

2. Tasas por Servicios de Registración por inmueble, por acto y/o por persona.

Doscientos treinta y cinco pesos í í í í í í í í í í í í	\$235,00
--	----------

3. Consulta al Índice de Titulares de dominio

3.1 Información de la totalidad de las partidas inmobiliarias que integran el partido. Tres pesos (\$3,00) por partida.

3.2 Actualización de titularidad. Diez pesos (\$10,00) por partida.

La Dirección Provincial establecerá la forma de efectuar el requerimiento.

IV. TASAS ESPECIALES POR SERVICIOS REGISTRALES DE REGISTRACIÓN A ORGANISMOS PROVINCIALES, NACIONALES Y MUNICIPALES (Tasas sujetas a recupero)

En los casos de documentos que contienen trabas de medidas precautorias, reinscripciones, prórrogas, rectificatorias, caducidades o levantamientos, en los cuales los servicios registrales sean requeridos a través de un procedimiento administrativo o judicial, en el que sea parte un Organismo Provincial, Nacional o un Municipio de la Provincia de Buenos Aires, la Dirección Provincial podrá resolver, mediante la suscripción de un convenio, que la tasa correspondiente se abone una vez finalizado el proceso. El funcionario público interviniente será responsable del cumplimiento del pago, el que deberá realizarse una vez finalizado el trámite al valor vigente a la fecha de efectivización del mismo y de acuerdo a los montos detallados en el apartado II.

Se encuentran alcanzados los procedimientos de Ejecución de honorarios profesionales de la abogacía y los gastos generados en los Concursos y Quiebras conforme lo previsto en el art. 240 de la Ley 24522.

V. TASAS ESPECIALES POR SERVICIOS REGISTRALES EN LAS REGISTRACIONES ESPECIALES

Créanse, en los términos de los artículos 2º inciso c), 30 inciso b) y 31 de la Ley Nacional N° 17801 los registros de reglamentos de propiedad horizontal y conjuntos inmobiliarios y sus modificatorias, de consorcios, de locaciones urbanas y arrendamientos y aparcerías rurales, boletos de compraventa, declaraciones posesorias, mandatos (comprende el otorgamiento de poderes y sus revocaciones), declaratorias de herederos y fideicomisos inmobiliarios, los que funcionarán con la organización técnica que establezca la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad, la que determinará la técnica de registración conforme a su capacidad operativa y conveniencia.

1. Por cada informe se abonará la suma de cuatrocientos pesos í í \$400,00

2. Por cada registración (cesiones, reinscripciones y cancelaciones), se abonará por cada inscripción de dominio:

TASA SIMPLE: Mil pesos í í í í í í í í ...í í í í í í í í	\$1.000,00
TASA URGENTE: Dos mil pesos í í í í í í í í í í í í í í í í	\$2.000,00

VI. CADUCIDAD DE LA TASA

1. Publicidad: La validez de la tasa coincide con la vigencia de la publicidad establecida por las normas pertinentes. Cuando la publicidad no tenga plazo de vigencia establecido normativamente, su validez nunca podrá ser superior a los 90 días corridos.

2. Registración: todo documento que se presente para su registración vencido el término de 180 días corridos desde su primigenio ingreso en el Libro Diario, deberá abonar nuevamente el total de la tasa, a excepción de los supuestos en que se encuentre prorrogada su inscripción provisional.

El vencimiento de la prórroga conlleva el vencimiento de la tasa.

En los casos de documentos que no son pasibles de inscripción provisional, la tasa abonada tendrá una validez de 180 días corridos desde su primigenio ingreso en el Libro Diario.

VII. EXENCIONES

Quedarán exceptuados del pago de las tasas por servicios registrales sólo los documentos cuya exención esté regulada por otras leyes y se haga expresa mención a las Tasas de la Ley N° 10295.

VIII. CONVENIOS

El Ministro de Economía de la Provincia de Buenos Aires podrá suscribir convenios para la aplicación de las tasas contempladas en el ítem IV, cuando razones de interés social lo justifiquen, previa acreditación a través de una actuación administrativa.ö

ARTÍCULO 83. Sustitúyese el apartado d) inciso 2 del artículo 10 de la Ley N° 10390 y modificatorias, por el siguiente:

öd) En oportunidad de registrar los beneficios de prórroga de vencimientos o exención dispuestos por esta Ley, deberá acreditarse la inexistencia de deudas exigibles. Tratándose del Impuesto Inmobiliario, deberá verificarse la inexistencia de deuda exigible anterior a la primera cuota alcanzada por dichos beneficios, con relación a la partida por la que se pretenda la franquicia.ö

ARTÍCULO 84. Sustitúyese el artículo 44 bis del Código Fiscal óLey N° 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias- por el siguiente:

öArtículo 44 bis. Cuando la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires entendiere configurada la presunta comisión de los delitos tipificados en la Ley Nacional N° 24769 y sus modificatorias, formulará denuncia una vez dictada la determinación de oficio de la deuda tributaria, aun cuando se encontrare recurrido el acto respectivo. En aquellos casos en que no corresponda la determinación administrativa de la deuda se formulará de inmediato la pertinente denuncia, una vez formada la convicción administrativa de la presunta comisión del hecho ilícito. Cuando la denuncia penal fuere formulada por un tercero, el juez remitirá los antecedentes a la Agencia de Recaudación a fin de que inmediatamente se dé comienzo al procedimiento de verificación y determinación de la deuda. El organismo recaudador deberá emitir el acto administrativo a que se refiere el primer párrafo en un plazo de ciento ochenta (180) días hábiles administrativos, prorrogables a requerimiento fundado de dicho organismo por igual plazo.ö

ARTÍCULO 85. Sustitúyese el primer párrafo del artículo 47 del Código Fiscal óLey N° 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

öArtículo 47. Para determinar la cuantía de las ventas, prestaciones de servicios u operaciones, en los casos de contribuyentes o responsables que no hubiesen presentado declaraciones juradas o abonado la liquidación practicada por la Autoridad de Aplicación por cuatro o más anticipos correspondientes a un mismo período fiscal no prescripto o por diez o más anticipos correspondientes a la totalidad de los períodos fiscales no prescriptos; o que, habiéndolas presentado, hayan declarado no tener actividad durante la misma cantidad de anticipos mencionada, en contraposición a lo que resulta de la información obrante en la base de datos de la Agencia de Recaudación o suministrada por terceros; o que hayan declarado durante la misma cantidad de anticipos, un importe de ingresos inferior al que resulte del cruce de información obrante en la base de datos de la Agencia de Recaudación o de terceros; o que hayan declarado un importe de ingresos inferior al que resultara verificado en un procedimiento de control de operaciones o de facturación realizado por la Autoridad de Aplicación durante el lapso de un día o más; o que hayan incurrido en el supuesto previsto en el inciso 9) del artículo 50; o respecto de los cuales hayan surgido diferencias entre las sumas declaradas y las obtenidas luego de la aplicación de los promedios o coeficientes elaborados en base a información de explotaciones de un mismo género, de acuerdo a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 46; o que hayan omitido declarar, ante los organismos que correspondan, personal en relación de dependencia; o respecto de los cuales se haya verificado el traslado, transporte o recepción, dentro del territorio provincial, de mercadería en ausencia total o parcial de documentación respaldatoria exigida por la Autoridad de Aplicación; o que, tratándose de frigoríficos, mataderos o

usuarios de faena, no hubiesen presentado declaraciones juradas por cuatro o más anticipos correspondientes a un mismo período fiscal no prescripto o por diez o más anticipos correspondientes a la totalidad de los períodos fiscales no prescriptos; podrá tomarse como presunción, salvo prueba en contrario, que:

ARTÍCULO 86. Incorpórase como inciso 12. del artículo 47 del Código Fiscal óLey N° 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, el siguiente:

õ12. El monto de ingresos que surja a partir de la conversión de los pagos a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos realizados por frigoríficos, mataderos y usuarios de faena, como condición previa a la realización de la faena, dispuestos por las normas nacionales y provinciales, constituyen monto de ingreso gravado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para el período de que se trateõ.

ARTÍCULO 87. Sustitúyese el inciso a) del artículo 50 del Código Fiscal óLey N° 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

õa) La inscripción en tiempo y forma ante las autoridades fiscales correspondientes.

En tal sentido, se faculta a la Autoridad de Aplicación a efectuar la inscripción de oficio cuando dicho deber no se haya formalizado resultando procedente, y a unificar el número de inscripción de los contribuyentes con la CUIT establecida por la Administración Federal de Ingresos Públicos.õ

ARTÍCULO 88. Incorpórase como inciso 2 bis) del artículo 50 del Código Fiscal óLey N° 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias- el siguiente:

õ2 bis). Intervenir todo tipo de documentos y disponer las medidas necesarias para asegurar su inalterabilidad y preservación"

ARTÍCULO 89. Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 58 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias- por el siguiente:

õAsimismo, en los casos de contribuyentes o responsables que liquiden el impuesto sobre la base de declaraciones juradas y omitan la presentación de las mismas por uno o más anticipos fiscales, cuando la Autoridad de Aplicación conozca por declaraciones o determinaciones de oficio, la medida en que les ha correspondido tributar en anticipos anteriores, podrá requerirles por vía de apremio el pago a cuenta del gravamen que en definitiva les sea debido abonar, de una suma equivalente a tantas veces el gravamen liquidado en la última oportunidad declarada o determinada, cuantos sean los anticipos por los cuales dejaron de presentar declaracionesõ.

ARTÍCULO 90. Incorpórase como artículo 64 bis del Código Fiscal óLey N° 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-el siguiente:

õArtículo 64 bis: A los efectos del cómputo del plazo de 10 días hábiles que prevé el artículo 6 de la Ley 24769 y modificatorias, se establece que el mismo comenzará a correr al día siguiente del vencimiento previsto en el artículo 64 quinto párrafo.õ

ARTÍCULO 91. Incorpórase como inciso 2 bis) del artículo 72 del Código Fiscal óLey N° 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, el siguiente:

"2 bis). No posean talonarios, controladores fiscales u otro medio para emitir facturas o comprobantes de sus ventas, locaciones o prestaciones de servicio en la forma y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación."

ARTÍCULO 92. Sustitúyese el tercer párrafo del artículo 72 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias- por el siguiente:

õEn los supuestos previstos en los incisos 1, 2, 2 bis, 3, 6, 7, 8, 9, 11, 12 y 13 del presente artículo, si el interesado reconociere la infracción cometida dentro del plazo fijado para la presentación del descargo regulado por el artículo 73, y abonara voluntariamente en forma conjunta una multa equivalente al cinco por ciento (5%) del máximo de la escala, se procederá al archivo de las actuaciones, no resultando aplicable en estos casos, lo previsto en el artículo 76.õ

ARTÍCULO 93. Sustitúyese el artículo 81 del Código Fiscal óLey N° 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias- por el siguiente:

õArtículo 81. Las sanciones establecidas por el presente Código se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal por

delitos comunes, o por los delitos tributarios establecidos por la Ley Nacional N° 24769 y sus modificatorias, o aquellas que en el futuro se sancionen. La formulación de la denuncia penal no suspende ni impide la sustanciación y resolución de los procedimientos tendientes a la determinación y ejecución de la deuda tributaria, ni la de los recursos administrativos, contencioso administrativos o judiciales que se interpongan contra las resoluciones recaídas en aquéllos. Tampoco suspende la instrucción del sumario previsto en el artículo 68 del Código Fiscal. En todos estos supuestos se suspenderá la aplicación de sanciones, la que se pospondrá hasta el día en que la causa penal hubiera concluido por alguna de las formas establecidas en el Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires, suspendiéndose el curso de la prescripción desde la interposición de la denuncia pertinente y hasta la finalización mencionada. En los procedimientos en trámite en los cuales la sanción haya sido aplicada, se suspenderá el curso de la prescripción para la ejecución de la misma, por igual plazo al precedentemente establecido. Una vez concluido el proceso penal, la Autoridad de Aplicación determinará y/o ejecutará las sanciones que correspondan, sin alterar las declaraciones de hechos contenidas en la resolución judicial, si los hubiere.ö

ARTÍCULO 94. Sustitúyese el artículo 82 del Código Fiscal óLey N° 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

öArtículo 82. Serán objeto de decomiso los bienes cuyo traslado o transporte, dentro del territorio provincial, se realice en ausencia total de la documentación respaldatoria que corresponda, en la forma y condiciones que exija la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 91.

En aquellos supuestos en los cuales la ausencia de documentación no fuera total, la Autoridad de Aplicación podrá optar entre aplicar la sanción de decomiso o una multa de entre el quince por ciento (15%) y hasta el treinta por ciento (30%) del valor de los bienes transportados, aunque en ningún caso podrá ser inferior a la suma de pesos tres mil (\$3000).

En cualquiera de los supuestos previstos en los párrafos anteriores, si el interesado reconociere la infracción cometida dentro del plazo fijado para la celebración de la audiencia establecida en el artículo 85 o para la presentación de su descargo por escrito en sustitución de esta última, y abonara voluntariamente en forma conjunta una multa equivalente a los dos tercios del mínimo de la escala, se procederá al archivo de las actuaciones, no registrándose el caso como antecedente para el infractor. En estos supuestos la multa a abonarse no podrá ser inferior a la suma de pesos dos mil (\$2000).

A los fines indicados en este artículo, la Autoridad de Aplicación podrá proceder a la detención de vehículos automotores, requiriendo el auxilio de la fuerza pública en caso de ver obstaculizado el desempeño de sus funciones.ö

ARTÍCULO 95. Incorporáse como último párrafo del artículo 90 del Código Fiscal óLey N° 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, el siguiente:

öEn caso de incumplimiento de la entrega de los bienes objeto de decomiso o de los bienes sustituidos, por parte de los sujetos obligados, la Autoridad de Aplicación podrá exigir por vía de apremio, el cien por ciento (100%) del valor de dichos bienes, calculado al momento de registrarse la infracción con más los intereses devengados desde la fecha establecida para su falta de entrega y hasta el momento de su reclamo judicial, conforme lo determine la reglamentación."

ARTÍCULO 96. Sustitúyese el artículo 91 del Código Fiscal óLey N° 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

öArtículo 91. Cuando se hubiere aplicado la sanción de decomiso de los bienes transportados, la misma quedará sin efecto si el propietario, poseedor, transportista o tenedor de los bienes, dentro del plazo establecido en el artículo 88, acompaña la documentación exigida por la Autoridad de Aplicación que diera origen a la infracción y abona una multa de hasta el treinta por ciento (30%) del valor de los bienes, la que, en ningún caso, podrá ser inferior a la suma de pesos seis mil (\$6000), renunciando a la interposición de los recursos administrativos y judiciales que pudieran corresponder.

A los efectos de la graduación de la multa se entenderá por valor de los bienes al precio de venta de los mismos estimados por la Autoridad de Aplicación al momento de verificarse la infracción, facultándose para disponer con carácter general los mecanismos y parámetros a considerar a tales efectos.ö

ARTÍCULO 97. Sustitúyese el último párrafo del artículo 102 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

öLa compensación se aplicará de modo tal de extinguir la totalidad de las deudas no prescriptas de la obligación fiscal cuyo pago en exceso originó el saldo acreedor, de acuerdo al orden dispuesto en el artículo 99.ö

ARTÍCULO 98. Sustitúyese el artículo 136 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

öArtículo 136. La resolución que recaiga en la demanda de repetición deberá contener la indicación del lugar y fecha en que se practique, el nombre del contribuyente, el gravamen y período fiscal a que se refiere, el fundamento de la devolución o

denegatoria, las disposiciones legales que se apliquen, debiendo estar firmada por funcionario competente y previa intervención de la Contaduría General de la Provincia será notificada a las partes, y al Fiscal de Estado con remisión de las actuaciones. Se exceptúa de la intervención de la Contaduría General de la Provincia y notificación a la Fiscalía de Estado, en aquellos supuestos en los cuales la resolución rechace la demanda de repetición interpuesta por el interesado, o la admita reconociendo a favor del mismo un monto que no supere el importe que establezca la Ley Impositiva, y la cuestión controvertida haya sido resuelta conforme criterios interpretativos consistentemente reiterados e invariablemente sostenidos por el último organismo mencionado.ö

ARTÍCULO 99. Sustitúyese el artículo 163 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias- por el siguiente:

öArtículo 163. Las declaraciones juradas, comunicaciones e informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten a la Autoridad de Aplicación, son secretos, así como los juicios ante el Tribunal Fiscal, en cuanto en ellos se consignen informaciones referentes a la situación u operaciones económicas de aquéllos o a sus personas o a las de sus familiares.

Los magistrados, funcionarios, empleados judiciales o de la Autoridad de Aplicación están obligados a mantener, en el ejercicio de sus funciones, la más estricta reserva, con respecto a cuanto llegue a su conocimiento en relación con la materia a que se refiere el párrafo anterior, sin poder comunicarlo a nadie, salvo a sus superiores jerárquicos o, si lo estimare oportuno, a solicitud de los interesados.

Las informaciones antedichas no serán admitidas como pruebas en causas judiciales debiendo los jueces rechazarlas de oficio, salvo en los procesos penales por delitos comunes cuando aquéllas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investiguen o que las solicite el interesado, siempre que la información no revele datos referentes a terceros.

La divulgación o reproducción de la información en contravención a lo dispuesto por este artículo, hará pasible al responsable de la pena prevista por el artículo 157 del Código Penal.

El deber de secreto no alcanza a la utilización de las informaciones por la Autoridad de Aplicación para la fiscalización de obligaciones tributarias diferentes de aquellas para las cuales fueron obtenidas, ni subsiste frente a pedidos de informes de otros organismos de la administración pública provincial en ejercicio de sus funciones específicas, las Municipalidades de la Provincia o, previo acuerdo de reciprocidad, del Fisco Nacional u otros fiscos provinciales.

Tampoco regirá el deber de secreto respecto las personas humanas y/o jurídicas con quienes la Agencia de Recaudación contrate y/o encomiende la realización de tareas de índole administrativo, relevamientos estadísticos, auditorías de gestión, sistemas informáticos, procesamiento de información y cualquier otro servicio necesario para el cumplimiento de sus fines que involucre el conocimiento o acceso a la información incluida en el presente artículo. En estos casos, deberá suscribirse con carácter previo al suministro de la información, un acuerdo de confidencialidad cuyo contenido será establecido por la Autoridad de Aplicación.

Sin perjuicio de ello, las personas humanas y/o jurídicas mencionadas en el párrafo anterior que divulguen, reproduzcan o utilicen la información suministrada u obtenida con motivo o en ocasión de la tarea encomendada por el Organismo, serán pasibles de la pena prevista por el artículo 157 del Código Penal.ö

ARTÍCULO 100. Incorpórase como artículo 165 bis del Código Fiscal óLey N° 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias- el siguiente:

öArtículo 165 bis. A los efectos de promover medidas conducentes al cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales y la equidad tributaria, la Agencia de Recaudación podrá aplicar las categorías representativas de los distintos niveles de riesgo fiscal a todos sus procedimientos, incluyendo aquellos que se sustancien en forma digital.ö

ARTÍCULO 101. Deróganse los incisos p) y q) del artículo 177 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-.

ARTÍCULO 102. Sustitúyese el último párrafo del artículo 186 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias- por el siguiente:

öCon la finalidad de verificar el correcto encuadramiento de los sujetos en los incisos precedentes y facilitar las tareas conducentes a la determinación de la realidad económica subyacente en cada caso, la Autoridad de Aplicación en el ejercicio de sus facultades podrá requerir de los mismos, en todo momento y de conformidad con lo que establezca mediante reglamentación, el suministro de aquella información, documentación y demás elementos y datos que estime necesario.ö

ARTÍCULO 103. Incorpórase como segundo párrafo del inciso c) del artículo 207 del Código Fiscal- Ley 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias el siguiente:

öAsimismo se encuentran exentos los ingresos obtenidos por las entidades financieras comprendidas en la Ley N° 21526

producto de operaciones de pase entre sí, como así también los ingresos provenientes de las operaciones de pase activo concertadas por aquellas entidades financieras con el Banco Central de la República Argentina. Esta exención regirá siempre que tales operaciones sean reguladas por el Banco Central de la República Argentina y dicha entidad autorice los activos subyacentes o colaterales en ellas involucrados.ö

ARTÍCULO 104. Sustitúyese el inciso e) del artículo 207 del Código Fiscal óLey N° 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias- por el siguiente:

öe) Los ingresos de las asociaciones mutualistas constituidas de conformidad a la legislación vigente, que provengan exclusivamente de la realización de prestaciones mutuales a sus asociados, con excepción de las actividades que puedan realizar en materia de seguros (excluidos los seguros de salud) y de naturaleza financiera.ö

ARTÍCULO 105. Sustitúyese el inciso ñ) del artículo 207 del Código Fiscal óLey N° 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

öñ) Los ingresos provenientes de las actividades que realicen las cooperativas de trabajo, en tanto las mismas se encuentren expresamente previstas en el estatuto y resulten conducentes a la realización del objeto social y consecución de sus fines institucionales.ö

ARTÍCULO 106. Sustitúyese el primer párrafo del artículo 210 del Código Fiscal óLey N° 10397 (Texto Ordenado 2011) y sus modificatorias-, por el siguiente:

öArtículo 210. Los anticipos a que se refiere el artículo anterior, se liquidarán -excepto contribuyentes del Convenio Multilateral- de acuerdo con las normas que dicte al efecto la Autoridad de Aplicación, debiendo ingresarse al vencimiento de cada uno de ellos, conforme a las fechas que la misma disponga. Asimismo, la Autoridad establecerá la forma y los plazos de inscripción de los contribuyentes y demás responsables.ö

ARTÍCULO 107. Sustitúyese el primer párrafo del artículo 211 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

öArtículo 211. En caso de contribuyentes no inscriptos, la Autoridad de Aplicación los intimará para que se inscriban y presenten las declaraciones juradas abonando el gravamen correspondiente a los períodos por los cuales no las hubieren presentado, con los intereses que prevé el artículo 96 de este Código.ö

ARTÍCULO 108. Deróganse los incisos h) y l) del artículo 243 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-.

ARTÍCULO 109. Sustitúyese el artículo 244 del Código Fiscal óLey N° 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

öArtículo 244. El impuesto que establece el presente Título también comprende a las embarcaciones afectadas al desarrollo de actividades deportivas o de recreación, propias o de terceros, radicadas en el territorio de la Provincia, que por sus características deban estar propulsadas principal o accesoriamente a motor.

Se entenderá radicadas en la Provincia, aquellas embarcaciones que tengan su fondeadero, amarre o guardería habitual dentro de su territorio.ö

ARTÍCULO 110. Incorpórase como artículo 286 bis del Código Fiscal óLey N° 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, el siguiente:

öArtículo 286 bis. En los contratos de leasing, el impuesto se aplicará sobre la base imponible constituida por el valor del canon establecido por la duración del contrato. En aquellos casos en los que se perfeccione el uso de la opción de compra de alguno de los objetos enunciados por el artículo 1228 del Código Civil y Comercial de la Nación, la base imponible al momento de formalizarse la instrumentación de la transferencia de dominio estará constituida por el valor total adjudicado al bien -canon de la locación más opción de compra-, o su valuación fiscal o su valor inmobiliario de referencia, en caso de corresponder, el que fuera mayor. El tributo debidamente ingresado en razón del canon acordado para la vigencia del contrato de leasing, será tomado como pago a cuenta en caso de realizarse la opción de compra del bien.ö

ARTÍCULO 111. Derógase el inciso 8) del artículo 296 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-.

ARTÍCULO 112. Sustitúyese el primer párrafo del artículo 321 bis del Código Fiscal ó Ley N° 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

õEl impuesto deberá abonarse en hasta treinta y seis (36) cuotas mensuales, iguales y consecutivas.õ

ARTÍCULO 113. Establécese en la suma de pesos ciento veinte mil (\$120.000), el monto al que se refiere el inciso 10) del artículo 50 del Código Fiscal ó Ley n° 10397 (Texto Ordenado 2011), y modificatorias-.

ARTÍCULO 114. Establécese en la suma de pesos cinco mil (\$5.000), el monto al que se refiere el artículo 133 cuarto párrafo del Código Fiscal ó Ley n° 10397 (Texto Ordenado 2011), y modificatorias-.

ARTÍCULO 115. Establécese en la suma de pesos cincuenta mil (\$50.000) el monto al que se refiere el artículo 136 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-.

ARTÍCULO 116. Sustitúyese el primer párrafo del artículo 81 de la Ley N° 10707 y modificatorias, por el siguiente:

õArtículo 81. Los propietarios, poseedores a título de dueño o responsables de los inmuebles, sean personas humanas o jurídicas, de carácter privado o público, estarán obligados a denunciar cualquier modificación que se introduzca en las parcelas de su propiedad, posesión o jurisdicción, a través de la presentación de una declaración jurada de avalúo ante la Autoridad de Aplicación, dentro del término máximo de treinta (30) días contados a partir de que tal modificación se encuentre en condiciones de habitabilidad o habilitación. Asimismo, en ocasión de efectuarse un acto de relevamiento parcelario con el objeto de constituir, modificar o ratificar la subsistencia del estado parcelario, estarán obligados a declarar las accesiones incorporadas a la parcela. Cuando las mencionadas presentaciones fueran realizadas espontáneamente luego del plazo indicado, los responsables citados serán sancionados sin necesidad de intimación previa, con una multa automática de quinientos pesos (\$500).õ

ARTÍCULO 117. Sustitúyese el artículo 84 de la Ley N° 10707 y modificatorias, por el siguiente:

õArtículo 84. La Agencia de Recaudación podrá verificar las declaraciones juradas y efectuar relevamientos, totales o parciales, para determinar su correcta realización y las obligaciones fiscales que correspondan. Dicha determinación se notificará al interesado, junto con sus fundamentos, con los efectos previstos en el Código Fiscal de la Provincia y contra ella podrán interponerse los recursos reglados en el mismo Código.

Cuando dentro del plazo conferido al efecto, el sujeto responsable presente la declaración jurada relativa a las obras y/o mejoras detectadas, la Autoridad de Aplicación podrá disponer el cierre del procedimiento.

Las notificaciones que la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires realice, podrán practicarse por cualquiera de las formas establecidas en el artículo 162 del Código Fiscal ó Ley N° 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias- y en el domicilio que corresponda por aplicación del mismo Código.õ

ARTÍCULO 118. Sustitúyese, en el artículo 1° de la Ley N° 11518 (Texto según artículo 159 de la Ley N° 14880), la expresión õ1 de enero de 2018õ por õ1 de enero de 2019.õ. Sin perjuicio de ello resultará aplicable lo establecido en el artículo 27 tercer y cuarto párrafo.

ARTÍCULO 119. Sustitúyese el artículo 14 de la Ley N° 13713, por el siguiente:

õArtículo 14. Para establecer las diferencias del Impuesto Inmobiliario Básico de obras y/o mejoras correspondientes a períodos fiscales anteriores al año de incorporación de las mismas se deberá aplicar, de conformidad a la Ley Impositiva vigente en cada período involucrado, el siguiente procedimiento:

1. En el caso de construcciones no declaradas se tomarán las valuaciones básicas de los formularios nuevos y se sumarán a la valuación básica de edificios y/o mejoras del año de la data (día/mes/año) declarada en el formulario y posteriores.
2. En el caso de construcciones declaradas y recicladas:
 - a. Se calculará con el coeficiente de depreciación de origen y con el coeficiente de depreciación del reciclado.
 - b. Se restará a la Valuación del edificio reciclado la Valuación del edificio de origen.
 - c. La diferencia de Valuación se sumará a la valuación básica del edificio y/o mejora del año de la data (día/mes/año) del reciclado o al 01/01/2010 si la misma es anterior a esta fecha y años posteriores.

ARTÍCULO 120. Sustitúyese el artículo 3° de la Ley N° 14028 y modificatorias, por el siguiente:

õArtículo 3°. Las Entidades Profesionales prestarán su colaboración sin cargo alguno para el Estado, quedando autorizadas

para percibir de los usuarios de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires, las tasas especiales que se establecen por la presente sin perjuicio de las fijadas por otras leyes.

Los recursos se obtendrán de la percepción de tales tasas por los servicios que presta el Organismo y serán las siguientes:

I. TASAS ADICIONALES POR SERVICIOS DE TRÁMITES PREFERENCIALES.

En los trámites preferenciales, en sus diversos tipos, de acuerdo al detalle que se indica, y sobre la base de las posibilidades de cumplimiento del servicio, siempre que la solicitud de trámite sea presentada dentro de los términos que se establecen en el Convenio suscripto entre el Ministerio y el Ente Cooperador, aprobado por Decreto N 914/10, serán:

a) Tasas adicionales por servicios de trámites especiales (en tiempo de quince días):

- 1) Control de legalidad y registración en: asociaciones civiles; fundaciones; constitución de sociedades; sus reformas de estatutos, contratos o reglamentos; transformación de sociedades; contratos en general y sus reformas, PESOS MIL QUINIENTOS TREINTA (\$1.530,00)
- 2) Control de legalidad y registración en aumentos de capital dentro del quíntuplo y sin reforma de estatutos, PESOS NOVECIENTOS CUATRO (\$904,00)
- 3) Control de legalidad y registración de cesiones de cuotas partes de interés y capital, PESOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES (\$1.243,00)
- 4) Inscripción de declaratorias de herederos, PESOS SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO (\$678,00)
- 5) Control de legalidad y registración en inscripciones de designación o cese de administradores y autoridades sociales; y modificaciones de sede social, PESOS MIL CIENTO TREINTA (\$1.130,00)
- 6) Control de legalidad y registración de revalúos contables, PESOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES (\$1.243,00)
- 7) Control de legalidad y registración de sociedad en liquidación y designación o cese de liquidador de sociedad, PESOS MIL DIECISIETE (\$1.017,00)
- 8) Solicitud de inscripción de segundo testimonio, PESOS SETECIENTOS CUARENTA (\$740,00)
- 9) Control de legalidad y registración de sistema mecanizado, PESOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES (\$1.243,00)
- 10) Control de legalidad y registración en reconducción o subsanación, PESOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE (\$1.469,00)
- 11) Control de legalidad y registración en fusiones y escisiones de sociedades comerciales, PESOS DOS MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE (\$2.147,00)
- 12) Control de legalidad y registración de cambios de jurisdicción de sociedades comerciales, PESOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES (\$1.243,00)
- 13) Solicitudes de certificados de vigencia de sociedades comerciales, PESOS SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO (\$678,00)
- 14) Rúbricas por cada tres libros de sociedades comerciales, PESOS MIL CIENTO TREINTA (\$1.130,00)
- 15) Control de legalidad y registración de aperturas de sucursales de sociedades argentinas, PESOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES (\$1.243,00)
- 16) Trámites varios, PESOS SEISCIENTOS TREINTA (\$630,00)
- 17) Control de legalidad y registración de Sociedades Extranjeras y modificaciones (Artículos 118,123, 124, Ley N° 19550), PESOS DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS (\$2.486,00)
- 18) Inscripción y cancelación de usufructos, PESOS SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO (\$678,00)
- 19) Control de legalidad de regularización de asociaciones civiles, PESOS QUINIENTOS SESENTA Y CINCO (\$565,00)

b) Tasas adicionales por servicios de trámites urgentes: (en tiempo de cuatro días)

- 1) Control de legalidad y registración en: asociaciones civiles; fundaciones; constitución de sociedades; sus reformas de estatutos, contratos o reglamentos; transformación de sociedades; contratos en general y sus reformas, PESOS DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO (\$2.825,00)
- 2) Control de legalidad y registración en aumentos de capital dentro del quíntuplo y sin reforma de estatutos, PESOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS (\$1.582,00)
- 3) Control de legalidad y registración de cesiones de cuotas partes de interés y capital, PESOS MIL OCHOCIENTOS OCHO (\$1.808,00)
- 4) Inscripción de declaratorias de herederos, PESOS MIL DIECISIETE (\$1.017,00)
- 5) Control de legalidad y registración en inscripciones de designación o cese de administradores y autoridades sociales; y modificaciones de sede social, PESOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS (\$1.582,00)
- 6) Control de legalidad y registración de revalúos contables, PESOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA (\$1.870,00)
- 7) Control de legalidad y registración de sociedad en liquidación y designación o cese de liquidador de sociedad, PESOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA (\$1.870,00)
- 8) Solicitud de inscripción de segundo testimonio, PESOS MIL DIECISIETE (\$1.017,00)
- 9) Control de legalidad y registración de sistema mecanizado, PESOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA (\$1.870,00)
- 10) Control de legalidad y registración en reconducción y subsanación, PESOS DOS MIL SETECIENTOS DOCE (\$2.712,00)
- 11) Control de legalidad y registración en fusiones y escisiones de sociedades comerciales, PESOS DOS MIL

NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO (\$2.938,00)

- 12) Control de legalidad y registraci3n de cambios de jurisdicci3n de sociedades comerciales, PESOS MIL OCHOCIENTOS OCHO (\$1.808,00)
- 13) Solicitudes de certificados de vigencia de sociedades comerciales, PESOS MIL CINCUENTA Y TRES (\$1.053,00)
- 14) R3bricas por cada tres libros de sociedades comerciales, PESOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS (\$1.582,00)
- 15) Control de legalidad y registraci3n de aperturas de sucursales de sociedades argentinas, PESOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO (\$1.755,00)
- 16) Tr3mites varios, PESOS MIL CIENTO TREINTA (\$1.130,00)
- 17) Control de legalidad y registraci3n de Sociedades Extranjeras (art3culos 118, 123, 124, Ley N3 19550), PESOS TRES MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO (\$3.164,00)
- 18) Inscripci3n y cancelaci3n de usufructos, PESOS MIL DIECISIETE (\$1017,00)
- 19) Control de legalidad de regularizaci3n de asociaciones civiles, PESOS OCHOCIENTOS CINCUENTA (\$850,00).

c) Tasas adicionales por servicios de tr3mites muy urgentes: (en tiempo: un d3a).

- 1) Control de legalidad y registraci3n en: asociaciones civiles; fundaciones; constituci3n de sociedades; sus reformas de estatutos, contratos o reglamentos; transformaci3n de sociedades; contratos en general y sus reformas, PESOS CUATRO MIL NOVENTA Y CINCO (\$4.095,00)
- 2) Control de legalidad y registraci3n en aumentos de capital dentro del qu3ntuplo y sin reforma de estatutos, PESOS DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES (\$2.373,00)
- 3) Control de legalidad y registraci3n de cesiones de cuotas, partes de inter3s y capital, PESOS DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES (\$2.373,00)
- 4) Inscripci3n de declaratorias de herederos, PESOS MIL CUATROCIENTOS QUINCE (\$1.415,00)
- 5) Control de legalidad y registraci3n en inscripciones de designaci3n o cese de administradores y autoridades sociales; y modificaciones de sede social, PESOS DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES (\$2.373,00)
- 6) Control de legalidad y registraci3n de sociedad en liquidaci3n y designaci3n o cese de liquidador de sociedad, PESOS DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES (\$2.373,00)
- 7) Solicitud de inscripci3n de segundo testimonio, PESOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO (\$1.695,00).
- 8) Control de legalidad y registraci3n de sistema mecanizado, PESOS DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA (\$2.260,00).
- 9) Control de legalidad y registraci3n en reconducci3n y subsanaci3n, PESOS TRES MIL SEISCIENTOS DIECISEIS (\$3.616,00)
- 10) Control de legalidad y registraci3n de cambios de jurisdicci3n de sociedades comerciales, PESOS DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO (\$2.825,00)
- 11) Solicitudes de certificados de vigencia de sociedades comerciales, PESOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO (\$1.695,00)
- 12) R3bricas por cada tres libros de sociedades comerciales, PESOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA (\$1.980,00)
- 13) Control de legalidad y registraci3n de aperturas de sucursales de sociedades argentinas, PESOS DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES (\$2.373,00)
- 14) Tr3mites varios, PESOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES (\$1.243,00)
- 15) Inscripci3n y cancelaci3n de usufructos, PESOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (\$1.356,00)

II.- TASAS ADICIONALES POR SERVICIOS A MUTUALES:

a) Tasas Adicionales por Servicios de tr3mites Especiales: (en tiempo de quince d3as)

- 1) Control de legalidad y registraci3n en tr3mite de Inscripci3n en Provincia de Buenos Aires, PESOS NOVECIENTOS CUATRO (\$904,00)
- 2) Control de legalidad y registraci3n en tr3mite de Inscripci3n de Filiales, PESOS NOVECIENTOS CUATRO (\$904,00)
- 3) Control de legalidad y registraci3n de tr3mite de Inscripci3n de Cambio de Domicilio, PESOS NOVECIENTOS CUATRO (\$904,00)
- 4) Control de legalidad y registraci3n de tr3mite de Inscripci3n de Reforma Estatuto, PESOS NOVECIENTOS CUATRO (\$904,00)
- 5) R3brica de Libros (Cada 3 libros), PESOS NOVECIENTOS CUATRO (\$904,00)
- 6) Control de legalidad y registraci3n de Sistema Mecanizado, PESOS MIL DIECISIETE (\$1.017,00)
- 7) Copia Certificada de Instrumento Inscripto, PESOS SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO (\$678,00)
- 8) Tr3mite de solicitud de certificado de vigencia, PESOS SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO (\$678,00)

b) Tasas Adicionales por Servicios de tr3mites Urgentes: (en tiempo de cuatro d3as)

- 1) Control de legalidad y registraci3n en tr3mite de Inscripci3n en Provincia de Buenos Aires, PESOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES (\$1.243,00)
- 2) Control de legalidad y registraci3n en tr3mite de Inscripci3n de Filiales, PESOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES (\$1.243,00)

- 3) Control de legalidad y registraci3n de tr3mite de Inscripci3n de Cambio de Domicilio, PESOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES (\$1.243,00)
- 4) Control de legalidad y registraci3n de tr3mite de Inscripci3n de Reforma Estatuto, PESOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES (\$1.243,00)
- 5) R3brica de libros (Cada 3 Libros), PESOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES (\$1.243,00)
- 6) Control de legalidad y registraci3n de Sistema Mecanizado, PESOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES (\$1.243,00)
- 7) Copia Certificada de Instrumento Inscripto, PESOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES (\$1.243,00)
- 8) Tr3mite de solicitud de certificado de vigencia, PESOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES (\$1.243,00)

c) Tasas Adicionales por Servicios de tr3mites muy urgentes: (en tiempo: un d3a)

- 1) Control de legalidad y registraci3n en tr3mite de Inscripci3n en Provincia de Buenos Aires, PESOS MIL QUINIENTOS (\$1.500,00)
- 2) Control de legalidad y registraci3n en tr3mite de Inscripci3n de Filiales, PESOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO (\$1.695,00)
- 3) Control de legalidad y registraci3n de tr3mite de Inscripci3n de Cambio de Domicilio, PESOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO (\$1.695,00)
- 4) Control de legalidad y registraci3n de tr3mite de Inscripci3n de Reforma Estatuto, PESOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO (\$1.695,00)
- 5) R3brica de Libros (Cada 3 libros), PESOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO (\$1.695,00)
- 6) Control de legalidad y registraci3n de Sistema Mecanizado, PESOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO (\$1.695,00)
- 7) Copia Certificada de Instrumento Inscripto, PESOS MIL CIENTO TREINTA (\$1.130,00)
- 8) Tr3mite de solicitud de certificado de vigencia, PESOS MIL DIECISIETE (\$1.017,00).

III.- TASAS PARA SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS (SAS)

- 1) Control de legalidad y registraci3n en constituci3n de Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS), PESOS TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA (\$3.340,00).
- 2) Certificaci3n de firmas para Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS), de uno a cinco socios, PESOS MIL DOSCIENTOS (\$1.200,00).

ART3CULO 121. Sustit3yese en el primer p3rrafo del art3culo 75 de la Ley N3 14044 y modificatorias (Texto seg3n art3culo 161 de la Ley N3 14880), la expresi3n 331 de diciembre de 20173 por la expresi3n 331 de diciembre de 2018.3

ART3CULO 122. Susp3ndese, durante el Ejercicio Fiscal 2018, la aplicaci3n del Valor Inmobiliario de Referencia establecido en el T3tulo II, Cap3tulo IV Bis, de la Ley N3 10707 y modificatorias.

ART3CULO 123. Fac3ltase a la Agencia de Recaudaci3n de la Provincia de Buenos Aires, a disponer el modo de aplicaci3n de lo establecido por los p3rrafos segundo y tercero del art3culo 173 C3digo Fiscal -Ley N3 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, para la implementaci3n del componente complementario del Impuesto Inmobiliario, durante el a3o 2018.

ART3CULO 124. La informaci3n brindada por la Prefectura Naval y/o la Direcci3n Provincial de Islas, dependiente del Ministerio de Infraestructura y Servicios P3blicos, o aquella dependencia que en el futuro la sustituya, as3 como los organismos p3blicos nacionales, provinciales y Municipales con competencia geogr3fica y sustantiva en la materia, podr3 ser considerada por la Agencia de Recaudaci3n a fin de individualizar a las embarcaciones afectadas al uso isle3o, de modo tal que no se encuentren alcanzadas por el impuesto a los Automotores, que incluye a las embarcaciones deportivas o de recreaci3n, de acuerdo a lo previsto en el art3culo 244 y concordantes del C3digo Fiscal -Ley N3 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-.

Lo dispuesto en el p3rrafo anterior podr3 ser instrumentado mediante la celebraci3n de convenios entre la Agencia de Recaudaci3n y el referido Ministerio y/o los otros Organismos P3blicos mencionados.

ART3CULO 125. Establ3cese el porcentaje para la determinaci3n de la Contribuci3n Especial a que se refiere el art3culo 182 de la Ley N3 13688 y modificatorias en uno con cinco por ciento (1,5%).

ART3CULO 126. Der3gase el art3culo 73 de la Ley N3 13813.

ART3CULO 127. Except3yase de la limitaci3n dispuesta en el primer p3rrafo del art3culo 12 de la Ley N3 13850, las bonificaciones o descuentos que la Agencia de Recaudaci3n de la Provincia de Buenos Aires se encuentra facultada a disponer en el marco del art3culo 11 de la citada Ley, exclusivamente con relaci3n al Impuesto Inmobiliario de la Planta Urbana

correspondiente al Ejercicio Fiscal 2018, conforme las pautas que eventualmente pudiera establecer el Ministerio de Economía.

ARTÍCULO 128. Derógase el artículo 7° de la Ley N° 13889.

ARTÍCULO 129. Establécese el porcentaje para la determinación de la contribución especial a que se refiere el artículo 146 de la Ley N° 14394 en un quince por ciento (15%) para los vehículos que tributen de acuerdo a lo establecido en el inciso B) del artículo 43 y vehículos de esa misma categoría comprendidos en el artículo 44 de la presente Ley; y en un diez por ciento (10%) para el resto de los vehículos que tributen de conformidad a lo previsto en los incisos A), C), D), E) y F) del artículo 43 y vehículos de esas mismas categorías comprendidos en el artículo 44 de la presente.

ARTÍCULO 130. Otórgase para el Ejercicio Fiscal 2018, un crédito fiscal anual materializado en forma de descuento en el monto del Impuesto Inmobiliario Rural del treinta y cinco por ciento (35%), para los inmuebles destinados exclusivamente a producción agropecuaria y que se encuentren ubicados en los Partidos y Circunscripciones mencionados en el artículo 2° de la Ley N° 13647, sin necesidad de tramitación alguna por los contribuyentes alcanzados por el beneficio.

ARTÍCULO 131. Establécese, durante el Ejercicio Fiscal 2018, una exención en el Impuesto Inmobiliario Rural para aquellos productores que hubieran sido alcanzados durante el Ejercicio Fiscal 2017, por la declaración de emergencia y/o desastre agropecuario en el marco de la Ley N° 10390.

Dicha exención será del cincuenta por ciento (50%) del pago del Impuesto Inmobiliario Rural en aquellos casos en los que se hubiera otorgado emergencia agropecuaria, y del cien por ciento (100%) en los casos en los que se hubiera otorgado desastre agropecuario.

La referida exención se aplicará sobre la misma cantidad de cuotas de dicho impuesto por las que el productor agropecuario hubiese estado beneficiado durante el año 2017.

La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), dictará las normas que resulten necesarias para efectivizar el beneficio previsto en el presente artículo.

ARTÍCULO 132. Establécese, durante el Ejercicio Fiscal 2018, una exención en el Impuesto Inmobiliario Rural a los inmuebles destinados únicamente a producción agropecuaria de hasta cincuenta (50) hectáreas, cuyos contribuyentes desarrollen exclusivamente las actividades comprendidas en los códigos 011111, 011112, 011119, 011121, 011129, 011130, 011211, 011291, 011299, 011310, 011321, 011329, 011331, 011341, 011342, 011911, 011912, 012608, 014113, 014114, 014115, 014121, 014211, 014221, 014300, 014410, 014420, 014430, 014440, 014510, 014520, 014610, 014620, 014710, 014720, 014810, 014820, 014910, 014930, 014920 y 014990 del Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18) y el total de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos en el período fiscal anterior no superen la suma de pesos tres millones (\$3.000.000).

ARTÍCULO 133. Establécese que, a los fines tributarios, los valores establecidos conforme lo dispuesto por el Decreto N° 790/16 y normas concordantes, serán aplicables a partir del 1° de enero de 2018 inclusive.

ARTÍCULO 134. El crédito por las deudas que registren los vehículos modelos-año 2007 se cede a los Municipios en los términos del artículo 15 de la Ley N° 13010 y complementarias. Dicha cesión se considerará operada a partir del 1° de enero de 2018 y comprenderá toda la deuda, con las siguientes excepciones:

- a) Las deudas reconocidas mediante acogimiento a un plan de regularización, respecto del cual no se hubiera producido la caducidad a la fecha de publicación de la presente y en tanto sea cancelado íntegramente.
- b) Las deudas que a la fecha de publicación de la presente se encontraren sometidas a juicio de apremio o en trámite de verificación concursal.

ARTÍCULO 135. La presente Ley regirá a partir del 1° de enero del año 2018 inclusive, con excepción de aquellos artículos que en la presente Ley tengan una fecha de vigencia especial.

ARTÍCULO 136. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los catorce días del mes de noviembre del año 2017.

